ANALISIS Y DESARROLLO DE SOFTWARE, S.L.
Urb. San Roque, 22
24540 CACABELOS - LEON

Telf. 902 - 100 103 Fax 902 - 201 801
Internet: www.iranon.com
e-mail: programas@iranon.com

Iranon Declaración de RENTA y PATRIMONIO 2012

La instalación del programa *Iranon Declaración de Renta y Patrimonio 2012* sigue el procedimiento habitual de los programas *Iranon* que posiblemente ya conocerá y que se describe en el manual del usuario.

La instalación no borra ningún dato de los declarantes y declaraciones de ejercicios anteriores pero como medida de seguridad sería siempre recomendable que disponga de COPIAS DE SEGURIDAD de sus datos antes de instalar la nueva versión.

Si el programa de *Declaración de Renta y Patrimonio 2012* se instala sobre una versión anterior de la aplicación, puede que al ejecutar el programa por primera vez le aparezca un aviso informando de que es necesario actualizar la base de datos. La actualización de la base de datos se ejecutará automáticamente al abrir el programa sólo en aquellos casos que sea necesaria. Este proceso sólo requiere su conformidad para comenzar a actualizar las tablas de datos. Si ya tenía instalada alguna versión del programa de este ejercicio o algún otro programa *Iranon* que use la misma base de datos normalmente no será necesario realizar dicha actualización puesto que ya se habrá realizado en las versiones anteriores.

El funcionamiento general del programa para el ejercicio 2012 sigue las mismas pautas de años anteriores y que se describen en el manual del programa y en las pantallas de Ayuda.

El programa ofrece **AYUDA** relativa a cada apartado pulsando la tecla F1 o accediendo por el menú *"Ayuda"*, *"Contenidos"*. En estas ayudas podrá encontrar información más detallada del funcionamiento del programa y los principales cambios en la normativa.

Plazo de presentación de las declaraciones

El plazo de presentación telemática a través de Internet de las declaraciones de Renta y Patrimonio 2012 es desde el día 24 de abril al 1 de julio de 2013 (ambos días inclusive). En el caso de Renta, si la presentación se realiza en papel, el plazo de presentación será desde el día 6 de mayo al 1 de julio de 2013.

Pago por domiciliación: en las declaraciones de Renta y Patrimonio con resultado "A ingresar" y que se domicilie en cuenta su pago, la presentación sólo es posible hasta el día **26 de junio de 2013**. Recuerde que esta modalidad de pago sólo está disponible cuando se realiza la presentación de la declaración por **Internet**. En caso de pago por domiciliación, el cobro del importe de Renta y Patrimonio se realizará el día 1 de julio de 2013 y en el caso de Renta, si se ha fraccionado el pago, el segundo plazo se cargará el día 5 de noviembre de 2013.

Traslado de datos económicos del 2011 a Renta 2012

La opción **Traslado de datos económicos de Renta 2011 a 2012** tiene como finalidad copiar a la declaración del ejercicio 2012 todos aquellos datos que se pueden recuperar desde la declaración del ejercicio anterior. Esta opción se encuentra en el menú *"Declaraciones"*, *"Declaraciones anuales"*, ***"Traslado de datos asociados"***.

Al ejecutar la opción "Traslado de datos asociados" deberá seleccionar el **ejercicio 2012** para que se copien a dicho ejercicio las fichas de rendimientos y elementos patrimoniales del ejercicio anterior.

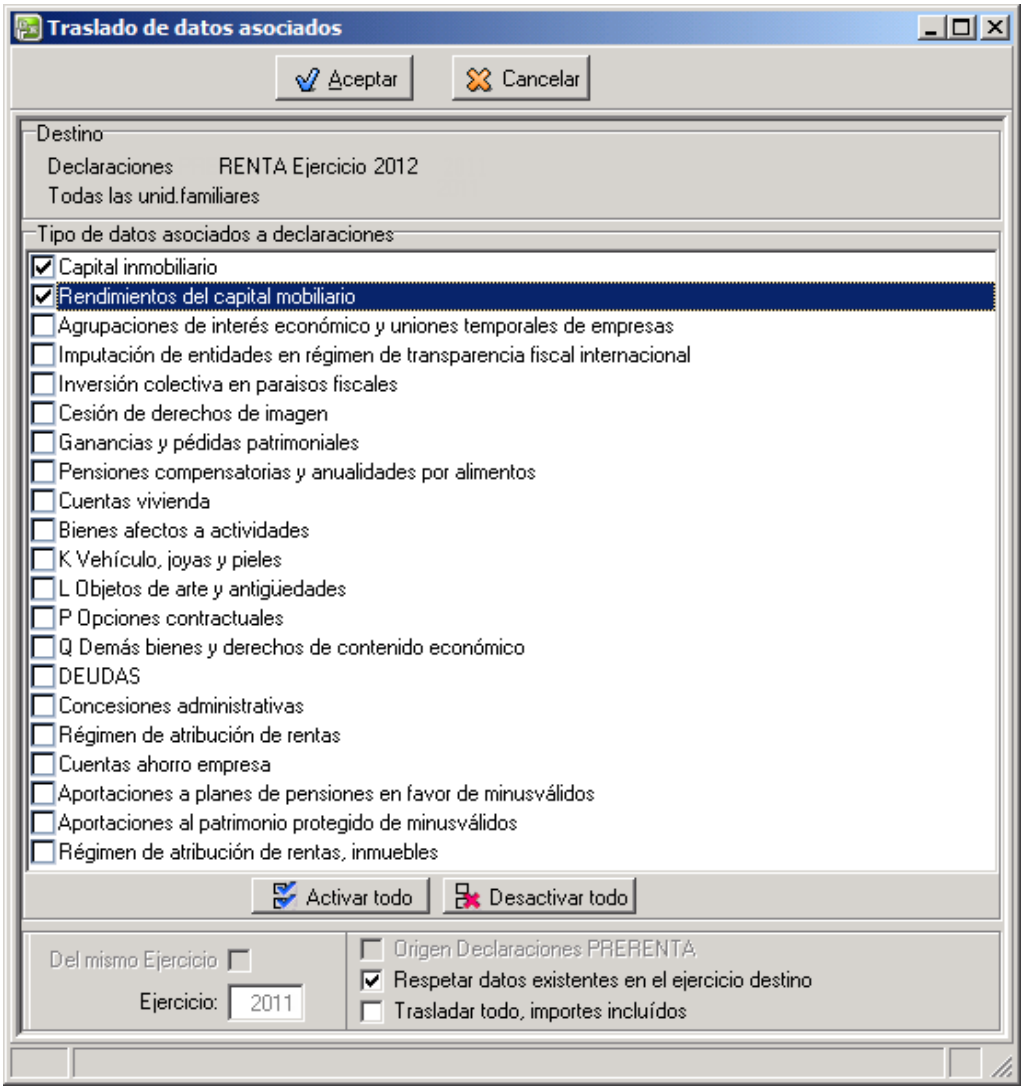

Este traslado de datos sólo se realiza en aquellos apartados de las declaraciones susceptibles de tener vigencia de un ejercicio a otro. Por ejemplo, mientras en el apartado de capital inmobiliario será muy frecuente que los datos declarados en un ejercicio se repitan al ejercicio siguiente, en otros apartados como

puede ser Rtos. de trabajo, los datos declarados en cada ejercicio no será muy probable que se repitan al ejercicio siguiente. En cualquier caso, una vez trasladados los datos, el usuario puede modificar los importes y datos o eliminar aquellos rendimientos y elementos que ya no se precisen en el ejercicio actual.

Al ejecutar este proceso el programa solicita que se marquen los apartados de las declaraciones que se desean recuperar y sólo se realizará el traslado de aquellos rendimientos y apartados señalados. En la ventana de traslado existe una casilla: "**Respetar datos existentes en el ejercicio destino**" para indicarle al programa si ha de conservar los datos existentes en el ejercicio actual al hacer la importación o, por el contrario, inicializar esos apartados antes de realizar el traslado. Este proceso copia los datos de un ejercicio a otro a la vez para todos los declarantes existentes en ficheros.

También existe la posibilidad de realizar este traslado de datos sólo para un declarante o unidad familiar, ejecutando la opción "*IRPF", "**Incorporar datos asociados de otra declaración, otro ejercicio u otra unidad familiar**"* desde dentro de la declaración. En este caso la copia es similar a la descrita en el párrafo anterior pero únicamente se copian los datos de la unidad familiar en la que se esté trabajando en ese momento.

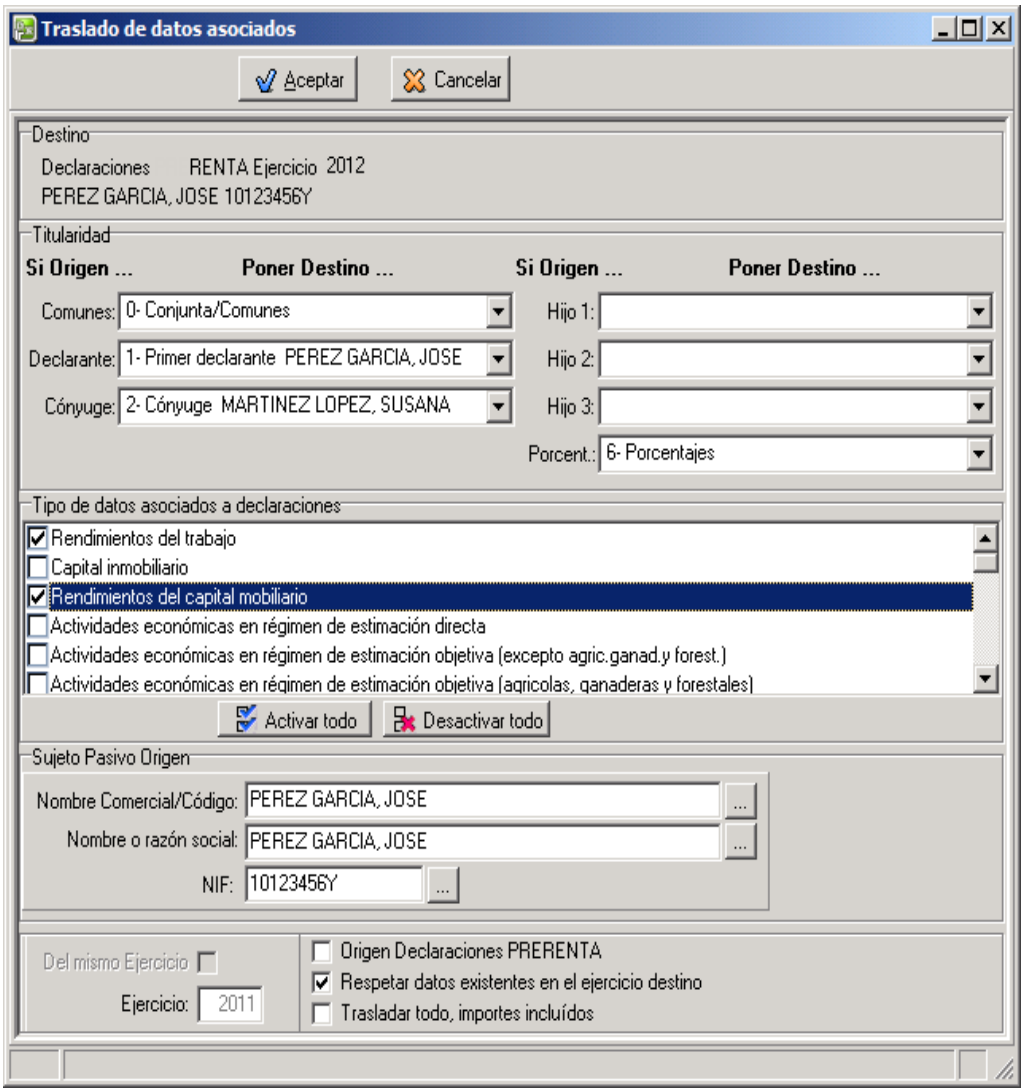

Traslado de saldos pendientes del ejercicio anterior

Al entrar por primera vez en la Renta de cualquier ejercicio, el programa comprueba si existe en ficheros el modelo del ejercicio anterior. Si existe la declaración del año anterior, el programa revisará la/s declaración/es de la unidad familiar buscando datos susceptibles de ser trasladados al modelo del ejercicio actual y pedirá conformidad para trasladar estos datos. En concreto los datos que se transfieren son:

- Saldo neto negativo de ganancias y pérdidas patrimoniales de ejercicios anteriores,
- Rendimientos irregulares negativos pendientes de compensación,
- Disminuciones patrimoniales netas pendientes de compensar,
- Planes de pensiones, excesos de aportaciones del ejercicio anterior.
- Base liquidable regular negativa del ejercicio anterior,
- Bases liquidables generales negativas de ejercicios anteriores,
- Deducciones por doble imposición de dividendos de ejercicios anteriores,
- Deducciones empresariales: se trasladan los importes pendientes del ejercicio anterior a las casillas de saldos anteriores.

Los importes que se trasladan son las cantidades que han quedado pendientes de compensación en la declaración del ejercicio anterior. En el modelo de declaración existe una única casilla para reflejar el importe total pendiente de compensación pero sin especificar la parte de ese importe correspondiente a cada año anterior. Hasta ahora el programa tampoco contemplaba un control detallado ejercicio por ejercicio de estos importes pendientes de compensar. A partir de esta versión se incluye en la ventana de ayuda al cálculo una casilla para especificar el importe correspondiente a cada uno de los cuatro ejercicios anteriores de los que se podrían compensar estas bases liquidables negativas y pérdidas de operaciones de patrimonio.

Dado que el declarante puede haber optado por presentar declaración **individual** o **conjunta**, cuando el programa encuentra ambas declaraciones le preguntará desde cual/es desea realizar la transferencia y deberá seleccionar la opción adecuada, que será siempre la modalidad (conjunta o individuales) que se haya presentado en el ejercicio anterior.

En caso de haber presentado la declaración conjunta, al indicar que se traslade desde la conjunta, el programa mostrará una ventana con los datos recogidos de dicha declaración para que seleccione la opción de transferencia. Existen tres posibilidades de trasladar los datos: trasladar el 50% de los importes al declarante y al cónyuge, trasladar el total de los importes pendientes de compensar al primer declarante o trasladar todo al cónyuge.

Esta opción también se puede realizar desde la edición del modelo del ejercicio actual en cualquier momento, ejecutando la opción *"Cálculo"*, *"Recoger datos de modelos anteriores"*, también pulsando las teclas Alt R o a través del botón en la barra de iconos del programa.

- **IMPORTANTE:** Al entrar por primera vez en las declaraciones, cuando el programa encuentra en ficheros declaraciones del mismo contribuyente del año anterior, pregunta cual es el tipo de tributación que se utilizó el ejercicio anterior: INDIVIDUAL / CONJUNTA y no el tipo de tributación con el que se realizará la nueva declaración del ejercicio actual.

  Si se desconoce en ese momento el tipo de tributación utilizado el año anterior, es preferible no trasladar ningún dato, buscar la declaración del ejercicio anterior (pulsando la tecla en la declaración del ejercicio actual se pueden ver las declaraciones de años anteriores) y después de confirmar si se realizó de forma conjunta o individual, solicitarle luego al programa que vuelva a realizar este traslado con la opción *"Cálculo", "Recoger datos de modelos anteriores"*.

Por ejemplo, si por error se le indica al programa que traslade los datos desde la declaración conjunta del año anterior y realmente esa unidad familiar presentó declaraciones individuales, es muy probable que los saldos y datos pendientes que se trasladen del año anterior sean incorrectos (excesos aportaciones a planes de pensiones de años anteriores, saldos de deducciones pendientes de aplicar, bases liquidables negativas, etc.). Lo mismo ocurriría en el caso contrario, es decir, si en el ejercicio anterior se presentó declaración conjunta y por error se solicita el traslado de datos pendientes desde las declaraciones individuales.

En las siguientes imágenes se puede ver un ejemplo de los pasos a seguir para trasladar los saldos pendientes de aplicación desde la Renta del ejercicio anterior.

Al abrir una nueva declaración (o al ejecutar la opción *"Cálculo"*, *"Recoger datos de modelos anteriores"*) el programa revisa si la unidad familiar tiene grabadas en ficheros alguna declaración de Renta del año anterior para copiar a la declaración del ejercicio actual los saldos pendientes de aplicación de deducciones, excesos de aportaciones a planes de pensiones, bases liquidables negativas, etc. En ese momento se abrirá una pantalla con información de todas las declaraciones de la unidad familiar encontradas, su cuota diferencial y si esas declaraciones tienen la marca de "Impresa" activada.

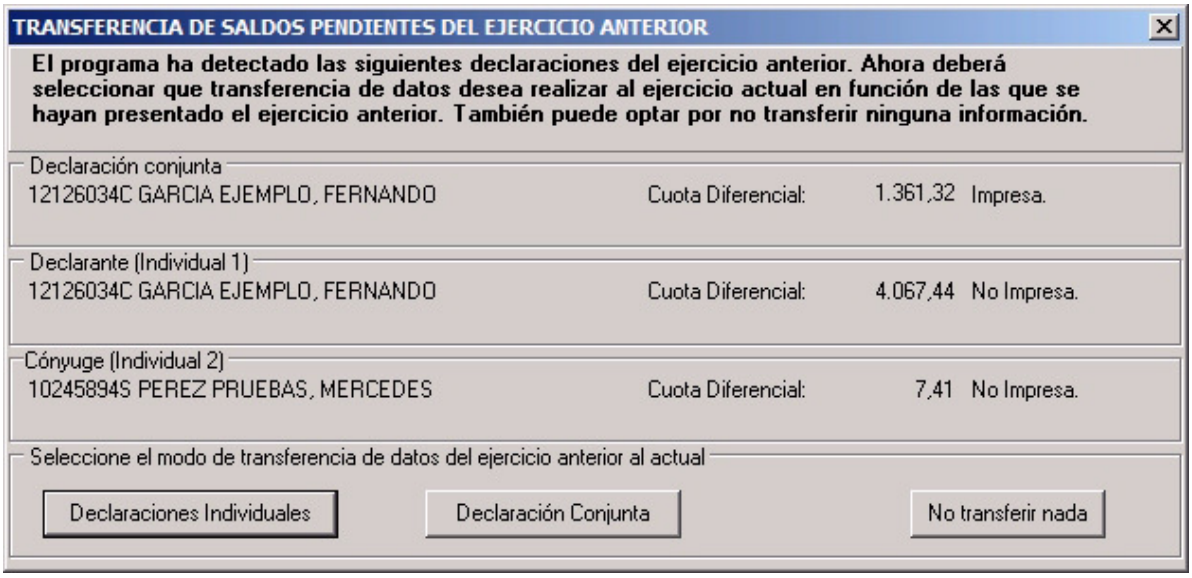

En la pantalla anterior el usuario debe elegir si desea trasladar los saldos pendientes desde las declaraciones INDIVIDUALES, desde la CONJUNTA o si NO desea TRANSFERIR esos datos. Recuerde que sólo debería solicitar el traslado desde las "Declaraciones Individuales" si esos declarantes presentaron el año anterior las declaraciones individualmente y, de igual forma, sólo debe solicitar el traslado desde "Declaración Conjunta" si esa unidad familiar, en el ejercicio anterior presentó la declaración conjunta. En estos casos el programa tiene grabadas en ficheros todas las declaraciones (individuales y conjunta) pero no sabe cuál de ellas se ha presentado. Para facilitar esta decisión el programa informa de la CUOTA DIFERENCIAL de las diferentes declaraciones y si tienen el indicado de IMPRESA activado.

Si solicitamos el traslado desde un tipo de tributación (conjunta/individuales) en el que el indicador "Impresa" no está activado, el programa mostrará un aviso y pedirá su conformidad para hacer el traslado de datos desde esa declaración.

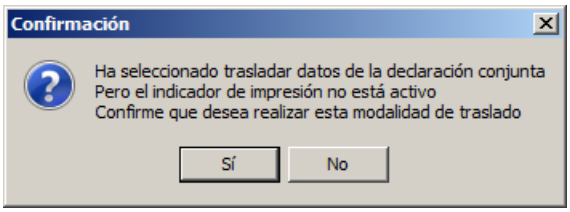

Después de seleccionar el tipo de declaración desde el que se deben trasladar los saldos pendientes, el programa mostrará un cuadro informativo indicando los apartados de la Renta en los que existen saldos pendientes. En la siguiente imagen se pueden ver los saldos pendientes que el programa ha encontrado en la declaración INDIVIDUAL del ejercicio anterior del PRIMER DECLARANTE.

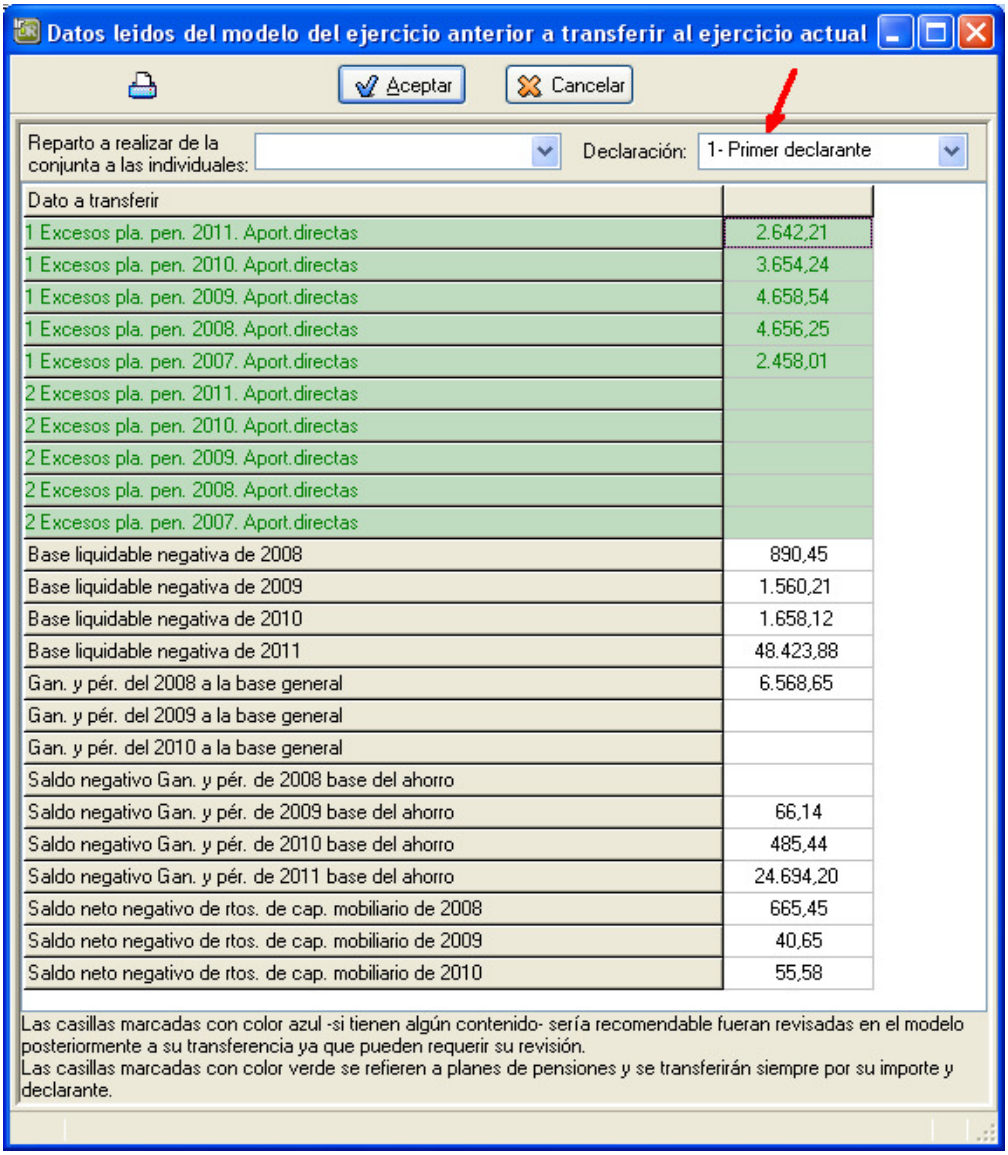

Dato a transferir	
1 Excesos pla. pen. 2011. Aport.directas	2.642,21
1 Excesos pla. pen. 2010. Aport.directas	3.654,24
1 Excesos pla. pen. 2009. Aport.directas	4.658,54
1 Excesos pla. pen. 2008. Aport.directas	4.656,25
1 Excesos pla. pen. 2007. Aport.directas	2.458,01
2 Excesos pla. pen. 2011. Aport.directas	
2 Excesos pla. pen. 2010. Aport.directas	
2 Excesos pla. pen. 2009. Aport.directas	
2 Excesos pla. pen. 2008. Aport.directas	
2 Excesos pla. pen. 2007. Aport.directas	
Base liquidable negativa de 2008	890,45
Base liquidable negativa de 2009	1.560,21
Base liquidable negativa de 2010	1.658,12
Base liquidable negativa de 2011	48.423,88
Gan. y pér. del 2008 a la base general	6.568,65
Gan. y pér. del 2009 a la base general	
Gan. y pér. del 2010 a la base general	
Saldo negativo Gan. y pér. de 2008 base del ahorro	
Saldo negativo Gan. y pér. de 2009 base del ahorro	66,14
Saldo negativo Gan. y pér. de 2010 base del ahorro	485,44
Saldo negativo Gan. y pér. de 2011 base del ahorro	24.694,20
Saldo neto negativo de rtos. de cap. mobiliario de 2008	665,45
Saldo neto negativo de rtos. de cap. mobiliario de 2009	40,65
Saldo neto negativo de rtos. de cap. mobiliario de 2010	55,58

En la partes superior de ventana se puede cambiar el tipo de tributación y en este ejemplo, si se selecciona la opción "0-Conjunta/Comunes", se verían los saldos pendientes que el programa encuentra en la

declaración CONJUNTA del ejercicio anterior.

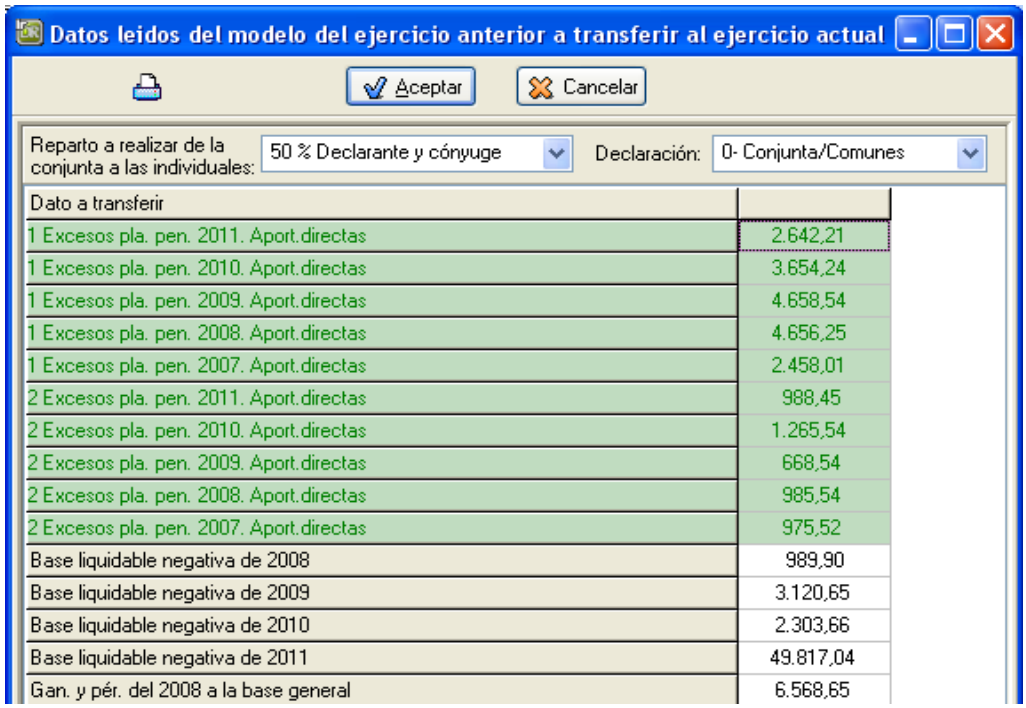

Si el ejercicio anterior se presentó declaración CONJUNTA, en la pantalla anterior será necesario indicar también como se reparten los saldos pendientes al trasladarlos a la declaración del nuevo ejercicio: "50% Declarante y cónyuge", "Todo al primer declarante" o "Todo al cónyuge".

Novedades en la normativa de Renta para 2012

Los principales cambios en la normativa que afectan a la Declaración de Renta 2012 aparecen publicadas en el Real Decreto-ley 20/2011, de 30 de diciembre, de medidas urgentes en materia presupuestaria, tributaria y financiera para la corrección del déficit público (BOE 31/12/2011), en la Ley 2/2012, de 29 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2012 (BOE 30/06/2012) y en la Orden HAP/470/2013, de 15 de marzo, por la que se aprueban los modelos de declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y del Impuesto sobre el Patrimonio para el ejercicio 2012 (BOE 26/03/2013):

- **Mínimo personal**. El mínimo del contribuyente establecido para el ejercicio 2012 es de 5.151 euros anuales. Este importe será de 6.069 euros si el contribuyente tiene una edad superior a 65 años y de 7.191 euros cuando la edad del contribuyente sea superior a 75 años.

- **Mínimos por descendientes**. El mínimo familiar por descendiente menor de 25 años o con discapacidad cualquiera que sea su edad, que conviva con el contribuyente y que no tenga rentas anuales, excluidas las exentas, superiores a 8.000 euros queda fijado de la siguiente forma:
  - 1.836 euros anuales por el primer descendiente
  - 2.040 euros por el segundo descendiente
  - 3.672 euros por el tercer descendiente
  - 4.182 euros anuales por el cuarto descendiente y siguientes

  Estos mínimos por descendiente se aumentarán en 2.244 euros anuales cuando el descendiente sea menor de 3 años.

  En el caso de fallecimiento en 2012 de un descendiente que genere el derecho al mínimo por descendientes, la cuantía del mínimo será de 1.836 euros anuales por ese descendiente.

- El **mínimo por ascendientes** para 2012 será de 918 euros anuales por cada ascendiente mayor de 65 años o con discapacidad cualquiera que sea su edad que conviva con el contribuyente y no tenga rentas anuales, excluidas las exentas, superiores a 8.000 euros. Si el ascendiente es mayor de 75 años, este mínimo se aumentará en 1.122 euros anuales.

- El **mínimo por discapacidad del contribuyente** será de 2.316 euros anuales cuando sea una persona con discapacidad y de 7.038 euros cuando sea una persona con discapacidad y acredite necesitar ayuda de terceras personas o movilidad reducida, o un grado de minusvalía igual o superior al 65%. Este mínimo se aumentará, en concepto de gastos de asistencia, en 2.316 euros anuales cuando acredite necesitar ayuda de terceras personas o movilidad reducida, o un grado de minusvalía igual o superior al 65%.

- El **mínimo por discapacidad de ascendientes o descendientes** será de 2.316 euros anuales por cada uno de los descendientes o ascendientes. El mínimo será de 7.038 euros anuales, por cada uno de ellos que acrediten un grado de minusvalía igual o superior al 65%. Este mínimo se aumentará, en concepto de gastos de asistencia, en 2.316 euros anuales por cada ascendiente o descendiente que acredite necesitar ayuda de terceras personas o movilidad reducida, o un grado de minusvalía igual o superior al 65%.

- **Deducción por obtención de rendimientos del trabajo o de actividades económicas**. Con efectos desde 1 de enero de 2010 y vigencia indefinida, se introduce la siguiente modificación en la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio:

  Se modifica el apartado 1 del artículo 80 bis, que queda redactado en los siguientes términos:

"1. Los contribuyentes cuya base imponible sea inferior a 12.000 euros anuales que obtengan rendimientos del trabajo o rendimientos de actividades económicas se deducirán la siguiente cuantía:

- a) cuando la base imponible sea igual o inferior a 8.000 euros anuales: 400 euros anuales.
- b) cuando la base imponible esté comprendida entre 8.000,01 y 12.000 euros anuales: 400 euros menos el resultado de multiplicar por 0,1 la diferencia entre la base imponible y 8.000 euros anuales."

- Para el ejercicio 2012 los importes de **reducción por obtención de rendimientos del trabajo** y por determinados **rendimientos de actividades económicas** serán los siguientes:

1. El rendimiento neto del trabajo se minorará en las siguientes cuantías:
   a) Contribuyentes con rendimientos netos del trabajo iguales o inferiores a 9.180 euros: 4.080 euros anuales.
   b) Contribuyentes con rendimientos netos del trabajo comprendidos entre 9.180,01 y 13.260 euros: 4.080 euros menos el resultado de multiplicar por 0,35 la diferencia entre el rendimiento del trabajo y 9.180 euros anuales.
   c) Contribuyentes con rendimientos netos del trabajo superiores a 13.260 euros o con rentas, excluidas las exentas, distintas de las del trabajo superiores a 6.500 euros: 2.652 euros anuales.

2. Se incrementará en un 100% el importe de la reducción prevista en el apartado 1 de este artículo, en los siguientes supuestos:
   a) Trabajadores activos mayores de 65 años que continúen o prolonguen la actividad laboral, en las condiciones que reglamentariamente se determinen.
   b) Contribuyentes desempleados inscritos en la oficina de empleo que acepten un puesto de trabajo que exija el traslado de su residencia habitual a un nuevo municipio, en las condiciones que reglamentariamente se determinen. Este incremento se aplicará en el periodo impositivo en el que se produzca el cambio de residencia y en el siguiente.

3. Adicionalmente, las personas con discapacidad que obtengan rendimientos del trabajo como trabajadores activos podrán minorar el rendimiento neto del trabajo en 3.264 euros anuales. Dicha reducción será de 7.242 euros anuales, para las personas con discapacidad que siendo trabajadores activos acrediten necesitar ayuda de terceras terceras personas o movilidad reducida, o un grado de minusvalía igual o superior al 65%.

4. Como consecuencia de la aplicación de las reducciones previstas en este artículo, el saldo resultante no podrá ser negativo.

Se establece una **reducción del rendimiento neto de las actividades económicas** que cumplan los requisitos que establece el punto 2º del artículo 32 de la Ley 35/2006 del IRPF *(actividades en Estimación Directa o Directa simplificada en las que la totalidad de sus entregas de bienes o prestaciones de servicios se efectúen a una única persona, física o jurídica, no vinculada y que el conjunto de gastos deducibles correspondientes a todas sus actividades económicas no exceda del 30% de sus rendimientos íntegros declarados, que no perciban rendimientos del trabajo en el período impositivo y que al menos el 70% de los ingresos del período impositivo estén sujetos a retención o ingreso a cuenta)* en las siguientes cuantías:

a) Contribuyentes con rendimientos netos de actividades económicas iguales o inferiores a 9.180 euros: 4.080 euros anuales.
b) Contribuyentes con rendimientos netos de actividades económicas comprendidos entre 9.180,01 y 13.260 euros: 4.080 euros menos el resultado de multiplicar por 0,35 la diferencia entre el rendimiento neto de actividades económicas y 9.180 euros anuales.
c) Contribuyentes con rendimientos netos de actividades económicas superiores a 13.260 euros o con rentas, excluidas las exentas, distintas de las de actividades económicas superiores a 6.500

euros: 2.652 euros anuales.

Adicionalmente, las personas con discapacidad que obtengan rendimientos netos derivados del ejercicio efectivo de actividades económicas podrán minorar el rendimiento neto de las mismas en 3.264 euros anuales. Dicha reducción será de 7.242 euros anuales, para las personas con discapacidad que ejerzan de forma efectiva una actividad económica y acrediten necesitar ayuda de terceras personas o movilidad reducida, o un grado de minusvalía igual o superior al 65%.

- La Ley 2/2012, de 29 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2012 (BOE 30/06/2012) fija el importe anual del **Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples** (**IPREM**) para el año 2012 en 7.455,14 euros para aquellas normas que se refieran al salario mínimo interprofesional en cómputo anual. Se establece el interés legal del dinero en el 4% y en el 5% el **interés de demora** hasta el 31 de diciembre 2012.

- Consideración de **familia numerosa** a las familias monoparentales con dos hijos a cargo.

- **Escalas de gravamen** general y complementaria del Impuesto sobre la Renta 2012.

  Escala general:

Base liquidable (hasta euros)	Incremento en cuota íntegra	Resto Base Liq. (hasta euros)	Tipo aplicable (porcentaje)
0,00	0,00	17.707,20	12,00
17.707,20	2.124,86	15.300,00	14,00
33.007,20	4.266,86	20.400,00	18,50
53.407,20	8.040,86	66.593,00	21,50
120.000,20	22.358,36	55.000,00	22,50
175.000,20	34.733,36	En adelante	23,50

  El Real Decreto-ley 20/2011, de 30 de diciembre, de Medidas urgentes en materia presupuestaria, tributaria y financiera para la corrección del déficit público (BOE 31/12/2011) establece un **gravamen complementario** a la cuota íntegra estatal para la reducción del déficit público en los ejercicios 2012 y 2013.

  Escala adicional:

Base liquidable (hasta euros)	Incremento en cuota íntegra	Resto Base Liq. (hasta euros)	Tipo aplicable (porcentaje)
0,00	0,00	17.707,20	0,75
17.707,20	132,80	15.300,00	2,00
33.007,20	438,80	20.400,00	3,00
53.407,20	1.050,80	66.593,00	4,00
120.000,20	3.714,52	55.000,00	5,00
175.000,20	6.464,52	125.000,00	6,00
300.000,20	13.964,52	En adelante	7,00

- **Escala de gravamen del ahorro**:

  Parte estatal de la base liquidable del ahorro:

Parte estatal de la base liquidable	Tipo estatal
Hasta 6.000,00 euros	9,5 %
Desde 6.000,01 euros en adelante	10,5 %

Parte autonómica de la base liquidable del ahorro:

Parte autonómica de la base liquidable	Tipo autonómico
Hasta 6.000,00 euros	9,5 %
Desde 6.000,01 euros en adelante	10,5 %

El Real Decreto-ley 20/2011, de 30 de diciembre, de Medidas urgentes en materia presupuestaria, tributaria y financiera para la corrección del déficit público (BOE 31/12/2011) establece un **gravamen complementario** a la parte estatal de la base liquidable del ahorro en los ejercicios 2012 y 2013.

Base liquidable del ahorro (hasta euros)	Incremento en cuota íntegra (euros)	Resto Base Liq. del ahorro (hasta euros)	Tipo aplicable (porcentaje)
0,00	0,00	6.000,00	2,00
6.000,00	120,00	18.000,00	4,00
24.000,00	840,00	En adelante	6,00

- Por otro lado, para el cálculo de las ganancias patrimoniales derivadas de la transmisión de bienes inmuebles no afectos a actividades económicas que se realicen durante el año 2012, se establecen los siguientes **coeficientes de actualización del valor de adquisición**:

Año de adquisición	Coeficiente
1994 y anteriores	1,3037
1995	1,3773
1996	1,3302
1997	1,3037
1998	1,2784
1999	1,2554
2000	1,2313
2001	1,2071
2002	1,1834
2003	1,1603
2004	1,1375
2005	1,1151
2006	1,0933
2007	1,0719
2008	1,0509
2009	1,0303
2010	1,0201
2011	1,0100
2012	1,0000

No obstante, en las inversiones efectuadas el día 31/12/1994 se aplicará el coeficiente 1,3773.

- También se produce la actualización de los coeficientes aplicables a los **activos inmobiliarios afectos a actividades económicas**, que permite corregir la depreciación monetaria en los supuestos de transmisión de los mismos.

Año de adquisición	Coeficiente
Con anterioridad a 1 de enero de 1984	2,2946
En el ejercicio 1984	2,0836
En el ejercicio 1985	1,9243
En el ejercicio 1986	1,8116
En el ejercicio 1987	1,7258
En el ejercicio 1988	1,6487
En el ejercicio 1989	1,5768
En el ejercicio 1990	1,5151
En el ejercicio 1991	1,4633
En el ejercicio 1992	1,4309
En el ejercicio 1993	1,4122
En el ejercicio 1994	1,3867
En el ejercicio 1995	1,3312
En el ejercicio 1996	1,2679
En el ejercicio 1997	1,2396
En el ejercicio 1998	1,2235
En el ejercicio 1999	1,2150
En el ejercicio 2000	1,2089
En el ejercicio 2001	1,1839
En el ejercicio 2002	1,1696
En el ejercicio 2003	1,1499
En el ejercicio 2004	1,1389
En el ejercicio 2005	1,1238
En el ejercicio 2006	1,1017
En el ejercicio 2007	1,0781
En el ejercicio 2008	1,0446
En el ejercicio 2009	1,0221
En el ejercicio 2010	1,0100
En el ejercicio 2011	1,0100
En el ejercicio 2012	1,0000

- La Ley 27/2009, de 30 de diciembre, de medidas urgentes para el mantenimiento y el fomento del empleo y la protección de las personas desempleadas (BOE 31/12/2009) modifica la letra e) del artículo 7 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del IRPF para dejar **exentas las indemnizaciones por despido o cese y las indemnizaciones derivadas de Expedientes de Regulación de Empleo**, quedando redactado de la siguiente forma:

  "e) Las **indemnizaciones por despido o cese del trabajador**, en la cuantía establecida con carácter obligatorio en el Estatuto de los Trabajadores, en su normativa de desarrollo o, en su caso, en la normativa reguladora de la ejecución de sentencias, sin que pueda considerarse como tal la establecida en virtud de convenio, pacto o contrato.

  Cuando se extinga el contrato de trabajo con anterioridad al acto de conciliación, estarán exentas las indemnizaciones por despido que no excedan de la que hubiera correspondido en el caso de que éste hubiera sido declarado improcedente, y no se trate de extinciones de mutuo acuerdo en el marco de planes o sistemas colectivos de bajas incentivadas.

  Sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos anteriores, en los supuestos de despido o cese consecuencia de expedientes de regulación de empleo, tramitados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 del Estatuto de los Trabajadores y previa aprobación de la autoridad competente, o producidos por las causas previstas en la letra c) del artículo 52 del citado Estatuto, siempre que, en ambos casos, se deban a causas económicas, técnicas, organizativas, de producción o por fuerza mayor, quedará exenta la parte de indemnización percibida que no supere los límites establecidos con carácter obligatorio en el mencionado Estatuto para el despido improcedente."

Tratamiento fiscal de las **indemnizaciones** derivadas de **Expedientes de Regulación de Empleo**. La

modificación de la letra e) del artículo 7 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del IRPF, contenida en la disposición adicional decimotercera de la Ley 27/2009, de 30 de diciembre, de medidas urgentes para el mantenimiento y el fomento del empleo y la protección de las personas desempleadas (BOE 31/12/2009), será de aplicación a los despidos derivados de los expedientes de regulación de empleo aprobados a partir de la entrada en vigor del Real Decreto-Ley 2/2009, de 6 de marzo, así como a los despidos producidos por las causas previstas en la letra c) del artículo 52 del Estatuto de los Trabajadores desde esta misma fecha.

- Deducción **por obras de mejora en viviendas**. El Real Decreto-ley 5/2011, de 29 de abril, de medidas para la regularización y control del empleo sumergido y fomento de la rehabilitación de viviendas (BOE 06/05/2011) introducía modificaciones en la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del IRPF quedando los importes, límites y requisitos de esta deducción de la siguiente forma:

Deducción por obras de mejora realizadas en 2012 y excesos del ejercicio anterior pendientes de aplicación por obras realizadas desde el 7 de mayo de 2011

Los datos para el cálculo de la deducción por obras de mejora realizadas en 2012 y los excesos de las cantidades satisfechas en el año 2011 desde el día 7 de mayo de 2011 que no pudieron ser deducidas en la declaración del ejercicio anterior por superar la base máxima anual de deducción se introducirán en la ficha de cada inmueble en la solapa "Obras de mejora".

Deducción: los contribuyentes podrán deducirse el 20% de las cantidades satisfechas desde el 7 de mayo de 2011 hasta el 31 de diciembre de 2012 por las obras realizadas en cualquier vivienda de su propiedad. Para la aplicación de esta deducción, la base imponible deber ser inferior a 71.007,20 euros anuales.

Base de deducción: la base anual de esta deducción será de:

a) Si la base imponible es igual o inferior a 53.007,20 euros anuales: 6.750 euros anuales.
b) Si la base imponible esta comprendida entre 53.007,20 y 71.007,20 euros anuales: 6.750 euros – (B.I – 53.007,20) x 0,375

En ningún caso, la base acumulada de la deducción correspondiente a los períodos impositivos en que ésta sea de aplicación podrá exceder de 20.000 euros por vivienda.

Las cantidades satisfechas en el ejercicio no deducidas por exceder de la base máxima anual de deducción podrán deducirse, con el mismo límite en los 4 ejercicios siguientes.

Cumplimentación: se introducirán las cantidades satisfechas por el contribuyente en 2012 y los excesos pendientes de aplicación del ejercicio anterior (obras realizadas desde el 7 de mayo de 2011) por la realización de obras de mejora que generen derecho a la deducción.
NIF de la persona o entidad que realice las obras (obligatorio).
El porcentaje de participación del contribuyente en la propiedad de la vivienda.
En el caso de que existan varios contribuyentes con derecho a la deducción, deberá indicar el porcentaje total en la propiedad de la vivienda de estos contribuyentes (es decir, si algún propietario no tuviese derecho a la deducción deberá excluir del cómputo su porcentaje de participación en la propiedad).

Excesos pendientes de aplicación de obras de mejora anteriores al 7 de mayo de 2011

En la página "Anexo A.2" de la declaración, en la casilla [425], se pueden introducir los excesos de aportaciones por obras de mejora en la vivienda habitual realizadas antes del 7 de mayo de 2011 y que no se pudieron aplicar en las declaraciones de los ejercicios 2010 ó 2011 por exceder de la base máxima anual de la deducción.

Deducción: los contribuyentes podían deducirse el 10% de las cantidades satisfechas antes del 7 de mayo de 2011 por las obras realizadas en la vivienda habitual. Para aplicarse esta deducción la base imponible debía ser inferior a 53.007,20 euros anuales.

Base de deducción: la base máxima anual de esta deducción es:

a) Si la base imponible es igual o inferior a 33.007,20 euros anuales: 4.000 euros anuales.

b) Si la base imponible esta comprendida entre 33.007,20 y 53.007,20 euros anuales: 4.000 euros – (B.I – 33.007,20) x 0,2

En ningún caso, la base acumulada de la deducción correspondiente a los periodos impositivos en que esta sea de aplicación podrá exceder de 12.000 por vivienda habitual.

- **Tributación de los socios o partícipes de las instituciones de inversión colectiva**. Con efectos para las reducciones de capital y distribución de la prima de emisión efectuadas a partir de 23 de septiembre de 2010 y vigencia indefinida, se modifican los apartados 1 y 2 del artículo 94 de la Ley 35/2006 del IRPF, que quedan redactados de la siguiente forma:

«1. Los contribuyentes que sean socios o partícipes de las instituciones de inversión colectiva reguladas en la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de instituciones de inversión colectiva, imputarán, de conformidad con las normas de esta Ley, las siguientes rentas:

a) Las ganancias o pérdidas patrimoniales obtenidas como consecuencia de la transmisión de las acciones o participaciones o del reembolso de estas últimas.

Cuando existan valores homogéneos, se considerará que los transmitidos o reembolsados por el contribuyente son aquellos que adquirió en primer lugar.

Cuando el importe obtenido como consecuencia del reembolso o transmisión de participaciones o acciones en instituciones de inversión colectiva se destine, de acuerdo con el procedimiento que reglamentariamente se establezca, a la adquisición o suscripción de otras acciones o participaciones en instituciones de inversión colectiva, no procederá computar la ganancia o pérdida patrimonial, y las nuevas acciones o participaciones suscritas conservarán el valor y la fecha de adquisición de las acciones o participaciones transmitidas o reembolsadas, en los siguientes casos:

1.º En los reembolsos de participaciones en instituciones de inversión colectiva que tengan la consideración de fondos de inversión.

2.º En las transmisiones de acciones de instituciones de inversión colectiva con forma societaria, siempre que se cumplan las dos condiciones siguientes:

- Que el número de socios de la institución de inversión colectiva cuyas acciones se transmitan sea superior a 500.
- Que el contribuyente no haya participado, en algún momento dentro de los 12 meses anteriores a la fecha de la transmisión, en más del 5 por ciento del capital de la institución de inversión colectiva.

El régimen de diferimiento previsto en el segundo párrafo de este párrafo a) no resultará de aplicación cuando, por cualquier medio, se ponga a disposición del contribuyente el importe derivado del reembolso o transmisión de las acciones o participaciones de instituciones de inversión colectiva. Tampoco resultará de aplicación el citado régimen de diferimiento cuando la transmisión o reembolso o, en su caso, la suscripción o adquisición tenga por objeto participaciones representativas del patrimonio de instituciones de inversión colectiva a que se refiere este artículo que tengan la consideración de fondos de inversión cotizados o acciones de las sociedades del mismo tipo conforme a lo previsto en el artículo 49 del Reglamento de la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de instituciones de inversión colectiva, aprobado por el Real

Decreto 1309/2005, de 4 de noviembre.

b) Los resultados distribuidos por las instituciones de inversión colectiva.

c) En los supuestos de reducción de capital de sociedades de inversión de capital variable que tenga por finalidad la devolución de aportaciones, el importe de ésta o el valor normal de mercado de los bienes o derechos percibidos, que se calificará como rendimiento del capital mobiliario de acuerdo con lo previsto en la letra a) del artículo 25.1 de esta Ley, con el límite de la mayor de las siguientes cuantías:

- El aumento del valor liquidativo de las acciones desde su adquisición o suscripción hasta el momento de la reducción de capital social.

- Cuando la reducción de capital proceda de beneficios no distribuidos, el importe de dichos beneficios. A estos efectos, se considerará que las reducciones de capital, cualquiera que sea su finalidad, afectan en primer lugar a la parte del capital social que provenga de beneficios no distribuidos, hasta su anulación.

El exceso sobre el citado límite minorará el valor de adquisición de las acciones afectadas, de acuerdo con las reglas del primer párrafo del artículo 33.3 a) de esta Ley, hasta su anulación. A su vez, el exceso que pudiera resultar se integrará como rendimiento del capital mobiliario procedente de la participación en los fondos propios de cualquier tipo de entidad, en la forma prevista para la distribución de la prima de emisión.

En ningún caso resultará de aplicación la exención prevista en la letra y) del artículo 7 de esta Ley a los rendimientos del capital mobiliario regulados en esta letra.

d) En los supuestos de distribución de la prima de emisión de acciones de sociedades de inversión de capital variable, la totalidad del importe obtenido, sin que resulte de aplicación la minoración del valor de adquisición de las acciones previsto en el artículo 25.1 e) de esta Ley.

2.a) El régimen previsto en el apartado 1 de este artículo será de aplicación a los socios o partícipes de instituciones de inversión colectiva, reguladas por la Directiva 2009/65/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009 por la que se coordinan las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas sobre determinados organismos de inversión colectiva en valores mobiliarios, distintas de las previstas en el artículo 95 de esta Ley, constituidas y domiciliadas en algún Estado miembro de la Unión Europea e inscritas en el registro especial de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, a efectos de su comercialización por entidades residentes en España.

Para la aplicación de lo dispuesto en el segundo párrafo del apartado 1.a) se exigirán los siguientes requisitos:

1.º) La adquisición, suscripción, transmisión y reembolso de acciones y participaciones de instituciones de inversión colectiva se realizará a través de entidades comercializadoras inscritas en la Comisión Nacional del Mercado de Valores.

2.º) En el caso de que la institución de inversión colectiva se estructure en compartimentos o subfondos, el número de socios y el porcentaje máximo de participación previstos en el apartado 1.a).2.º anterior se entenderá referido a cada compartimento o subfondo comercializado.

b) Lo dispuesto en las letras c) y d) del apartado 1 se aplicará a organismos de inversión colectiva equivalentes a las sociedades de inversión de capital variable que estén registrados en otro Estado, con independencia de cualquier limitación que tuvieran respecto de grupos restringidos de inversores, en la adquisición, cesión o rescate de sus acciones; en todo caso

resultará de aplicación a las sociedades amparadas por la Directiva 2009/65/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009 por la que se coordinan las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas sobre determinados organismos de inversión colectiva en valores mobiliarios.»

- **Porcentajes de reducción aplicables a determinados rendimientos del trabajo**. Con efectos desde 1 de enero de 2011 y vigencia indefinida, se modifica el apartado 2 del artículo 18 de la Ley 35/2006 del IRPF, que queda redactado en los siguientes términos:

  «2. El 40 por ciento de reducción, en el caso de rendimientos íntegros distintos de los previstos en el artículo 17.2 a) de esta Ley que tengan un período de generación superior a dos años y que no se obtengan de forma periódica o recurrente, así como aquellos que se califiquen reglamentariamente como obtenidos de forma notoriamente irregular en el tiempo.

  El cómputo del período de generación, en el caso de que estos rendimientos se cobren de forma fraccionada, deberá tener en cuenta el número de años de fraccionamiento, en los términos que reglamentariamente se establezcan.

  La cuantía del rendimiento íntegro a que se refiere este apartado sobre la que se aplicará la citada reducción no podrá superar el importe de 300.000 euros anuales.

  Sin perjuicio de la aplicación del límite señalado en el párrafo anterior, en el caso de que los rendimientos deriven del ejercicio de opciones de compra sobre acciones o participaciones por los trabajadores, la cuantía del rendimiento sobre la que se aplicará la reducción del 40 por ciento no podrá superar el importe que resulte de multiplicar el salario medio anual del conjunto de los declarantes en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas por el número de años de generación del rendimiento. A estos efectos, cuando se trate de rendimientos obtenidos de forma notoriamente irregular en el tiempo, se tomarán cinco años.

  No obstante, este último límite se duplicará para los rendimientos derivados del ejercicio de opciones de compra sobre acciones o participaciones por los trabajadores que cumplan los siguientes requisitos:

  1.º Las acciones o participaciones adquiridas deberán mantenerse, al menos, durante tres años, a contar desde el ejercicio de la opción de compra.

  2.º La oferta de opciones de compra deberá realizarse en las mismas condiciones a todos los trabajadores de la empresa, grupo o subgrupos de empresa.

  Reglamentariamente se fijará la cuantía del salario medio anual, teniendo en cuenta las estadísticas del Impuesto sobre el conjunto de los contribuyentes en los tres años anteriores.»

- **Deducción por inversión en vivienda habitual**. El Real Decreto-ley 20/2011, de 30 de diciembre, de medidas urgentes en materia presupuestaria, tributaria y financiera para la corrección del déficit público (BOE 31/12/2011) restablece con efectos desde el 1 de enero de 2011 el porcentaje y condiciones de aplicación de la deducción por inversión en vivienda habitual que se aplicó en el ejercicio anterior, sin tener en cuenta el importe de la base imponible del contribuyente. El porcentaje de deducción en el tramo estatal será del 7,5% de las cantidades invertidas. Se eleva ligeramente la base máxima de deducción que pasa a ser de 9.040 euros en el caso de compra o rehabilitación de vivienda y para las cantidades depositadas en cuenta vivienda, y la base máxima de deducción en el caso de obras e instalaciones de adecuación de la vivienda habitual por razón de discapacidad que pasa a ser de 12.080 euros.

  El tramo autonómico de la deducción por inversión en vivienda habitual será también, de forma general,

el 7,5% en todas las Comunidades Autónomas.

En Cataluña este porcentaje puede ser del 9% si el contribuyente ha adquirido la vivienda habitual antes del día 30/07/2011 y se encuentra en alguno de los siguientes casos:

- Tener 32 años o menos de edad en la fecha de devengo del Impuesto, siempre que su base imponible total, menos el mínimo personal y familiar no sea superior a 30.000 euros. En caso de tributación conjunta, este límite se computa de manera individual para cada uno de los contribuyentes que tenga derecho a la deducción por haber realizado inversiones en la vivienda habitual en el ejercicio.
- Haber estado en situación de desempleo 183 días o más durante el ejercicio.
- Tener un grado de discapacidad igual o superior al 65%.
- Formar parte de una unidad familiar que incluya al menos un hijo en la fecha de devengo del Impuesto.

El porcentaje de deducción del tramo autonómico por inversión en vivienda habitual en Cataluña será del 6% si el contribuyente falleció antes del día 30/07/2011 y no se encontraba en alguna de las situaciones indicadas en el párrafo anterior para aplicar el porcentaje incrementado del 9%.

El porcentaje de deducción para las obras de adecuación de la vivienda habitual de personas con discapacidad será del 10% en el tramo estatal y 10% en el tramo autonómico, salvo en Cataluña donde el porcentaje de deducción sobre el tramo autonómico será del 15%.

- **Deducción por alquiler de la vivienda habitual**. Con efectos desde 1 de enero de 2011 y vigencia indefinida, se modifica el apartado 7 del artículo 68 de la Ley 35/2006 del IRPF, que queda redactado en los siguientes términos:

  «7. Deducción por alquiler de la vivienda habitual.

  Los contribuyentes cuya base imponible sea inferior a 24.107,20 euros anuales podrán deducirse el 10,05 por ciento de las cantidades satisfechas en el período impositivo por el alquiler de su vivienda habitual. La base máxima de esta deducción será de:

  a) cuando la base imponible sea igual o inferior a 17.707,20 euros anuales: 9.040 euros anuales,

  b) cuando la base imponible esté comprendida entre 17.707,20 y 24.107,20 euros anuales: 9.040 euros menos el resultado de multiplicar por 1,4125 la diferencia entre la base imponible y 17.707,20 euros anuales.»

- **Reducción por arrendamiento de vivienda**. Con efectos desde 1 de enero de 2011 y vigencia indefinida, se introducen las siguientes modificaciones en la Ley 35/2006 del IRPF:

  Uno. Se modifica el apartado 2 del artículo 23, que queda redactado en los siguientes términos:

  «2.1.º En los supuestos de arrendamiento de bienes inmuebles destinados a vivienda, el rendimiento neto calculado con arreglo a lo dispuesto en el apartado anterior, se reducirá en un 60 por ciento. Tratándose de rendimientos netos positivos, la reducción sólo resultará aplicable respecto de los rendimientos declarados por el contribuyente.

  2.º Dicha reducción será del 100 por ciento, cuando el arrendatario tenga una edad comprendida entre 18 y 30 años y unos rendimientos netos del trabajo o de actividades económicas en el período impositivo superiores al indicador público de renta de efectos múltiples.

El arrendatario deberá comunicar anualmente al arrendador, en la forma que reglamentariamente se determine, el cumplimiento de estos requisitos.

Cuando existan varios arrendatarios de una misma vivienda, esta reducción se aplicará sobre la parte del rendimiento neto que proporcionalmente corresponda a los arrendatarios que cumplan los requisitos previstos en este número 2.º»

Dos. Se añade una nueva disposición transitoria decimonovena, con el siguiente contenido:

«Disposición transitoria decimonovena. Reducción por arrendamientos procedentes de contratos anteriores a 1 de enero de 2011.

A efectos de la aplicación de la reducción del 100 por 100 prevista en el número 2.º del artículo 23.2 de esta Ley, la edad del arrendatario se ampliará hasta la fecha en que cumpla 35 años cuando el contrato de arrendamiento se hubiera celebrado con anterioridad a 1 de enero de 2011 con dicho arrendatario.»

- El Real Decreto-ley 13/2011, de 16 de septiembre (BOE 17/09/2011), restablecía el **Impuesto sobre el Patrimonio**, con carácter temporal para los ejercicios 2011 y 2012, que había sido estableció por la Ley 19/1991 (BOE 07/06/1991), y fue materialmente exigible hasta la entrada en vigor de la Ley 4/2008 (BOE 25/12/2008).

  Se establece en 300.000 euros el límite para la exención de la vivienda habitual del contribuyente.

  En el supuesto de obligación personal de declarar, la base imponible se reducirá, en concepto de mínimo exento, en el importe que haya sido aprobado por la Comunidad Autónoma. Si la Comunidad Autónoma no hubiese regulado el mínimo exento, la base imponible se reducirá en 700.000 euros.

  El mínimo exento señalado en el apartado anterior será aplicable en el caso de sujetos pasivos no residentes que tributen por obligación personal de contribuir y a los sujetos pasivos sometidos a obligación real de contribuir.

  Las Comunidades Autónomas de Illes Balears, Madrid y Comunidad Valenciana han establecido una bonificación autonómica del 100% en el Impuesto sobre el Patrimonio. No obstante, aunque la cuota a ingresar en estas comunidades sea cero, los contribuyentes cuyos bienes y derechos superen los 2.000.000 de euros, tendrán que presentar la declaración de Patrimonio.

  Obligación de declarar por el Impuesto sobre el Patrimonio: de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio, estarán obligados a presentar declaración por este Impuesto, ya lo sean por obligación personal o por obligación real, los sujetos pasivos cuya cuota tributaria, determinada de acuerdo con las normas reguladoras del Impuesto y una vez aplicadas las deducciones o bonificaciones que procedieren, resulte a ingresar, o cuando, no dándose esta circunstancia, el valor de sus bienes o derechos, determinado de acuerdo con las normas reguladoras del impuesto, resulte superior a 2.000.000 de euros.

  La declaración del Impuesto sobre el Patrimonio se presentará de forma obligatoria por vía telemática a través de Internet.

- A partir del 15 de julio de 2012, el Real Decreto-ley 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad (BOE 14/07/2012) suprime para el período impositivo 2012, la **compensación fiscal por deducción en adquisición de vivienda habitual** aplicable a los contribuyentes que adquirieron su vivienda antes de 20 de enero de 2006.

- **Exención parcial de las rentas derivadas de la transmisión de bienes inmuebles urbanos** que se adquieran a partir de la entrada en vigor del Real Decreto-Ley 18/2012, de 11 de mayo, el 12 de mayo

de 2012 y hasta el 31 de diciembre de 2012 cuando se cumplan determinados requisitos.

Estarán exentas en un 50% las ganancias patrimoniales que se pongan de manifiesto con ocasión de la transmisión de inmuebles urbanos adquiridos a título oneroso a partir de la entrada en vigor del Real Decreto-Ley 18/2012 (BOE 31/10/2012) y hasta el 31 de diciembre de 2012.

No resultará de aplicación lo dispuesto en el párrafo anterior cuando el inmueble se hubiera adquirido o transmitido a su cónyuge, a cualquier persona unida al contribuyente por parentesco, en línea recta o colateral, por consanguinidad o afinidad, hasta el segundo grado incluido, a una entidad respecto de la que se produzca, con el contribuyente o con cualquiera de las personas anteriormente citadas, alguna de las circunstancias establecidas en el artículo 42 del Código de Comercio, con independencia de la residencia y de la obligación de formular cuentas anuales consolidadas.

Cuando el inmueble transmitido fuera la vivienda habitual del contribuyente y resultara de aplicación lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 38 de esta Ley, se excluirá de tributación la parte proporcional de la ganancia patrimonial obtenida, una vez aplicada la exención prevista en esta disposición adicional, que corresponda a la cantidad reinvertida en los términos y condiciones previstos en dicho artículo.

Impuesto sobre el Patrimonio 2012

El Real Decreto-ley 13/2011 de 16 de septiembre (BOE 17/09/2011) restablecía el Impuesto sobre el Patrimonio, con carácter temporal para los ejercicios 2011 y 2012.

La Orden HAP/470/2013 de 15 de marzo (BOE 26/03/2013) aprueba el modelo de declaración del Impuesto sobre el Patrimonio para el ejercicio 2012.

Se establece en 300.000 euros el límite para la exención de la **vivienda habitual** del contribuyente.

En el supuesto de obligación personal de declarar, la base imponible se reducirá, en concepto de **mínimo exento**, en el importe que haya sido aprobado por la Comunidad Autónoma. Si la Comunidad Autónoma no hubiese regulado el mínimo exento, la base imponible se reducirá en 700.000 euros. El mínimo exento señalado en el apartado anterior será aplicable en el caso de sujetos pasivos no residentes que tributen por obligación personal de contribuir y a los sujetos pasivos sometidos a obligación real de contribuir.

Las Comunidades Autónomas de Illes Balears, Madrid y Comunidad Valenciana han establecido una **bonificación autonómica** del 100% en el Impuesto sobre el Patrimonio. No obstante, aunque la cuota a ingresar en estas comunidades sea cero, los contribuyentes cuyos bienes y derechos superen los 2.000.000 de euros, tendrán que presentar la declaración de Patrimonio.

Obligación de declarar por el Impuesto sobre el Patrimonio

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio, estarán obligados a presentar declaración por este Impuesto, ya lo sean por obligación personal o por obligación real, los sujetos pasivos cuya cuota tributaria, determinada de acuerdo con las normas reguladoras del Impuesto y una vez aplicadas las deducciones o bonificaciones que procedieren, resulte a ingresar, o cuando, no dándose esta circunstancia, el valor de sus bienes o derechos, determinado de acuerdo con las normas reguladoras del impuesto, resulte superior a 2.000.000 de euros.

Plazo de presentación de las declaraciones del Impuesto sobre el Patrimonio

El plazo de presentación telemática a través de Internet de las declaraciones del Impuesto sobre el Patrimonio 2012 es desde el día 24 de abril al 1 de julio de 2013 (ambos días inclusive).

Si el pago se realiza por **domiciliación** bancaria, la presentación sólo es posible **hasta el** día **26 de junio** de 2013.

Forma de presentación de las declaraciones del Impuesto sobre el Patrimonio.

La declaración del Impuesto sobre el Patrimonio se presentará de forma obligatoria por vía telemática a través de Internet.

Escalas del Impuesto sobre el Patrimonio 2012

Escala de aplicación para las comunidades autónomas que no han aprobado una escala diferente para el Impuesto sobre el Patrimonio:

Base liquidable (hasta euros)	Cuota íntegra (euros)	Resto Base Liq. (hasta euros)	Tipo aplicable (porcentaje)
0,00	0,00	167.129,45	0,2
167.129,45	334,26	167.123,43	0,3
334.252,88	853,63	334.246,87	0,5
668.499,75	2.506,86	668.499,76	0,9
1.336.999,51	8.523,36	1.336.999,50	1,3
2.673.999,01	25.904,35	2.673.999,02	1,7
5.347.998,03	71.362,33	5.347.998,03	2,1
10.695.996,06	183.670,29	en adelante	2,5

CANTABRIA - La escala de gravamen para el Impuesto sobre el Patrimonio aprobada por la Comunidad Autónoma de Cantabria (Ley 5/2011, de 29 de diciembre, BOE 14/01/2012) coincide en sus importes y tramos con la escala general que se puede ver en el párrafo anterior.

ANDALUCIA - Escala de gravamen para el Impuesto sobre el Patrimonio que establece la Ley 17/2011, de 23 de diciembre (BOE 20/01/2012)

Base liquidable (hasta euros)	Cuota íntegra (euros)	Resto Base Liq. (hasta euros)	Tipo aplicable (porcentaje)
0,00	0,00	167.129,45	0,22
167.129,45	367,68	167.123,43	0,33
334.252,88	919,19	334.246,87	0,55
668.499,75	2.757,55	668.499,76	0,99
1.336.999,51	9.375,70	1.336.999,50	1,43
2.673.999,01	28.494,79	2.673.999,02	1,87
5.347.998,03	78.498,57	5.347.998,03	2,31
10.695.996,06	202.037,33	en adelante	2,75

ASTURIAS - Escala de gravamen para el Impuesto sobre el Patrimonio que establece la Ley 4/2012, de 28 de diciembre, de Medidas urgentes en materia de personal, tributarias y presupuestarias (BOPA 29/12/2012 - BOE 21/02/2013):

Base liquidable (hasta euros)	Cuota íntegra (euros)	Resto Base Liq. (hasta euros)	Tipo aplicable (porcentaje)
0,00	0,00	167.129,45	0,22
167.129,45	367,68	167.123,43	0,33
334.252,88	919,19	334.246,87	0,56
668.499,75	2.790,97	668.499,76	1,02
1.336.999,51	9.609,67	1.336.999,50	1,48
2.673.999,01	29.397,26	2.673.999,02	1,97
5.347.998,03	82.075,05	5.347.998,03	2,48
10.695.996,06	214.705,40	en adelante	3,00

ILLES BALEARS - Escala de gravamen para el Impuesto sobre el Patrimonio establecida en la Ley 6/2007, de 27 de diciembre, de medidas tributarias y económico-administrativas (BOE 27/03/2008):

Base liquidable (hasta euros)	Cuota íntegra (euros)	Resto Base Liq. (hasta euros)	Tipo aplicable (porcentaje)
0,00	0,00	170.472,04	0,2
170.472,04	340,95	170.465,90	0,3
340.937,94	852,34	340.931,81	0,5
681.869,75	2.557,00	681.869,76	0,9
1.363.739,51	8.693,83	1.363.739,49	1,3
2.727.479,00	26.422,44	2.727.479,00	1,7
5.454.958,00	72.789,58	5.454.957,99	2,1
10.909.915,99	187.343,70	en adelante	2,5

EXTREMADURA - Escala de gravamen para el Impuesto sobre el Patrimonio establecida en la Ley 2/2012, de 28 de junio, de medidas urgentes en materia tributaria, financiera y de juego de la Comunidad Autónoma de Extremadura (DOE 29/06/2012 - BOE 12/07/2012):

Base liquidable (hasta euros)	Cuota íntegra (euros)	Resto Base Liq. (hasta euros)	Tipo aplicable (porcentaje)
0,00	0,00	167.129,45	0,30
167.129,45	501,39	167.123,43	0,45
334.252,88	1.253,44	334.246,87	0,75
668.499,75	3.760,30	668.499,76	1,35
1.336.999,51	12.785,04	1.336.999,50	1,95
2.673.999,01	38.856,53	2.673.999,02	2,55
5.347.998,03	107.043,51	5.347.998,03	3,15
10.695.996,06	275.505,45	en adelante	3,75

Extremadura establece para los contribuyentes que fueren discapacitados físicos, psíquicos o sensoriales, los siguientes importes de mínimo exento en el Impuesto sobre el Patrimonio, en función de su grado de discapacidad:

- 800.000 euros, si el grado de discapacidad fuera igual o superior al 33% e inferior al 50%.
- 900.000 euros, si el grado de discapacidad fuera igual o superior al 50% e inferior al 65%.
- 1.000.000 de euros, si el grado de discapacidad fuera igual o superior al 65%.

CATALUÑA - Escala de gravamen para el Impuesto sobre el Patrimonio establecida en el Decreto-ley 7/2012, de 27 de diciembre, de medidas urgentes en materia fiscal que afectan al impuesto sobre el patrimonio (DOGC 28/12/2012. Corrección de erratas 08/03/2013 - BOE 26/02/2013):

Base liquidable (hasta euros)	Cuota íntegra (euros)	Resto Base Liq. (hasta euros)	Tipo aplicable (porcentaje)
0,00	0,00	167.129,45	0,210
167.129,45	350,97	167.123,43	0,315
334.252,88	877,41	334.246,87	0,525
668.499,75	2.632,21	668.500,00	0,945
1.336.999,75	8.949,54	1.336.999,26	1,365
2.673.999,01	27.199,58	2.673.999,02	1,785
5.347.998,03	74.930,46	5.347.998,03	2,205
10.695.996,06	192.853,82	en adelante	2,750

Cataluña fija un mínimo exento en el Impuesto sobre el Patrimonio de 500.000,00 euros.

Control del traslado de fichas de datos asociados a la Renta o al Patrimonio

La mayoría de los rendimientos y elementos patrimoniales que se graban en Renta y Patrimonio son comunes a ambas declaraciones y al grabarlas en cualquiera de esos modelos, aparecerán automáticamente al hacer la otra declaración. No obstante, en algunas ocasiones se necesita justo lo contrario, es decir, que algún rendimiento grabado en Renta no se pase a la declaración de Patrimonio o, al revés, que determinados elementos grabados en Patrimonio, no se trasladen al modelo de Renta. Para controlar esos casos se pueden usar las marcas *"No imputable IRPF"* y *"No imputable IPPF"* que hay en la parte superior de las fichas de datos asociados.

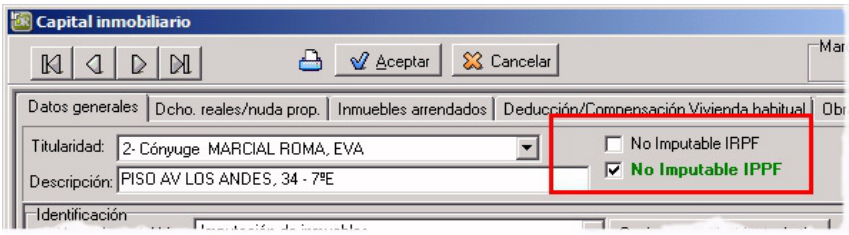

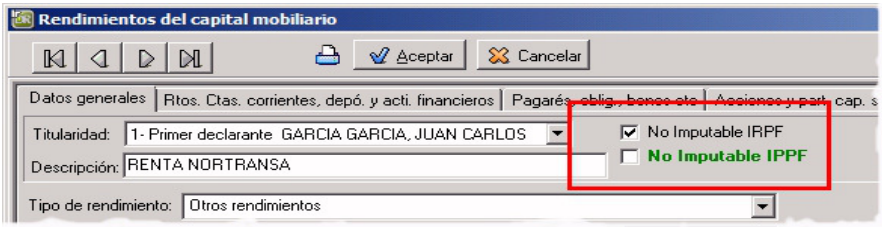

Los elementos marcados como *"No imputable IRPF"* no se llevarán a la declaración de Renta y los elementos grabados como *"No imputable IPPF"* no se trasladarán y calcularán en el modelo de Patrimonio.

Enlaces entre las declaraciones de Renta y Patrimonio

Al realizar la declaración de Patrimonio el programa puede recuperar automáticamente el resultado de la declaración de Renta para incluirlo en el apartado correspondiente a **Demás bienes y derechos** o en el apartado correspondiente a **Deudas deducibles** según la Renta haya tenido un resultado a devolver o a ingresar respectivamente.

Para realizar este traslado de datos desde Renta a Patrimonio hay que acceder a los apartados *"Q - Demás bienes y derechos"* o al apartado *"2 - Deudas deducibles"* en la página 8 de la declaración de Patrimonio.

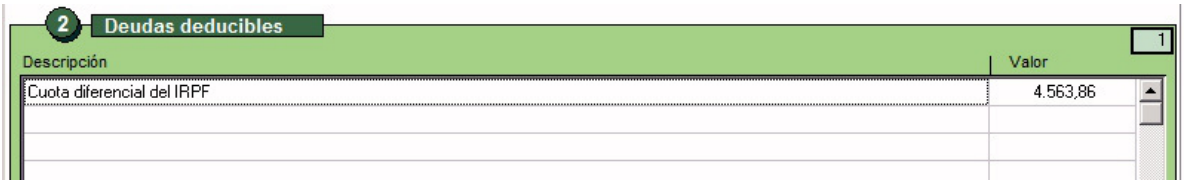

Estos apartados se pueden abrir haciendo doble *click* con el ratón sobre cualquier casilla de dichos apartados. Habría que insertar luego una nueva ficha en estos apartados y pulsando el botón "**Enlace IRPF**", el programa se encargará de localizar las declaraciones de Renta y ofrecer la posibilidad de trasladar la cuota diferencial resultante a Patrimonio.

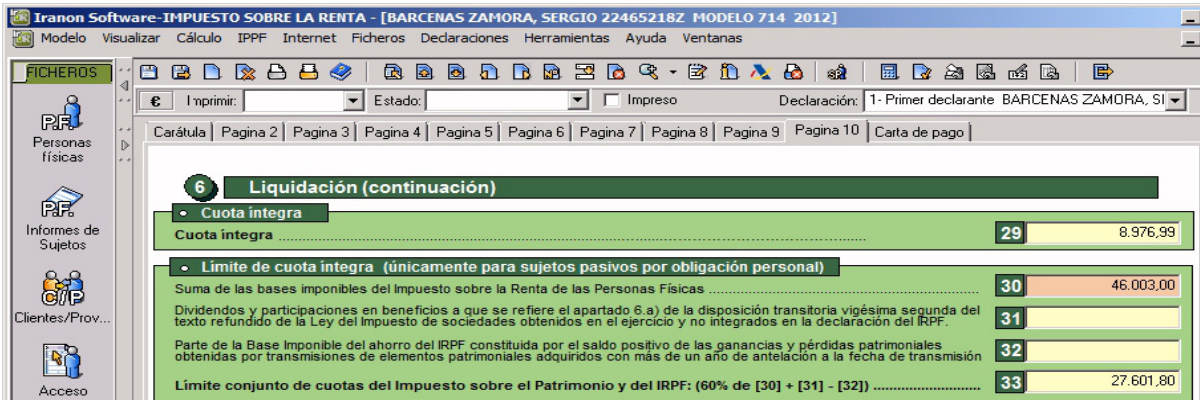

En la página 10 de la declaración de Patrimonio se calcula el límite conjunto de las cuotas de IRPF y Patrimonio. Haciendo doble *click* con el ratón sobre cualquier casilla desde la 30 a la 39, el programa abrirá una ventana para solicitar las bases imponibles y cuotas necesarias para calcular este límite. En la parte superior de la ventana existe un botón con el rótulo "**Actualizar datos I.R.P.F**" que permite obtener esta información automáticamente desde las declaraciones de Renta.

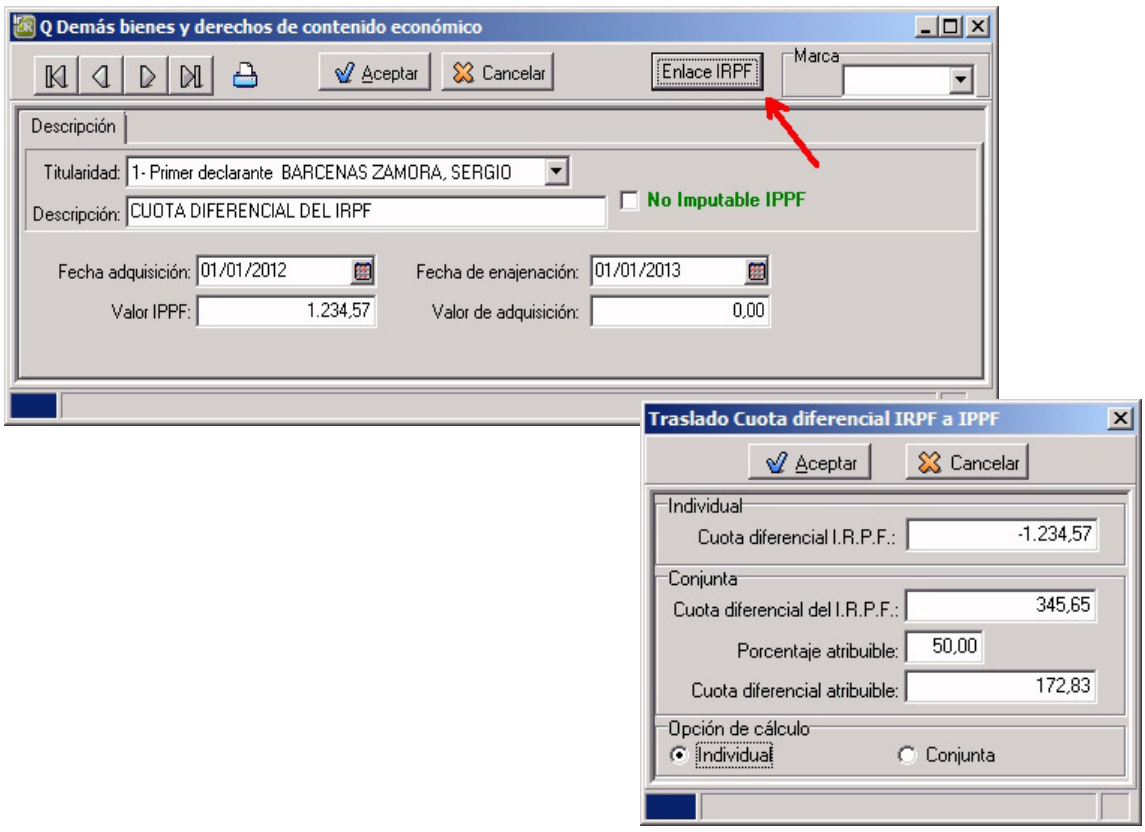

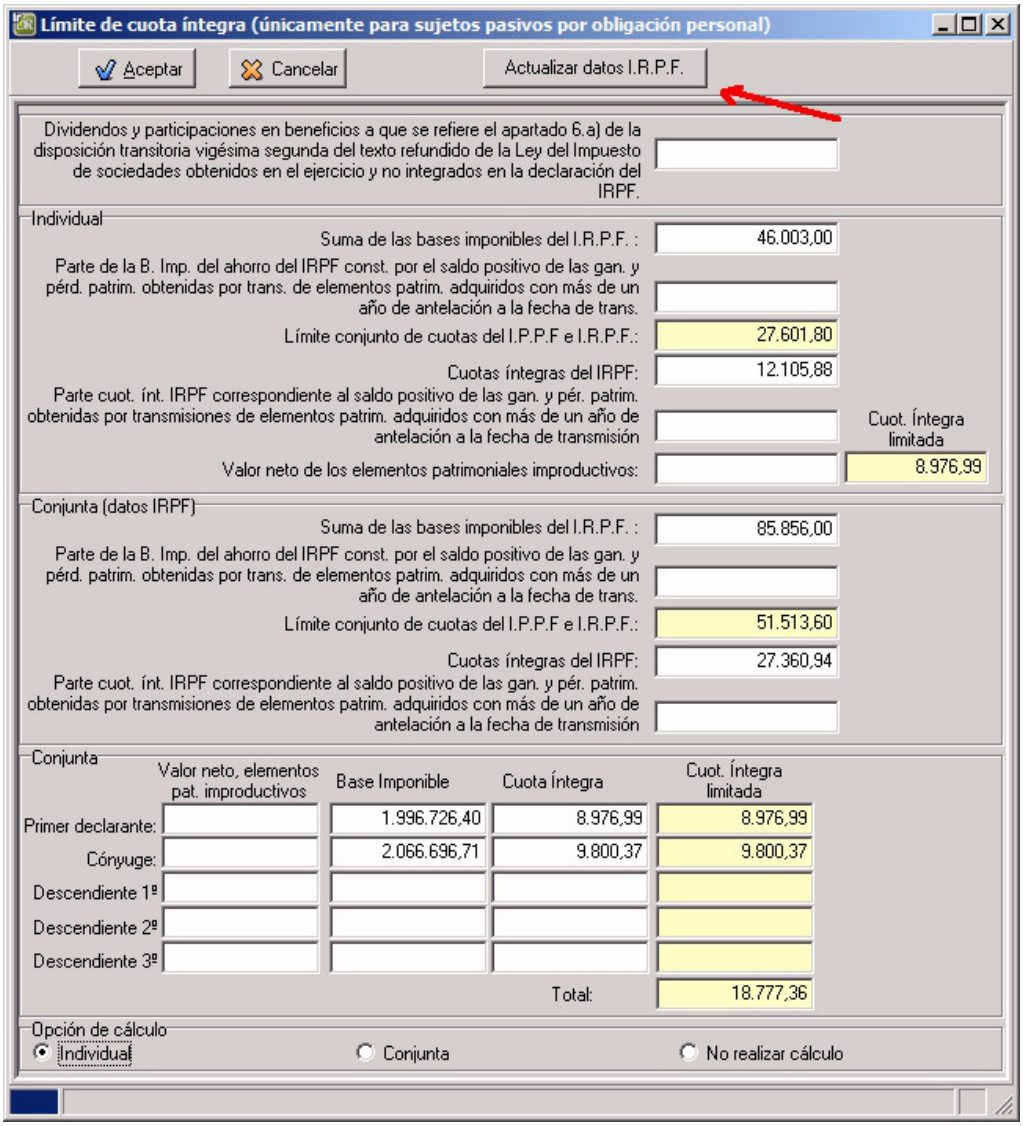
Límite de cuota íntegra (únicamente para sujetos pasivos por obligación personal)
Aceptar
Cancelar
Actualizar datos I.R.P.F.
Dividendos y participaciones en beneficios a que se refiere el apartado 6.a) de la disposición transitoria vigésima segunda del texto refundido de la Ley del Impuesto de sociedades obtenidos en el ejercicio y no integrados en la declaración del IRPF.
Individual
Suma de las bases imponibles del I.R.P.F. : 46.003,00
Parte de la B. Imp. del ahorro del IRPF const. por el saldo positivo de las gan. y pérd. patrim. obtenidas por trans. de elementos patrim. adquiridos con más de un año de antelación a la fecha de trans.
Límite conjunto de cuotas del I.P.P.F e I.R.P.F.: 27.601,80
Cuotas íntegras del IRPF: 12.105,88
Parte cuot. ínt. IRPF correspondiente al saldo positivo de las gan. y pér. patrim. obtenidas por transmisiones de elementos patrim. adquiridos con más de un año de antelación a la fecha de transmisión
Cuot. Íntegra limitada
Valor neto de los elementos patrimoniales improductivos:
8.976,99
Conjunta (datos IRPF)
Suma de las bases imponibles del I.R.P.F. : 85.856,00
Parte de la B. Imp. del ahorro del IRPF const. por el saldo positivo de las gan. y pérd. patrim. obtenidas por trans. de elementos patrim. adquiridos con más de un año de antelación a la fecha de trans.
Límite conjunto de cuotas del I.P.P.F e I.R.P.F.: 51.513,60
Cuotas íntegras del IRPF: 27.360,94
Parte cuot. ínt. IRPF correspondiente al saldo positivo de las gan. y pér. patrim. obtenidas por transmisiones de elementos patrim. adquiridos con más de un año de antelación a la fecha de transmisión
Conjunta
Valor neto, elementos pat. improductivos
Base Imponible
Cuota Íntegra
Cuot. Íntegra limitada
Primer declarante: 1.996.726,40 8.976,99 8.976,99
Cónyuge: 2.066.696,71 9.800,37 9.800,37
Descendiente 1º
Descendiente 2º
Descendiente 3º
Total: 18.777,36
Opción de cálculo
Individual
Conjunta
No realizar cálculo

Principales cambios en la normativa que afectan a la Renta y Patrimonio 2012

- Orden HAP/470/2013, de 15 de marzo, por la que se aprueban los modelos de declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y del Impuesto sobre el Patrimonio para el ejercicio 2012 (BOE 26/03/2013).
- Decreto-ley 7/2012, de 27 de diciembre, de medidas urgentes en materia fiscal que afectan al impuesto sobre el patrimonio (DOGC 28/12/2012. Corrección de erratas 08/03/2013 - BOE 26/02/2013).
- Ley 4/2012, de 28 de diciembre, de Medidas urgentes en materia de personal, tributarias y presupuestarias (BOPA 29/12/2012 - BOE 21/02/2013).
- Ley 2/2012, de 28 de junio, de medidas urgentes en materia tributaria, financiera y de juego de la Comunidad Autónoma de Extremadura (DOE 29/06/2012 - BOE 12/07/2012).
- Ley 8/2012, de 30 de octubre, sobre saneamiento y venta de los activos inmobiliarios del sector financiero (BOE 31/10/2012).
- Real Decreto-ley 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad (BOE 14/07/2012).
- Ley 2/2012, de 29 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2012 (BOE 30/06/2012).
- Real Decreto-ley 20/2011, de 30 de diciembre, de medidas urgentes en materia presupuestaria, tributaria y financiera para la corrección del déficit público (BOE 31/12/2011).
- Orden HAP/848/2012, de 26 de abril, por la que se reducen para el período impositivo 2011 los índices de rendimiento neto y el índice corrector por piensos adquiridos a terceros aplicables en el método de estimación objetiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas para las actividades agrícolas y ganaderas afectadas por diversas circunstancias excepcionales (BOE 27/04/2012).
- Orden HAP/638/2012, de 26 de marzo, por la que se aprueban los modelos de declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y del Impuesto sobre el Patrimonio, ejercicio 2011 (BOE 31/03/2012).
- Orden HAP/637/2012, de 20 de marzo, por la que se reducen para 2011 y 2012 los módulos aplicables en el método de estimación objetiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y en el régimen especial simplificado del Impuesto sobre el Valor Añadido como consecuencia de los movimientos sísmicos acaecidos el 11 de mayo de 2011 en Lorca, Murcia (BOE 31/03/2012).
- Real Decreto-ley 12/2012, de 30 de marzo, por el que se introducen diversas medidas tributarias y administrativas dirigidas a la reducción del déficit público (BOE 31/03/2012).
- Real Decreto-ley 20/2011, de 30 de diciembre, de medidas urgentes en materia presupuestaria, tributaria y financiera para la corrección del déficit público (BOE 31/12/2011)
- Real Decreto-ley 13/2011, de 16 de septiembre, por el que se restablece el Impuesto sobre el Patrimonio, con carácter temporal (BOE 17/09/2011).
- Real Decreto-ley 5/2011, de 29 de abril, de medidas para la regularización y control del empleo sumergido y fomento de la rehabilitación de viviendas (BOE 06/05/2011).
- Corrección de errores de la Orden EHA/1034/2011, de 25 de abril, por la que se reducen para el período impositivo 2010 los índices de rendimiento neto y el índice corrector por piensos adquiridos a terceros aplicables en el método de estimación objetiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas para las actividades agrícolas y ganaderas afectadas por diversas circunstancias excepcionales (BOE 06/05/2011).
- Ley 39/2010, de 22 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2011 (BOE 23/12/2010).
- Orden EHA/1034/2011, de 25 de abril, por la que se reducen para el período impositivo 2010 los índices de rendimiento neto y el índice corrector por piensos adquiridos a terceros aplicables en el método de estimación objetiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas para las actividades agrícolas y ganaderas afectadas por diversas circunstancias excepcionales (BOE 27/04/2011).
- Orden EHA/585/2011, de 8 de marzo, por la que se aprueba el modelo de declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, ejercicio 2010, se determinan el lugar, forma y plazos de presentación del mismo, se establecen los procedimientos de solicitud, remisión o puesta a disposición, modificación y confirmación o suscripción del borrador de declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, y se determinan las condiciones generales y el procedimiento para la presentación de ambos por medios telemáticos o telefónicos (BOE 18/03/2011).
- Ley 16/2010, de 16 de julio, del régimen de cesión de tributos del Estado a la Comunidad Autónoma de Cataluña y de fijación del alcance y condiciones de dicha cesión (BOE 17/07/2010).
- Ley 17/2010, de 16 de julio, del régimen de cesión de tributos del Estado a la Comunidad Autónoma de Galicia y de fijación del alcance y condiciones de dicha cesión (BOE 17/07/2010).
- Ley 18/2010, de 16 de julio, del régimen de cesión de tributos del Estado a la Comunidad Autónoma de Andalucía y de fijación del alcance y condiciones de dicha cesión (BOE 17/07/2010).
- Ley 19/2010, de 16 de julio, del régimen de cesión de tributos del Estado a la Comunidad Autónoma del

Principado de Asturias y de fijación del alcance y condiciones de dicha cesión (BOE 17/07/2010).
- Ley 20/2010, de 16 de julio, del régimen de cesión de tributos del Estado a la Comunidad Autónoma de Cantabria y de fijación del alcance y condiciones de dicha cesión (BOE 17/07/2010).
- Ley 21/2010, de 16 de julio, del régimen de cesión de tributos del Estado a la Comunidad Autónoma de La Rioja y de fijación del alcance y condiciones de dicha cesión (BOE 17/07/2010).
- Ley 22/2010, de 16 de julio, del régimen de cesión de tributos del Estado a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y de fijación del alcance y condiciones de dicha cesión (BOE 17/07/2010).
- Ley 23/2010, de 16 de julio, del régimen de cesión de tributos del Estado a la Comunitat Valenciana y de fijación del alcance y condiciones de dicha cesión (BOE 17/07/2010).
- Ley 24/2010, de 16 de julio, del régimen de cesión de tributos del Estado a la Comunidad Autónoma de Aragón y de fijación del alcance y condiciones de dicha cesión (BOE 17/07/2010).
- Ley 25/2010, de 16 de julio, del régimen de cesión de tributos del Estado a la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha y de fijación del alcance y condiciones de dicha cesión (BOE 17/07/2010).
- Ley 26/2010, de 16 de julio, del régimen de cesión de tributos del Estado a la Comunidad Autónoma de Canarias y de fijación del alcance y condiciones de dicha cesión (BOE 17/07/2010).
- Ley 27/2010, de 16 de julio, del régimen de cesión de tributos del Estado a la Comunidad Autónoma de Extremadura y de fijación del alcance y condiciones de dicha cesión (BOE 17/07/2010).
- Ley 28/2010, de 16 de julio, del régimen de cesión de tributos del Estado a la Comunidad Autónoma de las Illes Balears y de fijación del alcance y condiciones de dicha cesión (BOE 17/07/2010).
- Ley 29/2010, de 16 de julio, del régimen de cesión de tributos del Estado a la Comunidad de Madrid y de fijación del alcance y condiciones de dicha cesión (BOE 17/07/2010).
- Ley 30/2010, de 16 de julio, del régimen de cesión de tributos del Estado a la Comunidad de Castilla y León y de fijación del alcance y condiciones de dicha cesión (BOE 17/07/2010).
- Orden EHA/1059/2010, de 28 de abril, por la que se reducen los índices de rendimiento neto aplicables en el período impositivo 2009 en el método de estimación objetiva del IRPF para las actividades agrícolas y ganaderas afectadas por diversas circunstancias excepcionales y los módulos del régimen especial simplificado del Impuesto sobre el Valor Añadido para actuaciones de renovación o reparación de viviendas particulares aprobados por la Orden EHA/99/2010, de 28 de enero, por la que se desarrollan para el año 2010 el método de estimación objetiva del IRPF y el régimen especial simplificado del IVA (BOE 30/04/2010).
- Real Decreto-ley 6/2010, de 9 de abril, de medidas para el impulso de la recuperación económica y el empleo (BOE 13/04/2010).
- Ley 3/2010, de 10 de marzo, por la que se aprueban medidas urgentes para paliar los daños producidos por los incendios forestales y otras catástrofes naturales ocurridos en varias Comunidades Autónomas (BOE 11/03/2010).
- Orden EHA/99/2010, de 28 de enero, por la que se desarrollan para el año 2010 el método de estimación objetiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y el régimen especial simplificado del Impuesto sobre el Valor Añadido (BOE 30/01/2010).
- Ley 27/2009, de 30 de diciembre, de medidas urgentes para el mantenimiento y el fomento del empleo y la protección de las personas desempleadas (BOE 31/12/2009).
- Ley 26/2009, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2010 (BOE 24/12/2009).
- Real Decreto 2004/2009, de 23 de diciembre, por el que se modifica el Reglamento del IRPF en materia de pagos a cuenta y se establecen para 2010 nuevos plazos de renuncias y revocaciones al método de estimación objetiva del IRPF (BOE 29/12/2009).
- Real Decreto-ley 3/2009, de 27 de marzo, de medidas urgentes en materia tributaria, financiera y concursal ante la evolución de la situación económica (BOE 31/03/2009)
- Ley 2/2008, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2009 (BOE 24/12/2008, corrección de errores en BOE 06-03-2009)
- Orden EHA/580/2009, de 5 de marzo, por la que se modifica la Orden EHA/672/2007, de 19 de marzo, por la que se aprueban los modelos 130 y 131 para la autoliquidación de los pagos fraccionados a cuenta del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas correspondientes, respectivamente, a actividades económicas en estimación directa y a actividades económicas en estimación objetiva, el modelo 310 de declaración ordinaria para la autoliquidación del régimen simplificado del Impuesto sobre el Valor Añadido, se determina el lugar y forma de presentación de los mismos y se modifica en materia de domiciliación bancaria la Orden EHA/3398/2006, de 26 de octubre. (BOE 12/03/2009).
- Corrección de errores de la Orden EHA/3413/2008, de 26 de noviembre, por la que se desarrollan para el año 2009 el método de estimación objetiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y el régimen especial simplificado del Impuesto sobre el Valor Añadido (BOE 24/12/2008)
- ORDEN EHA/3413/2008, de 26 de noviembre, por la que se desarrollan para el año 2009 el método de estimación objetiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y el régimen especial simplificado del Impuesto sobre el Valor Añadido (BOE 29/11/2008).

- Real Decreto 861/2008, de 23 de mayo, por el que se modifica el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas en materia de pagos a cuenta sobre los rendimientos del trabajo y de actividades económicas (BOE 24/05/2008)
- Real Decreto-Ley 2/2008, de 21 de abril, de medidas de impulso a la actividad económica (BOE 22/04/2008)
- Real Decreto 1757/2007, de 28 de diciembre, por el que se modifica el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo, en materia de salario medio anual del conjunto de contribuyentes, obligación de declarar y retenciones e ingresos a cuenta sobre rendimientos del trabajo (BOE 31/12/2007)
- Ley 35/2007 de 15 de noviembre, por la que se establece la deducción por nacimiento o adopción en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y la prestación económica de pago único de la Seguridad Social por nacimiento o adopción (BOE 16/11/2007)
- Real Decreto 439/2007 de 30 de marzo, que publica el Reglamento del IRPF (BOE 31/03/2007)
- Ley 35/2006 de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta (BOE 29/11/2006) y corrección de errores publicados en el BOE 07/03/2007.
- Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio (BOE 07/06/1991).

Andalucía - Normativa autonómica para el ejercicio 2012

Las **deducciones** en el tramo autonómico del IRPF en **Andalucía** para el ejercicio 2012 son las siguientes:

- Para los beneficiarios de las **ayudas familiares:** Los contribuyentes que tengan derecho a percibir ayudas económicas en aplicación de la normativa de la Comunidad Autónoma de Andalucía de apoyo a las familias andaluzas podrán aplicar las siguientes deducciones:
    - 50 euros por hijo menor de tres años, cuando se tuviera derecho a percibir ayudas económicas por hijo menor de tres años en el momento de un nuevo nacimiento.
    - 50 euros por hijo, cuando se tuviera derecho a percibir ayudas por parto múltiple.

  Podrán aplicar estas deducciones aquellos contribuyentes respecto de los cuales los ingresos anuales de la unidad familiar en la que se integren no excedan de 11 veces el Salario Mínimo Interprofesional. Cuando sean dos los contribuyentes que tengan derecho a la aplicación de las deducciones su importe se distribuirá por partes iguales.

- Para los beneficiarios de las ayudas a **viviendas protegidas.** Los contribuyentes que tengan derecho a percibir subvenciones o ayudas económicas en aplicación de la normativa de la Comunidad Autónoma de Andalucía para la adquisición o rehabilitación de vivienda habitual que tenga la consideración de protegida podrán aplicar una deducción de 30 euros, en el período impositivo en que se haya percibido la subvención o ayuda económica. Tendrán derecho a aplicar esta deducción aquellos contribuyentes respecto de los cuales los ingresos anuales de la unidad familiar en la que se integran no excedan de 5,5 veces el IPREM.

- Por **inversión en vivienda habitual** que tenga la consideración de **protegida** y **por** las **personas jóvenes**.

  1. Sin perjuicio de la aplicación del tramo autonómico de deducción por inversión en vivienda habitual establecida en la normativa estatal del IRPF, deducción del 2% por las cantidades satisfechas por la adquisición o rehabilitación de la vivienda que constituya o vaya a constituir la residencia habitual del contribuyente, con los siguientes requisitos:

     a) Que la vivienda tenga la calificación de protegida de conformidad con la normativa de la Comunidad Autónoma de Andalucía, en la fecha de devengo del impuesto.

     b) Que la adquisición o rehabilitación de la vivienda habitual se haya iniciado a partir del 1 de enero de 2003.

     c) Que los ingresos anuales de la unidad familiar en la que se integra no excedan de 5,5 veces el IPREM.

  2. Sin perjuicio de la aplicación del tramo autonómico de deducción por inversión en vivienda habitual establecida en la normativa estatal del IRPF, se establece una deducción del 3% por las cantidades satisfechas por la adquisición o rehabilitación de la vivienda que constituya o vaya a constituir la residencia habitual del contribuyente. Requisitos:

     a) Que sea menor de 35 años en la fecha del devengo del impuesto. En caso de tributación conjunta, el requisito de edad deberá cumplirlo, al menos, uno de los cónyuges o el padre o la madre en el supuesto de familias monoparentales.

     b) Que la suma de las bases imponibles general y del ahorro no sea superior a 19.000 euros en tributación individual o a 24.000 euros en caso de tributación conjunta.

     c) Que la adquisición o rehabilitación de la vivienda se haya iniciado a partir del 1 de enero de 2003. Se entenderá que la inversión en la adquisición o rehabilitación de la vivienda habitual se inicia en la fecha que conste en el contrato de adquisición o de obras, según corresponda. Se entenderá que la inversión en la adquisición o rehabilitación de la vivienda habitual se inicia en la fecha que conste en el contrato de adquisición o de obras, según corresponda. Las deducciones de los apartados 1 y 2 son incompatibles entre sí.

Las deducciones de los apartados 1 y 2 son incompatibles entre sí.

- Por cantidades invertidas en el **alquiler de vivienda habitual**. Los contribuyentes que sean menores de 35 años en la fecha de devengo del impuesto podrán deducir el 15%, con un máximo de 500 euros anuales, de las cantidades satisfechas en el período impositivo por alquiler de su vivienda habitual, con los siguientes requisitos:
  a) Que la suma de las bases imponibles general y del ahorro no sea superior a 19.000 euros en tributación individual o a 24.000 euros en caso de tributación conjunta.
  b) Que se acredite la constitución del depósito obligatorio de la fianza a la que se refiere el artículo 36 de la Ley 29/1994 de Arrendamientos Urbanos, a favor de la Comunidad Autónoma de Andalucía.
  c) Que el contribuyente identifique al arrendador o arrendadora de la vivienda haciendo constar su NIF en la correspondiente autoliquidación.
  d) Que el contribuyente no se aplique en el mismo periodo impositivo ninguna deducción por inversión en vivienda habitual, con excepción de las cantidades depositadas en cuentas vivienda.

  En caso de tributación conjunta, el requisito de la edad deberá cumplirlo, al menos, uno de los cónyuges o, en su caso, el padre o la madre.

- Deducción autonómica para el **fomento del autoempleo**.
  1. El contribuyente que cause alta en el Censo de Empresarios, Profesionales y Retenedores previsto en la normativa estatal a lo largo del ejercicio 2012 podrá aplicar una deducción de 400 euros en la cuota íntegra autonómica del IRPF, siempre que desarrolle su actividad en el territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía. La deducción será de 600 euros para el caso de que el contribuyente, en la fecha de devengo del impuesto, sea mayor de 45 años.
  2. La deducción será aplicable en la declaración del IRPF correspondiente al ejercicio 2012 y en los dos ejercicios posteriores, de acuerdo con las siguientes reglas:
     a) Si el alta se mantiene de forma ininterrumpida durante, al menos, un año natural desde el inicio de la actividad, la deducción se aplicará en la declaración correspondiente al ejercicio 2012.
     b) Si el alta se mantiene de forma ininterrumpida durante, al menos, dos años naturales, se aplicará también en la declaración correspondiente al ejercicio 2013.
     c) Si el alta se mantiene de forma ininterrumpida durante, al menos, tres años naturales, se aplicará además en la declaración correspondiente al ejercicio 2014.
  3. Con iguales requisitos y en los mismos términos previstos en el apartado 1 de esta disposición final, los contribuyentes que hayan causado alta en el Censo de Empresarios, Profesionales y Retenedores a lo largo del ejercicio 2011 podrán aplicarse la deducción regulada en dicho apartado, de acuerdo con las siguientes reglas:
     a) Si el alta se mantiene de forma ininterrumpida durante, al menos, un año natural desde el inicio de la actividad, la deducción se aplicará en la declaración correspondiente al ejercicio 2011.
     b) Si el alta se mantiene de forma ininterrumpida durante, al menos, dos años naturales, se aplicará también en la declaración correspondiente al ejercicio 2012.
     c) Si el alta se mantiene de forma ininterrumpida durante, al menos, tres años naturales, se aplicará además en la declaración correspondiente al ejercicio 2013.
  4. La baja en el Censo de Empresarios, Profesionales y Retenedores antes de cumplido el año natural necesario para aplicar la deducción determinará la pérdida del beneficio fiscal aplicado y la obligación de presentar declaración complementaria, de acuerdo con las normas reguladoras del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.
  5. La deducción prevista en esta disposición final será incompatible con la regulada en el artículo 8 del Texto Refundido de las disposiciones dictadas por la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de tributos cedidos, aprobado por Decreto Legislativo 1/2009, de 1 de septiembre.

- Por **adopción de hijos en el ámbito internacional**. En los supuestos de adopción internacional, los contribuyentes podrán aplicar una deducción de 600 euros por cada hijo adoptado en el período impositivo en el que se haya inscrito la adopción en el Registro Civil. Tendrán derecho cuando la suma

de las bases imponibles general y del ahorro no sea superior a 80.000 euros en tributación individual o a 100.000 euros en tributación conjunta. Se entenderá que tiene carácter internacional, cuando así resulte de las normas y convenios aplicables a esta materia. Cuando sean dos los contribuyentes que tengan derecho a la deducción, su importe se distribuirá por partes iguales. Esta deducción es compatible con la deducción anterior para los beneficiarios de ayudas familiares.

- Para **contribuyentes con discapacidad**. Los contribuyentes que tengan la consideración legal de personas con discapacidad por tener un grado de minusvalía igual o superior al 33 %, tendrán derecho a aplicar una deducción de 100 euros, siempre que la suma de las bases imponibles general y del ahorro no sea superior a 19.000 euros en caso de tributación individual o a 24.000 euros en caso de tributación conjunta.

- Para madre o padre de **familia monoparental** y, en su caso, con ascendientes mayores de 75 años. Los contribuyentes que sean madres o padres de familia monoparental en la fecha de devengo del impuesto, tienen derecho a aplicar una deducción de 100 euros, siempre que la suma de las bases imponibles general y del ahorro no sea superior a 80.000 euros en tributación individual o a 100.000 euros en caso de tributación conjunta. Esta deducción se incrementa adicionalmente en 100 euros por cada ascendiente que conviva con la familia monoparental, siempre que éstos generen el derecho a la aplicación del mínimo por ascendientes mayores de 75 años establecido en la normativa del IRPF. Cuando varios contribuyentes tengan derecho a la aplicación de esta última deducción se estará a las reglas de prorrateo, convivencia y demás límites previstos en la normativa estatal del IRPF.

- Por **asistencia a personas con discapacidad**. Los contribuyentes que tengan derecho a la aplicación del mínimo por discapacidad de descendientes o ascendientes, conforme a la normativa del IRPF, pueden deducir la cantidad de 100 euros por persona con discapacidad, siempre que la suma de las bases imponibles general y del ahorro no sea superior a 80.000 euros en tributación individual o a 100.000 euros en caso de tributación conjunta. Cuando varios contribuyentes tengan derecho a la aplicación de la deducción se estará a las reglas del prorrateo, convivencia y demás límites previstos en la normativa estatal del IRPF. Asimismo, cuando se acredite que las personas con discapacidad necesitan ayuda de terceras personas y generen derecho a la aplicación del mínimo en concepto de gastos de asistencia, conforme a la normativa del IRPF, el contribuyente podrá deducirse el 15% del importe satisfecho a la Seguridad Social, en concepto de la cuota fija que sea por cuenta del empleador, de conformidad con lo establecido en el régimen especial de la Seguridad Social de empleados del hogar de trabajadores fijos y con el límite de 500 euros anuales por contribuyente. Únicamente tiene derecho a esta deducción el contribuyente titular del hogar familiar que conste en la Tesorería General de la Seguridad Social.

- **Por ayuda doméstica**. La persona titular del hogar familiar, siempre que constituya su vivienda habitual y que conste en la Tesorería General de la Seguridad Social por la afiliación en Andalucía al régimen especial de la Seguridad Social de empleados de hogar de trabajadores fijos, podrá deducirse de la cuota íntegra autonómica del IRPF la cantidad resultante de aplicar el 15% del importe satisfecho a la Seguridad Social correspondiente a la cotización anual de un empleado o empleada, en concepto de la cuota fija que sea por cuenta del empleador o empleadora, cuando concurra cualquiera de los siguientes requisitos en la fecha de devengo del Impuesto:
  a) Que los cónyuges o integrantes de la pareja de hecho, inscrita en el Registro de Parejas de Hecho de Andalucía, sean madres o padres de hijos que formen parte de la unidad familiar y que ambos perciban rendimientos del trabajo o de actividades económicas. En este caso , podrá aplicarse la deducción la persona titular del hogar familiar o su cónyuge o pareja de hecho.
  b) Que los contribuyentes sean madres o padres de familia monoparental y perciban rendimientos del trabajo o de actividades económicas.
  Se entenderá por titular del hogar familiar el previsto en la normativa reguladora del régimen especial de la Seguridad Social de empleados de hogar.

- Deducción autonómica **por inversión en la adquisición de acciones** y participaciones sociales como consecuencia de acuerdos de constitución de sociedades o ampliación de capital en las sociedades

mercantiles.

Los contribuyentes podrán aplicar una deducción en la cuota íntegra autonómica del IRPF del 20% de las cantidades invertidas durante el ejercicio en la adquisición de acciones o participaciones sociales como consecuencia de acuerdos de constitución de sociedades o de ampliación de capital en las sociedades mercantiles que revistan la forma de Sociedad Anónima, Sociedad de Responsabilidad Limitada, Sociedad Anónima Laboral o Sociedad de Responsabilidad Limitada Laboral.

El límite de deducción aplicable será de 4.000 euros anuales.

Para la aplicación de la deducción deberán cumplirse los siguientes requisitos:

a) Que como consecuencia de la participación adquirida por el contribuyente, computada junto con la que posean de la misma entidad su cónyuge o personas unidas al contribuyente por razón de parentesco, en línea recta o colateral, por consanguinidad o afinidad hasta el tercer grado incluido, no se llegue a poseer durante ningún día del año natural más del 40% del total del capital social de la entidad o de sus derechos de voto.

b) Que dicha participación se mantenga un mínimo de tres años.

c) Que la entidad de la que se adquieran las acciones o participaciones cumpla los siguientes requisitos:

1.º Que tenga su domicilio social y fiscal en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

2.º Que desarrolle una actividad económica. A estos efectos no se considerará que desarrolla una actividad económica cuando tenga por actividad principal la gestión de un patrimonio mobiliario o inmobiliario, de acuerdo con lo establecido en el artículo 4.Ocho.Dos.a) de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio.

3.º Que, para el caso en que la inversión efectuada corresponda a la constitución de la entidad desde el primer ejercicio fiscal, ésta cuente, al menos, con una persona con contrato laboral, a jornada completa y dada de alta en el Régimen correspondiente de la Seguridad Social.

4.º Que, para el caso en que la inversión efectuada corresponda a una ampliación de capital de la entidad, dicha entidad hubiera sido constituida dentro de los tres años anteriores a la ampliación de capital y que la plantilla media de la entidad durante los dos ejercicios fiscales posteriores al de la ampliación se incremente respecto de la plantilla media que tuviera en los doce meses anteriores al menos en una persona con los requisitos del apartado 3.º, y dicho incremento se mantenga durante al menos otros veinticuatro meses.

Para el cálculo de la plantilla media total de la entidad y de su incremento se computará el número de personas empleadas, en los términos que disponga la legislación laboral, teniendo en cuenta la jornada contratada en relación a la jornada completa.

- Deducción autonómica **para trabajadores por gastos de defensa jurídica** de la relación laboral. Los contribuyentes que contraigan gastos de defensa jurídica en procedimientos judiciales de despido, extinción de contrato o reclamación de cantidades podrán aplicar una deducción por el importe de dichos gastos, con el límite de 200 euros. El derecho a disfrutar de la deducción se justificará de acuerdo con lo previsto en el artículo 36 de esta Ley.

- Deducción autonómica para **contribuyentes con cónyuges o parejas de hecho con discapacidad**. Los contribuyentes con cónyuges o parejas de hecho inscritas en el Registro de Parejas de Hecho previsto en el artículo 6 de la Ley 5/2002, de 16 de diciembre, de Parejas de Hecho, que no sean

declarantes del impuesto en el ejercicio y que tengan la consideración legal de personas con discapacidad con un grado de minusvalía igual o superior al 65%, de acuerdo con el baremo a que se refiere el artículo 148 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, tendrán derecho a aplicar una deducción de 100 euros en la cuota íntegra autonómica, siempre que la suma de las bases imponibles general y del ahorro no sea superior a 19.000 euros en caso de tributación individual o a 24.000 euros en caso de tributación conjunta. No tendrán derecho a aplicar esta deducción los contribuyentes cuyos cónyuges o parejas de hecho con discapacidad hayan aplicado la deducción prevista en el artículo anterior.

- Deducción **por obras en vivienda**. Los contribuyentes cuya base imponible sea inferior a 71.007,20 euros anuales podrán deducirse de la cuota íntegra autonómica el 5% de las cantidades satisfechas desde el 1 de enero de 2012 hasta el 31 de diciembre de 2012 por las obras realizadas durante dicho período en cualquier vivienda de su propiedad situada en Andalucía o en el edificio en el que esta se encuentre, siempre que tengan por objeto la mejora de la eficiencia energética, la higiene, la salud y la protección del medio ambiente, la utilización de energías renovables, la seguridad y la estanqueidad, y en particular la sustitución de las instalaciones de electricidad, agua, gas u otros suministros, o favorezcan la accesibilidad al edificio o las viviendas, en los términos previstos en el Real Decreto 2066/2008, de 12 de diciembre, por el que se regula el Plan Estatal de Vivienda y Rehabilitación 2009-2012, así como por las obras de instalación de infraestructuras de telecomunicación realizadas durante dicho período que permitan el acceso a Internet y a servicios de televisión digital en la vivienda de los contribuyentes.

  No darán derecho a practicar esta deducción las obras que se realicen en viviendas afectas a una actividad económica, plazas de garaje, jardines, parques, piscinas e instalaciones deportivas y otros elementos análogos.

  La base de esta deducción estará constituida por las cantidades satisfechas, mediante tarjeta de crédito o débito, transferencia bancaria, cheque nominativo o ingreso en cuentas en entidades de crédito, a las personas o entidades que realicen tales obras. En ningún caso darán derecho a practicar esta deducción las cantidades satisfechas mediante entregas de dinero de curso legal.
  La base máxima anual de esta deducción será:
  a) Cuando la base imponible sea igual o inferior a 53.007,20 euros anuales: 6.750 euros anuales.
  b) Cuando la base imponible esté comprendida entre 53.007,21 y 71.007,20 euros anuales: 6.750 euros menos el resultado de multiplicar por 0,375 la diferencia entre la base imponible y 53.007,20 euros anuales.
  Las cantidades satisfechas en el ejercicio no deducidas por exceder de la base máxima anual de deducción podrán deducirse, con el mismo límite, en los cuatro ejercicios siguientes.
  En ningún caso la base acumulada de la deducción correspondiente a los períodos impositivos en que esta sea de aplicación podrá exceder de 20.000 euros por vivienda. Cuando concurran varios propietarios con derecho a practicar la deducción respecto de una misma vivienda, el citado límite de 20.000 euros se distribuirá entre los copropietarios en función de su respectivo porcentaje de propiedad en el inmueble.

  En ningún caso darán derecho a la aplicación de esta deducción las cantidades satisfechas por las que los contribuyentes practiquen la deducción por inversión en vivienda habitual a que se refieren el artículo 68.1 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio, y el artículo 6 del Texto Refundido de las disposiciones dictadas por la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de tributos cedidos, aprobado por Decreto Legislativo 1/2009, de 1 de septiembre.

Escala autonómica o complementaria del impuesto aplicable a la base liquidable general en Andalucía:

Base liquidable	Cuota íntegra	Resto Base Liq.	Tipo aplicable

(hasta euros)	(euros)	(hasta euros)	(porcentaje)
0,00	0,00	17.707,20	12,00
17.707,20	2.124,86	15.300,00	14,00
33.007,20	4.266,86	20.400,00	18,50
53.407,20	8.040,86	6.592,80	21,50
60.000,00	9.458,31	60.000,00	23,50
120.000,00	23.558,31	En adelante	25,50

Ultimos cambios en la normativa:

- Ley 3/2012, de 21 de septiembre, de Medidas Fiscales, Administrativas, Laborales y en materia de Hacienda Pública para el reequilibrio económico-financiero de la Junta de Andalucía (BOJA 01/10/2012 - BOE 23/10/2012)
- Ley 17/2011, de 23 de diciembre, por la que se modifican el Texto Refundido de las disposiciones dictadas por la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de tributos cedidos; la Ley de medidas fiscales para la reducción del déficit público y para la sostenibilidad; la Ley de la Administración de la Junta de Andalucía; diversos preceptos relativos al Programa de Transición al Empleo de la Junta de Andalucía (PROTEJA); la Ley de reordenación del sector público de Andalucía; y la Ley del Juego y Apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía; así como se adoptan medidas en relación con el Impuesto sobre los Depósitos de Clientes en las Entidades de Crédito en Andalucía (BOJA 31/12/2011 - BOE 20/01/2012).
- Ley 11/2010, de 3 de diciembre, de la Comunidad Autónoma de Andalucía, de Medidas fiscales para la reducción del déficit público y para la sostenibilidad (BOJA 15/12/2010 - BOE 27/12/2010).
- Ley 8/2010, de 14 de julio, de Medidas tributarias de reactivación económica de la Comunidad Autónoma de Andalucía (BOJA 23/07/2010 - BOE 10/08/2010)
- Ley 18/2010, de 16 de julio, del régimen de cesión de tributos del Estado a la Comunidad Autónoma de Andalucía y de fijación del alcance y condiciones de dicha cesión (BOE 17/07/2010).
- Decreto-Ley 1/2010, de 9 de marzo, de Medidas tributarias de reactivación económica de la Comunidad Autónoma de Andalucía (BOJA 18/03/2010).
- Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía (BOJA 18/03/2010).
- Decreto Legislativo 1/2009, de 1 de septiembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones dictadas por la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de tributos cedidos (BOJA 09/09/2009 - BOE 22/09/2009)
- Ley 1/2008, de 27 de noviembre, de medidas tributarias y financieras de impulso a la actividad económica de Andalucía, y de agilización de procedimientos administrativos (BOJA 11/12/2008 - BOE 24/12/2008).
- Ley 23/2007 de 18 de diciembre, por la que se crea la Agencia Tributaria de Andalucía y se aprueban medidas fiscales (BOJA 31/12/2007 - BOE 21/02/2008)
- Ley 12/2006, de 27 de diciembre, sobre fiscalidad complementaria del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía (BOJA 30/12/2006 - BOE 16/01/2007)
- Ley 3/2004, de 28 de diciembre, de medidas tributarias, administrativas y financieras (BOJA 31/12/2004 - BOE 21/01/2005)
- Ley 18/2003, de 29 de diciembre, por la que se aprueban medidas fiscales y administrativas (BOJA 31/12/2003 - BOE 30/01/2004)
- Ley 10/2002, de 21 de diciembre, por la que se aprueban normas en materia de tributos cedidos y otras medidas tributarias, administrativas y financieras (BOJA 24/12/2002 -BOE16/01/2003)

Aragón - Normativa autonómica para el ejercicio 2012

Las **deducciones** en el tramo autonómico del IRPF en **Aragón** para el ejercicio 2012 son las siguientes:

- Por **nacimiento o adopción del tercer hijo o sucesivos o del segundo hijo, si éste es discapacitado**: 500 euros, con carácter general, por cada hijo nacido o adoptado en el período impositivo. Esta deducción será de 600 euros si la suma de la parte general y la parte especial de la base imponible de todas las personas que forman la unidad familiar no excede de 32.500 euros.

- Por **adopción internacional de niños**: 600 euros por cada hijo adoptado.

- Deducción de la cuota íntegra autonómica del impuesto por el **cuidado de personas dependientes**:
  1. El cuidado de personas dependientes que convivan con el contribuyente, al menos durante la mitad del período impositivo, otorgará el derecho a una deducción de 150 euros sobre la cuota íntegra autonómica del impuesto, conforme al siguiente régimen:
     - A los efectos de esta deducción, se considerará persona dependiente al ascendiente mayor de 75 años y al ascendiente o descendiente con un grado de discapacidad igual o superior al 65 por 100, cualquiera que sea su edad.
     - No procederá la deducción si la persona dependiente tiene rentas anuales, excluidas las exentas, superiores a 8.000 euros.
     - La suma de la parte general y la parte especial de la base imponible de todas las personas que formen parte de la unidad familiar no podrá exceder de 35.000 euros.

  2. Cuando dos o más contribuyentes tengan derecho a la aplicación de esta deducción, su importe se prorrateará por partes iguales. Cuando la deducción corresponda a contribuyentes con distinto grado de parentesco, su aplicación corresponderá a los de grado más cercano, salvo que éstos no tengan rentas anuales, excluidas las exentas, superiores a 8.000 euros, en cuyo caso corresponderá a los del siguiente grado.

- Deducción de la cuota íntegra autonómica del impuesto por **donaciones con finalidad ecológica**: Las donaciones dinerarias puras y simples otorgarán el derecho a una deducción de la cuota íntegra autonómica del impuesto del 15% de su importe, hasta el límite del 10% de dicha cuota, cuando aquéllas sean efectuadas durante el período impositivo a favor de las siguientes entidades:
  a) La Comunidad Autónoma de Aragón y los organismos y entidades públicas dependientes de la misma cuya finalidad sea la defensa y conservación del medio ambiente y la investigación y el desarrollo científico y técnico.
  b) Las entidades sin fines lucrativos a que se refieren los artículos 2 y 3 de la Ley 49/2002, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, siempre que el fin exclusivo o principal que persigan sea la defensa del medio ambiente o la investigación y el desarrollo científico y técnico y se hallen inscritas en los correspondientes registros de la Comunidad Autónoma de Aragón.

- **Por adquisición de vivienda habitual por víctimas del terrorismo**. Los contribuyentes que tengan la consideración de víctimas del terrorismo o, en su defecto, por este orden, su cónyuge o pareja de hecho o los hijos que vinieran conviviendo con los mismos podrán deducirse el 3% de las cantidades satisfechas durante el período impositivo por la adquisición de una vivienda nueva situada en el territorio de la Comunidad Autónoma de Aragón, siempre que esté acogida a alguna modalidad de protección pública de la vivienda y que constituya o vaya a constituir la primera residencia habitual del contribuyente

- Por **inversión en acciones** de entidades que cotizan en el segmento de empresas en expansión del

Mercado Alternativo Bursátil. Deducción del 20% de las cantidades invertidas durante el ejercicio en la suscripción de acciones como consecuencia de acuerdos de ampliación de capital por medio del segmento de empresas en expansión del Mercado Alternativo Bursátil. El importe máximo de esta deducción es de 10.000 euros.

Para poder aplicar esta deducción deberán cumplirse los siguientes requisitos:

a) La participación del contribuyente en la sociedad objeto de la inversión no puede ser superior al 10% de su capital social.

b) Las acciones suscritas deben mantenerse en el patrimonio del contribuyente durante un periodo de dos años como mínimo.

c) La sociedad objeto de la inversión debe tener el domicilio social y fiscal en Aragón, y no debe tener como actividad principal la gestión de un patrimonio mobiliario o inmobiliario.

Esta deducción será incompatible, para las mismas inversiones, con la deducción por inversión en la adquisición de acciones o participaciones sociales de nuevas entidades o de reciente creación dedicadas a la investigación y desarrollo.

- Deducción por **inversión en la adquisición de acciones o participaciones sociales de nuevas entidades o de reciente creación dedicadas a la investigación y desarrollo**.

1. Con efectos desde el 1 de enero de 2012, el contribuyente podrá aplicarse una deducción del 20% de las cantidades invertidas durante el ejercicio en la adquisición de acciones o participaciones sociales como consecuencia de acuerdos de constitución de sociedades o de ampliación de capital en las sociedades mercantiles a que se refiere el apartado siguiente. El importe máximo de esta deducción es de 4.000 euros.

2. La aplicación de esta deducción está sujeta al cumplimiento de los requisitos y condiciones siguientes:

2.1 La participación alcanzada por el contribuyente computada junto con las del cónyuge o personas unidas por razón de parentesco, en línea directa o colateral, por consanguinidad o afinidad hasta el tercer grado incluido, no podrá ser superior al 40% del capital social de la sociedad objeto de la inversión o de sus derechos de voto.

2.2 La entidad en la que debe materializarse la inversión tendrá que cumplir los siguientes requisitos:

a) Tener naturaleza de sociedad anónima, sociedad limitada, sociedad anónima laboral o sociedad limitada laboral.

b) Tener su domicilio social y fiscal en Aragón.

c) Desarrollar como actividad económica principal la de investigación o desarrollo científico o técnico. En ningún caso podrá aplicarse la deducción cuando la entidad tenga por actividad principal la gestión de un patrimonio mobiliario o inmobiliario, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4.8.Dos.a) de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio.

d) Contar, como mínimo, con una persona ocupada con contrato laboral y a jornada completa y dada de alta en el régimen general de la Seguridad Social.

e) En caso de que la inversión se haya efectuado a través de una ampliación de capital, la sociedad mercantil deberá haber sido constituida dentro de los últimos tres años anteriores a la fecha de dicha ampliación de capital.

2.3 El contribuyente podrá formar parte del consejo de administración de la sociedad en la cual se ha materializado la inversión, sin que, en ningún caso, pueda llevar a cabo funciones ejecutivas ni de dirección ni mantener una relación laboral con la entidad objeto de la inversión.

2.4 Las operaciones en las que sea de aplicación la deducción deberán formalizarse en escritura pública, en la que se hará constar la identidad de los inversores y el importe de la inversión respectiva.

2.5 Las participaciones adquiridas habrán de mantenerse en el patrimonio del contribuyente durante un período mínimo de cinco años.

2.6 Los requisitos establecidos en las letras b), c) y d) del apartado 2.2, así como el límite máximo de participación que regula el apartado 2.1 de este artículo, deberán cumplirse durante un período mínimo de cinco años a contar desde la fecha de efectividad del acuerdo de ampliación de capital o constitución que origine el derecho a la deducción.

3. El incumplimiento de los requisitos y condiciones establecidos en los apartados 2.1, 2.5 y 2.6

anteriores, comportará la pérdida del beneficio fiscal, y en tal caso el contribuyente deberá incluir en la declaración del impuesto correspondiente al ejercicio en que se haya producido el incumplimiento la parte del impuesto que se hubiera dejado de pagar como consecuencia de la deducción practicada, junto con los intereses de demora devengados.

4. Esta deducción será incompatible, para las mismas inversiones, con la deducción por inversión en acciones de entidades que cotizan en el segmento de empresas en expansión del Mercado Alternativo Bursátil.

- Deducción de la cuota íntegra autonómica **por adquisición de vivienda en núcleos rurales**.
  1. Los contribuyentes podrán deducirse el 5% de las cantidades satisfechas en el período de que se trate por la adquisición o rehabilitación de la vivienda que constituya o vaya a constituir la vivienda habitual del contribuyente siempre que cumplan los siguientes requisitos:
     a) Que el contribuyente tenga su residencia habitual en la Comunidad Autónoma de Aragón y que a la fecha de devengo del impuesto tenga menos de 36 años.
     b) Que se trate de su primera vivienda.
     c) Que la vivienda esté situada en un municipio aragonés que tenga menos de 3.000 habitantes.
     d) Que su base imponible total no supere la cuantía de 18.900 euros en tributación individual y 31.500 en el caso de tributación conjunta.
  2. Los conceptos de adquisición, rehabilitación, vivienda habitual, base de deducción y su límite máximo, serán los fijados por la normativa estatal para la deducción por adquisición de vivienda.
  3. Será también aplicable conforme a la normativa estatal el requisito de la comprobación de la situación patrimonial del contribuyente.

Escala autonómica o complementaria del impuesto aplicable a la base liquidable general en Aragón:

Base liquidable (hasta euros)	Cuota íntegra (euros)	Resto Base Liq. (hasta euros)	Tipo aplicable (porcentaje)
0,00	0,00	17.707,20	12,00
17.707,20	2.124,86	15.300,00	14,00
33.007,20	4.266,86	20.400,00	18,50
53.407,20	8.040,86	En adelante	21,50

Ultimos cambios en la normativa:

- Ley 3/2012, de 8 de marzo, de Medidas Fiscales y Administrativas de la Comunidad Autónoma de Aragón (BOA 19/03/2012 - BOE 17/04/2012).
- Ley 24/2010, de 16 de julio, del régimen de cesión de tributos del Estado a la Comunidad Autónoma de Aragón y de fijación del alcance y condiciones de dicha cesión (BOE 17/07/2010).
- Ley 13/2009, de 30 de diciembre, de Medidas Tributarias de la Comunidad Autónoma de Aragón (BOE 10/02/2010).
- Ley 11/2008, de 29 de diciembre,de Medidas Tributarias de la Comunidad Autónoma de Aragón (BOA 31/12/2008 - BOE 30/01/2009)
- Ley 8/2007 de 29 de diciembre, de Medidas Tributarias de la Comunidad Autónoma de Aragón (BOA 31/12/2007 - BOE 22/02/2008)
- Decreto Legislativo 1/2005 de 26 de septiembre, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones dictadas por la Comunidad Autónoma de Aragón en materia de tributos cedidos (BOA 28/10/2005)

Principado de Asturias - Normativa autonómica para el ejercicio 2012

Las **deducciones** en el tramo autonómico del IRPF en el **Principado de Asturias** para el ejercicio 2012 son las siguientes:

- Deducción por **acogimiento no remunerado de mayores de 65 años**: El contribuyente podrá deducir 341 euros por cada persona mayor de 65 años que conviva con él durante más de 183 días al año en régimen de acogimiento sin contraprestación. La deducción no será de aplicación cuando:
  a) Acogedor o acogido perciban ayudas o subvenciones del Principado de Asturias por causa del acogimiento.
  b) El acogido esté ligado al contribuyente por un vínculo de parentesco de consanguinidad o de afinidad de grado igual o inferior al tercero.

  Sólo tendrán derecho el contribuyente cuya base imponible no resulte superior a 25.009 euros en tributación individual ni a 35.240 euros en tributación conjunta.

  Cuando el sujeto acogido conviva con más de un contribuyente, el importe de la deducción se prorrateará por partes iguales entre los contribuyentes que convivan con el acogido y se aplicará únicamente en la declaración de aquéllos que cumplan las condiciones establecidas.

  Se deberá disponer del documento acreditativo expedido por la Consejería competente en materia de asuntos sociales.

- **Por adquisición o adecuación de vivienda habitual para contribuyentes discapacitados**. Sin perjuicio del tramo autonómico o complementario de la deducción por inversión en vivienda habitual a que se refiere la vigente normativa estatal en materia de IRPF, los contribuyentes discapacitados que acrediten un grado de discapacidad igual o superior al 65%, con residencia habitual en el Principado de Asturias, podrán deducir el 3% de las cantidades satisfechas durante el ejercicio en la adquisición o adecuación de aquella vivienda que constituya o vaya a constituir su residencia habitual, excluidos los intereses.

  La adquisición de la nueva vivienda o, en su caso, las obras e instalaciones en que la adecuación consista, deberán resultar estrictamente necesarias para la accesibilidad y comunicación sensorial que facilite el desenvolvimiento digno y adecuado de las personas con discapacidad, lo cual habrá de ser acreditado ante la Administración tributaria mediante resolución o certificado expedido por la Consejería competente en materia de valoración de discapacidad. La base máxima de esta deducción será de 13.664 euros.

- Deducción por **adquisición o adecuación de vivienda habitual para contribuyentes con los que convivan sus cónyuges, ascendientes o descendientes discapacitados**. La anterior deducción resultará igualmente aplicable cuando la discapacidad sea padecida por el cónyuge, ascendientes o descendientes que convivan con el contribuyente durante más de 183 días al año y no tengan rentas anuales, incluidas las exentas, superiores al Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples (IPREM). La base máxima de esta deducción será de 13.664 euros y es incompatible con la deducción prevista en el apartado anterior.

  Cuando dos o más contribuyentes tengan derecho a la aplicación de esta deducción respecto de los mismos ascendientes o descendientes, su importe se prorrateará entre ellos por partes iguales. No obstante, cuando los contribuyentes tengan distinto grado de parentesco con el ascendiente o descendiente, la aplicación de la reducción corresponderá a los de grado más cercano.

- Deducción por **inversión en vivienda habitual que tenga consideración de protegida**: Los contribuyentes que tengan derecho a percibir subvenciones o ayudas económicas para la adquisición o rehabilitación de vivienda habitual que tenga la consideración de protegida, conforme a la normativa estatal o autonómica en la materia, tendrán derecho a aplicar en la cuota íntegra autonómica del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, una deducción de 113 euros. Cuando dos o más contribuyentes tengan derecho a la aplicación de esta deducción respecto de los mismos bienes para un mismo período impositivo, su importe se prorrateará entre ellos por partes iguales.

- Deducción por **arrendamiento de vivienda habitual**: Podrá deducirse de la cuota íntegra autonómica el 10% de las cantidades satisfechas en el período impositivo por arrendamiento de la vivienda habitual del contribuyente, con un máximo de 455 euros y siempre que concurran los siguientes requisitos:
  a) Que la base imponible no exceda de 25.009 euros en tributación individual o de 35.240 euros en tributación conjunta.
  b) Que las cantidades satisfechas en concepto de alquiler excedan del 10% de la base imponible.

  El porcentaje de deducción será del 15% con el límite de 606 euros en caso de alquiler de vivienda habitual en el medio rural (entendiéndose como tal la vivienda que se ubique en suelo no urbanizable y en concejos de población inferior a 3.000 habitantes).

- Deducción para el **fomento del autoempleo de las mujeres y los jóvenes emprendedores**: Los jóvenes emprendedores menores de 30 años y las mujeres emprendedoras, cualquiera que sea su edad, podrán deducir 172 euros.

  Se considerarán emprendedores a aquellos que causen alta en el Censo de Empresarios, Profesionales y Retenedores por primera vez durante el periodo impositivo y mantengan dicha situación de alta durante un año natural, siempre que dicha actividad se desarrolle en el territorio de la Comunidad Autónoma.

- Deducción para el **fomento del autoempleo**: Los trabajadores emprendedores cuya base imponible no exceda de 25.009 euros en tributación individual o de 35.240 euros en tributación conjunta, podrán deducir la cantidad de 69 euros.

  Se considerarán trabajadores emprendedores a aquellos que formen parte del Censo de Empresarios, Profesionales y Retenedores, siempre que su actividad se desarrolle en el territorio de la Comunidad Autónoma.

  Esta deducción es incompatible con la anterior deducción para mujeres y jóvenes emprendedores.

- Deducción por **donación de fincas rústicas a favor del Principado de Asturias**. Podrá deducirse de la cuota íntegra autonómica el 20% del valor de las donaciones de fincas rústicas a favor del Principado de Asturias con el límite del 10% de la base liquidable del contribuyente. Las fincas donadas se valorarán conforme a los criterios establecidos en la Ley General Tributaria.

- **Por adopción internacional de menores**. En los supuestos de adopción internacional de menores, en los términos establecidos en la Ley 54/2007, de 28 de diciembre, de adopción internacional, se podrá deducir 1.010 euros por cada hijo adoptado en el período impositivo siempre que el menor conviva con el declarante. La presente deducción será compatible con la aplicación de las restantes deducciones autonómicas.

  La adopción se entenderá realizada en el ejercicio impositivo en que se lleve a cabo la inscripción en el Registro Civil español. Cuando la inscripción no sea necesaria se atenderá al período impositivo en que se produzca la resolución judicial o administrativa correspondiente.

  Cuando exista más de un contribuyente con derecho a la aplicación de la deducción prevista en el punto 1 anterior y éstos realicen declaración individual del impuesto, la deducción se prorrateará por partes

iguales en la declaración de cada uno de ellos.

- **Por partos múltiples**. Como consecuencia de partos múltiples o de dos o más adopciones constituidas en la misma fecha, los contribuyentes podrán deducirse 505 euros por hijo nacido o adoptado en el período impositivo en que se lleve a cabo el nacimiento o adopción, siempre que el menor conviva con el progenitor o adoptante a la fecha de devengo del impuesto.

  La adopción se entenderá realizada en el ejercicio impositivo en que se lleve a cabo la inscripción en el Registro Civil español. Cuando la inscripción no sea necesaria se atenderá al período impositivo en que se produzca la resolución judicial o administrativa correspondiente.

  En el supuesto de matrimonios o uniones de hecho la deducción se prorrateará por partes iguales en la declaración de cada uno de ellos cuando éstos opten por la presentación de declaración individual. Las anteriores circunstancias se entenderán referidas a la fecha de devengo del impuesto.

- **Para familias numerosas**. Los contribuyentes que formen parte de una unidad familiar que, a fecha de devengo del impuesto, ostente el título de familia numerosa expedido por la autoridad competente en materia de servicios sociales, tendrán derecho a una deducción de:

  - 505 euros para familias numerosas de categoría general.
  - 1.010 euros para familias numerosas de categoría especial.

  Las condiciones necesarias para la consideración de familia numerosa y su clasificación por categorías se determinarán con arreglo a lo establecido en la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas.

  Esta deducción únicamente resultará aplicable en los supuestos de convivencia del contribuyente con el resto de la unidad familiar. Cuando exista más de un contribuyente con derecho a la aplicación de la deducción y éstos realicen declaración individual del impuesto, la deducción se prorrateará por partes iguales en la declaración de cada uno de ellos. Las anteriores circunstancias se entenderán referidas a la fecha de devengo del impuesto.

  La base imponible del contribuyente no puede resultar superior a 25.009 euros en tributación individual ni a 35.240 euros en tributación conjunta.

- **Para familias monoparentales**. Podrá aplicar una deducción de 303 euros sobre la cuota autonómica del impuesto todo contribuyente que tenga a su cargo descendientes, siempre que no conviva con cualquier otra persona ajena a los citados descendientes, salvo que se trate de ascendientes que generen el derecho a la aplicación del mínimo por ascendientes establecido en la normativa reguladora del IRPF. Se considerarán descendientes a los efectos de la presente deducción:

  a) Los hijos menores de edad, tanto por relación de paternidad como de adopción, siempre que convivan con el contribuyente y no tengan rentas anuales, excluidas las exentas, superiores a 8.000 euros.

  b) Los hijos mayores de edad discapacitados, tanto por relación de paternidad como de adopción, siempre que convivan con el contribuyente y no tengan rentas anuales, excluidas las exentas, superiores a 8.000 euros.

  c) Los descendientes a que se refieren los apartados a) y b) anteriores que, sin convivir con el contribuyente, dependan económicamente de él y estén internados en centros especializados.

  Se asimilarán a descendientes aquellas personas vinculadas al contribuyente por razón de tutela y acogimiento, en los términos previstos en la legislación civil aplicable.

La base imponible del contribuyente no puede resultar superior a 35.240 euros. No tendrán derecho a deducir cantidad alguna por esta vía los contribuyentes cuya suma de renta del período y anualidades por alimentos exentas excedan de 35.240 euros.

Esta deducción es compatible con la deducción para familias numerosas del apartado anterior.

Cuando a lo largo del ejercicio se lleve a cabo una alteración de la situación familiar por cualquier causa, a efectos de la aplicación de la deducción, se entenderá que ha existido convivencia cuando tal situación se haya producido durante al menos 183 días al año.

- **Deducción por acogimiento familiar de menores**. El contribuyente podrá deducir de la cuota íntegra autonómica la cantidad de 253 euros por cada menor en régimen de acogimiento familiar simple o permanente, con exclusión de aquellos que tengan finalidad preadoptiva, siempre que convivan con el menor 183 días durante el periodo impositivo. Si el tiempo de convivencia durante el periodo impositivo fuera superior a 90 e inferior a 183 días, el importe de la deducción por cada menor acogido será de 126 euros.

  Cuando exista más de un contribuyente con derecho a la aplicación de la deducción y éstos realicen declaración individual del impuesto, la deducción se prorrateará por partes iguales en la declaración de cada uno de ellos.

- **Por certificación de la gestión forestal disponible**. Los contribuyentes que sean propietarios de montes ubicados en el territorio de la Comunidad Autónoma y que hayan obtenido certificación de la gestión forestal sostenible otorgada por la Entidad Solicitante de la Certificación Forestal Regional del Principado de Asturias o entidad equivalente, podrán aplicar una deducción del 30 por ciento de las cantidades invertidas durante el ejercicio para la obtención de la citada certificación.

  La base de la deducción la constituyen las cantidades invertidas durante el ejercicio en la obtención de la certificación de la gestión forestal sostenible, incluyendo todos los costes asociados al logro de la propia certificación y excluyendo las subvenciones que, en su caso, hubiese recibido el propietario de la finca para ese fin.

  La deducción se aplicará en el ejercicio en que se obtenga la certificación de la gestión forestal sostenible y el importe máximo será de 1.000 euros por contribuyente.

  Cuando exista más de un contribuyente con derecho a la aplicación de la deducción en relación con los mismos bienes y aquéllos realicen declaración individual del impuesto, la deducción se prorrateará por partes iguales en la declaración de cada uno de ellos.

Escala autonómica o complementaria del impuesto aplicable a la base liquidable general en el Principado de Asturias:

Base liquidable (hasta euros)	Cuota íntegra (euros)	Resto Base Liq. (hasta euros)	Tipo aplicable (porcentaje)
0,00	0,00	17.707,20	12,00
17.707,20	2.124,86	15.300,00	14,00
33.007,20	4.266,86	20.400,00	18,50
53.407,20	8.040,86	36.592,80	21,50
90.000,00	15.908,32	85.000,00	24,00
175.000,00	36.308,32	En adelante	25,00

Ultimos cambios en la normativa:

- Ley 13/2010, de 28 de diciembre, del Principado de Asturias, de Medidas presupuestarias y tributarias de

acompañamiento a la Ley de Presupuestos Generales para el 2011 (BOPA 31/12/2010 - BOE 08/03/2011).

- Ley 5/2010, de 9 de julio, del Principado de Asturias, de Medidas urgentes de contención del gasto y en materia tributaria para la reducción del déficit público (BOPA 14/07/2010 - BOE 24/09/2010).
- Ley 19/2010, de 16 de julio, del régimen de cesión de tributos del Estado a la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias y de fijación del alcance y condiciones de dicha cesión (BOE 17/07/2010).
- Ley 4/2009, de 29 de diciembre, de Medidas Administrativas y Tributarias de Acompañamiento a los Presupuestos Generales para 2010 (BOPA 31/12/2009 - BOE 02/03/2010).
- Ley 6/2008, de 30 de diciembre,del Principado de Asturias, de Medidas presupuestarias, administrativas y tributarias de acompañamiento a los presupuestos Generales para 2009 (BOPA 31/12/2008 - BOE 20/03/2009)
- Ley 11/2006 de 27 de diciembre, de Medidas presupuestarias, administrativas y tributarias de acompañamiento a los Presupuestos Generales para 2007 (BOPA 30/12/2006 - BOE 16/03/2007)
- Ley 7/2005 de 29 de diciembre, de Medidas presupuestarias, administrativas y tributarias de acompañamiento a los Presupuestos Generales para 2006 (BOPA 31/12/2005 - BOE 07/04/2006)

Illes Balears - Normativa autonómica para el ejercicio 2012

Las **deducciones** en el tramo autonómico del IRPF en **Illes Balears** para el ejercicio 2012 son las siguientes:

- **Tramo autonómico de la deducción por inversión en vivienda habitual** en el territorio de las Illes Balears. Se establecen los siguientes porcentajes:
  - 7,5% con carácter general,
  - 10% cuando se trate de las obras de adecuación de la vivienda habitual por personas con discapacidad a que se refiere el apartado 4.º del artículo 68.1 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de No Residentes y sobre el Patrimonio.

- Por **gastos de adquisición de libros de texto**.

  1. Por el concepto de gastos en libros de texto editados para el desarrollo y la aplicación de los currículums correspondientes al segundo ciclo de educación infantil, a la educación primaria, a la educación secundaria obligatoria, al bachillerato y a los ciclos formativos de formación profesional específica, se deducirá de la cuota íntegra autonómica del impuesto el 100% de los importes destinados a aquellos gastos por cada hijo que curse estos estudios, con los límites siguientes:

  - En declaraciones conjuntas, los contribuyentes para los cuales la cantidad que resulte de la suma de la base imponible general y de la base imponible del ahorro, menos el mínimo del contribuyente y el mínimo por descendientes, sea:
    - Hasta 10.000,00 euros: 200,00 euros por hijo.
    - Entre 10.000,01 y 20.000,00 euros: 100,00 euros por hijo.
    - Entre 20.000,01 y 25.000,00 euros: 75,00 euros por hijo.
  - En declaraciones individuales, los contribuyentes para los cuales la cantidad que resulte de la suma de la base imponible general y de la base imponible del ahorro, menos el mínimo del contribuyente y el mínimo por descendientes, sea:
    - Hasta 6.500,00 euros: 100,00 euros por hijo.
    - Entre 6.500,01 y 10.000,00 euros: 75,00 euros por hijo.
    - Entre 10.000,01 y 12.500,00 euros: 50,00 euros por hijo.

  2. A efectos de la aplicación de esta deducción, sólo podrán tenerse en cuenta aquellos hijos que, a su vez, den derecho a la reducción prevista en concepto de mínimo familiar en el artículo 43 del Real Decreto Legislativo 3/2004, de 5 de marzo, por el cual se aprueba el texto refundido de la Ley del impuesto sobre la renta de las personas físicas.

  3. En todo caso, la aplicación de esta deducción exigirá que la cantidad que resulte de la suma de la base imponible general y de la base imponible del ahorro, menos el mínimo del contribuyente y el mínimo por descendientes no supere la cuantía de 25.000,00 euros en tributación conjunta y 12.500,00 euros en tributación individual, y también la justificación documental adecuada en los términos que se establezcan reglamentariamente

  A los efectos de la aplicación de la deducción autonómica por gastos de adquisición de libros de texto prevista en el artículo 2 de la Ley 8/2004, de 23 de diciembre, de Medidas Tributarias, Administrativas y de Función Pública, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

  - El importe de la deducción será igual a la suma de todos los gastos de adquisición de libros de texto correspondientes a todos los hijos que cursen los estudios establecidos por la Ley a efectos

de esta deducción. La cuantía máxima de la deducción será el resultado de multiplicar el importe máximo deducible previsto por la ley para cada tramo de renta del período, por el número de hijos que originen dichos gastos.

- Para la aplicación de esta deducción bastará que cualquiera de los miembros integrantes de la unidad familiar esté en posesión de la correspondiente factura que justifique dichos gastos. Dicha factura, que deberá en todo caso cumplir los requisitos previstos en el Real Decreto 1496/2003, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento que regula las obligaciones de facturación, deberá estar expedida expresamente a nombre del contribuyente e indicar claramente el importe y su concepto. Las facturas estarán a disposición de la Administración Tributaria durante el plazo de prescripción del impuesto, por lo que el contribuyente deberá conservarlas durante ese período de tiempo.
- En el caso de que los contribuyentes presenten declaración individual, la cuantía máxima legalmente deducible se prorrateará en partes iguales entre los miembros de la unidad familiar que presenten declaración, con independencia de cual sea el régimen económico matrimonial.

- Deducción autonómica para **contribuyentes** residentes en las Illes Balears **con edad igual o superior a 65 años**.

  1. Por cada contribuyente residente en el territorio de las Illes Balears de edad igual o superior a los 65 años se establece una deducción en la cuota íntegra autonómica de 50,00 euros.

  2. Tienen derecho a esta deducción aquellos contribuyentes para los cuales la cantidad que resulte de la suma de la base imponible general y de la base imponible del ahorro, menos el mínimo del contribuyente y el mínimo por descendientes, no supere el importe de 12.500,00 euros, en el caso de tributación individual, y de 25.000,00 euros en el caso de tributación conjunta..

- Deducción autonómica por **adquisición o rehabilitación de vivienda habitual** en territorio de las Illes Balears **realizada por jóvenes** con residencia en las Illes Balears.

  1. Los jóvenes con residencia habitual en las Illes Balears cuya parte general de la renta del período no exceda de los 18.000 euros en tributación individual o de los 30.000 euros en tributación conjunta podrán deducir de la cuota íntegra autonómica el 6,5% de las cantidades satisfechas por la adquisición o la rehabilitación de la que constituya o tenga que constituir su residencia habitual. A tal efecto, la rehabilitación tiene que cumplir las condiciones que se establezcan reglamentariamente.

  2. La base máxima de esta deducción estará constituida por el importe resultante de minorar la cantidad de 11.000 euros en aquella cantidad que constituya para el contribuyente la base de la deducción por inversión en vivienda habitual en la normativa estatal del impuesto. Asimismo, la base de la deducción autonómica estará constituida por las cantidades satisfechas por la adquisición o la rehabilitación de la vivienda, incluidos los gastos de adquisición que deban ir a cargo del contribuyente y, en caso de financiación ajena, la amortización, los intereses y demás gastos que de ella se deriven.

  3. A efectos de la aplicación de esta deducción, tendrá la consideración de joven aquel contribuyente que no haya cumplido los 36 años de edad el día que finalice el período impositivo. En caso de tributación conjunta, sólo podrán beneficiarse de esta deducción los contribuyentes integrados en la unidad familiar que cumplan las condiciones establecidas en los párrafos anteriores y por el importe de las cantidades que hayan satisfecho efectivamente.

  4. Se entenderá por vivienda habitual aquella definida como tal en el artículo 69.3 del Real Decreto Legislativo 3/2004, de 5 de marzo, por el cual se aprueba el texto refundido de la Ley del impuesto sobre la renta de las personas físicas

  A los efectos de la aplicación de la deducción autonómica por adquisición o rehabilitación de vivienda habitual prevista en el artículo 4 de la Ley 8/2004, de 23 de diciembre, de Medidas Tributarias,

Administrativas y de la Función Pública, por jóvenes residentes en las Illes Balears que sean menores de 36 años a la fecha del devengo del impuesto y cuya renta del período no supere los límites fijados por dicha Ley, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

- Se entenderá por vivienda habitual aquella definida como tal en el artículo 69.1.3 del Real Decreto Legislativo 3/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. Con carácter general se considerará vivienda habitual del contribuyente la edificación que constituya su residencia durante un plazo continuado de, al menos, tres años. No obstante, se entenderá que la vivienda tuvo el carácter de habitual cuando, a pesar de no haber transcurrido dicho plazo, se produzca el fallecimiento del contribuyente o concurran otras circunstancias que necesariamente exijan el cambio de domicilio, tales como la celebración de matrimonio, separación matrimonial, traslado laboral, obtención del primer empleo, o cambio de empleo, u otras análogas justificadas.
- Para que la vivienda constituya la residencia habitual del contribuyente debe ser habitada de manera efectiva y con carácter permanente por el propio contribuyente, en un plazo de doce meses, contados a partir de la fecha de adquisición o terminación de las obras. No obstante, se entenderá que la vivienda no pierde el carácter de habitual cuando se produzcan las siguientes circunstancias:
  - Cuando se produzca el fallecimiento del contribuyente o concurran otras circunstancias que necesariamente impidan la ocupación de la vivienda, en los términos previstos en la letra a) anterior.
  - Cuando éste disfrute de vivienda habitual por razón de cargo o empleo y la vivienda adquirida no sea objeto de utilización, en cuyo caso el plazo antes indicado comenzará a contarse a partir de la fecha del cese.
- Cuando sean de aplicación las excepciones previstas en los apartados anteriores de la letra b), la deducción por adquisición de vivienda se practicará hasta el momento en que se den las circunstancias que necesariamente exijan el cambio de vivienda o impidan la ocupación de la misma, salvo cuando el contribuyente disfrute de vivienda habitual por razón de cargo o empleo, en cuyo caso podrá seguir practicando deducciones por este concepto mientras se mantenga dicha situación y la vivienda no sea objeto de utilización.
- Asimismo, se asimilan a la adquisición de vivienda la ampliación o construcción de la misma, en los siguientes términos:

  1) Ampliación de vivienda: Se entenderá por ampliación de vivienda el aumento de su superficie habitable, mediante cerramiento de parte descubierta o por cualquier otro medio, de forma permanente y durante todas las épocas del año, siempre que se modifiquen los datos catastrales. Por el contrario, no se considerará adquisición de vivienda:
     - Los gastos de conservación o reparación, en los términos previstos en el artículo 12.1.f) del Real Decreto 1775/2004, de 30 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.
     - Las mejoras.
     - La adquisición de plazas de garaje, jardines, parques, piscinas e instalaciones deportivas y, en general, los anexos o cualquier otro elemento que no constituya la vivienda propiamente dicha, siempre que se adquieran independientemente de ésta. No obstante, se asimilarán a viviendas las plazas de garaje adquiridas con éstas, hasta el máximo de dos.

  2) Construcción de vivienda: La asimilación de la construcción de vivienda a la adquisición de la misma exigirá que el contribuyente satisfaga directamente los gastos derivados de la ejecución de las obras, o entregue cantidades a cuenta del promotor de aquéllas, siempre que finalicen en un plazo no superior a 4 años desde el inicio de la inversión, con las siguientes excepciones:

     2.1) Si como consecuencia de hallarse en situación de concurso, el promotor no finalizase las obras de construcción antes de transcurrir el plazo de cuatro años o no

pudiera efectuar la entrega de las viviendas en el mismo plazo, éste quedará ampliado en otros cuatro años, con las siguientes particularidades:

- El cómputo del plazo de doce meses para habitar la vivienda de forma efectiva por el contribuyente comenzará a contarse a partir de la entrega de la misma.
- Para que la ampliación surta efecto, el contribuyente deberá acompañar a la declaración correspondiente al período impositivo en que se hubiese incumplido el plazo inicial, tanto los justificantes que acrediten sus inversiones en vivienda, como cualquier documento justificativo de haberse producido alguna de las referidas situaciones.
- El contribuyente no estará obligado a efectuar ingreso alguno por razón del incumplimiento del plazo general de cuatro años de finalización de las obras de construcción.

2.2) Cuando por otras circunstancias excepcionales no imputables al contribuyente y que supongan paralización de las obras, éstas no puedan finalizarse antes de transcurrir el plazo general de cuatro años, el contribuyente podrá solicitar a la Administración la ampliación del plazo, teniendo en cuenta las siguientes reglas:

- La solicitud deberá dirigirse al órgano competente para la gestión del tributo durante los treinta días siguientes al incumplimiento del plazo.
- En la solicitud deberán figurar tanto los motivos que han provocado el incumplimiento del plazo como el período de tiempo que se considera necesario para finalizar las obras de construcción, el cual no podrá ser superior a cuatro años. A tales efectos, el contribuyente deberá aportar la justificación correspondiente. A la vista de la documentación aportada, el órgano competente para la gestión del tributo decidirá, tanto sobre la procedencia de la ampliación solicitada, como con respecto al plazo de ampliación, el cual no tendrá que ajustarse necesariamente al solicitado por el contribuyente.
- Podrán entenderse desestimadas las solicitudes de ampliación que no fuesen resueltas expresamente en el plazo de tres meses.
- La ampliación que se conceda comenzará a contarse a partir del día inmediato siguiente a aquél en que se produzca el incumplimiento.
- Se considerará rehabilitación de vivienda las obras en la misma que cumplan cualquiera de los requisitos siguientes:
- Que hayan sido calificadas o declaradas como actuación protegida en materia de rehabilitación de viviendas en los términos previstos en la normativa reguladora de los planes estatales que se aprueben para favorecer el acceso de los ciudadanos a la vivienda.
- Que tengan por objeto la reconstrucción de la vivienda mediante la consolidación y el tratamiento de las estructuras, fachadas o cubiertas y otras análogas siempre que el coste global de las operaciones de rehabilitación exceda del 25% del precio de adquisición, si se hubiese efectuado ésta durante los dos años anteriores a la rehabilitación o, en otro caso, del valor de mercado que tuviera la vivienda en el momento de su rehabilitación.
- La base máxima sobre la que se practique esta deducción estará sujeta a los mismos límites que los artículos 69.1.2 y 71 del Real Decreto Legislativo 3/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, contemplan para la deducción estatal por inversión en vivienda habitual.

- Deducción por **contribuyentes con discapacidad física o psíquica o sensorial o con descendientes con esta condición**. Cuantía y requisitos para la aplicación de la deducción:

  - Por cada contribuyente y, en su caso, por cada miembro de la unidad familiar, residente en la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, que tengan la condición de minusválidos, se

establecen las deducciones siguientes según la naturaleza y el grado de minusvalía:
- Minusvalía física de grado igual o superior al 33% e inferior al 65%: 80 euros.
- Minusvalía física de grado igual o superior al 65%: 150 euros.
- Minusvalía psíquica de grado igual o superior al 33%: 150 euros.

- Tienen derecho a esta deducción aquellos contribuyentes para los que la cantidad resultante de la suma de su base imponible general y la suma de su base imponible del ahorro, menos el mínimo del contribuyente y el mínimo por descendientes, no supere el importe de 12.000 euros en casi de tributación individual, y de 24.000 euros en el caso de tributación conjunta.
- En el caso de que los cónyuges tributen de forma individual y tengan derecho a la aplicación del mínimo familiar por descendientes, cada uno tendrá derecho a aplicarse íntegramente la deducción. También resulta aplicable la deducción por la minusvalía del cónyuge, al formar parte de la unidad familiar, con independencia de que este último la aplique en su propia declaración.

- **Deducción por adopción de hijos**: Por la adopción nacional o internacional de hijos que tengan derecho a la aplicación del mínimo por descendientes, realizada conforme a las leyes y a los convenios internacionales vigentes, los contribuyentes residentes en el territorio de las Illes Balears pueden deducirse 600,00 euros por cada hijo adoptado durante el período impositivo, siempre que hayan convivido con el contribuyente ininterrumpidamente desde la adopción hasta el final del período impositivo. La deducción se aplicará al periodo impositivo correspondiente en el momento que se produzca la inscripción de la adopción el Registro Civil.

- Deducción autonómica para **declarantes que sean titulares de fincas o terrenos incluidos en áreas de suelo rústico protegido**.

  1. Los titulares de fincas o terrenos incluidos dentro de las áreas de suelo rústico protegido a las cuales se refieren los apartados a), b) y c) del artículo 19.1 de la Ley 6/1999, de 3 de abril, de directrices de ordenación territorial, y de fincas incluidas dentro de parques naturales, reservas naturales y monumentos naturales declarados protegidos de conformidad con lo que dispone la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de conservación de los espacios naturales y de la flora y fauna silvestres, podrán deducir de la cuota íntegra autonómica el 50% de los gastos de conservación y mejora realizados, siempre que ello no suponga la minoración del gravamen de alguna o algunas categorías de rentas porque dichos terrenos generen rendimientos o incrementos de patrimonio sujetos durante el ejercicio de aplicación de la deducción.

  2. No será aplicable la deducción a aquellos contribuyentes que hayan considerado estos gastos como deducibles de los ingresos brutos a los efectos de determinar la base imponible.

  3. Para tener derecho a esta deducción, al menos un 33% de la extensión de la finca debe quedar incluida en una de las áreas de suelo rústico protegido a que se refiere el apartado primero de esta disposición.

  4. El importe de esta deducción no puede superar la mayor de estas dos cantidades:
  - La satisfecha en concepto de impuesto sobre bienes inmuebles de naturaleza rústica, excepto en el caso de las fincas ubicadas dentro de parques naturales, reservas naturales y monumentos naturales, para las cuales será del triple de la satisfecha en concepto de este impuesto.
  - La cantidad de 25 euros por hectárea de extensión de la finca, en los casos en que se ubique dentro de parques naturales, reservas naturales y monumentos naturales, y la cantidad de 12 euros por hectárea de extensión de la finca para el resto de supuestos.

  Estas cuantías se entenderán siempre referidas a la parte de los terrenos afectados por las figuras de protección a las que se refiere esta disposición.

  5. El importe de esta deducción, junto con las restantes aplicables al contribuyente, puede llegar hasta el cien por cien de la cuota íntegra autonómica del ejercicio en que se hayan producido los gastos de conservación y mejora.

A efectos de la aplicación de la deducción autonómica para declarantes que sean titulares de fincas o terrenos incluidos en áreas de suelo rústico protegido prevista en el artículo 7 de la Ley 8/2004, de 23 de diciembre, de Medidas Tributarias, Administrativas y de Función Pública, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

- Los gastos que dan derecho a la aplicación de esta deducción deberán justificarse mediante factura que deberá cumplir los requisitos previstos en el Real Decreto 1496/2003, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento que regula las obligaciones de facturación.
- Para el cálculo de la deducción, la extensión por hectáreas se calculará con dos decimales, redondeando por exceso o defecto en relación al tercer decimal según sea igual o mayor a cinco o inferior a cinco.
- En caso de tributación conjunta, los límites y cuantías de esta deducción se aplicarán de forma separada para cada uno de los contribuyentes que integran la unidad familiar.

- Deducción autonómica por el **arrendamiento de vivienda habitual en el territorio de las Illes Balears realizado por jóvenes, discapacitados o familias numerosas**. Los contribuyentes menores de 36 años, los discapacitados con un grado de minusvalía igual o superior al 65% y el padre o los padres que convivan con el hijo o los hijos sometidos a patria potestad y que integren una familia numerosa podrán deducir, de la cuota íntegra autonómica, el 15% de las cuotas satisfechas en el período impositivo, con un máximo de 300 euros anuales, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

  1. Que se trate del arrendamiento de la vivienda habitual del contribuyente, ocupada efectivamente por éste, siempre que la fecha del contrato sea posterior a 23 de abril de 1998 y la duración sea igual o superior a un año.

  2. Que se haya constituido el depósito de la fianza a favor del Instituto Balear de la Vivienda.

  3. Que, durante al menos la mitad del período impositivo, ni el contribuyente ni ninguno de los miembros de su unidad familiar sean titulares, del pleno dominio o de un derecho real de uso o disfrute, de otra vivienda distante a menos de 70 kilómetros de la vivienda arrendada, excepto en los casos en que la otra vivienda esté ubicada en otra isla.

  4. Que no se tenga derecho en el mismo período a ninguna deducción por inversión en vivienda habitual, excepto la relativa a las cantidades depositadas en cuentas vivienda.

  5. Que la cantidad resultante de la suma de su base imponible general y de su base imponible del ahorro, menos el mínimo del contribuyente y el mínimo por descendientes, no supere la cuantía de 18.000 euros, en el caso de tributación individual, y de 30.000 euros, en el caso de tributación conjunta. No obstante, en el caso de familias numerosas, los límites cuantitativos anteriores serán de 24.000 euros para el caso de tributación individual y 36.000 euros para el caso de tributación conjunta

- **Deducción autonómica por las cuotas satisfechas en concepto de impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados, en la modalidad de transmisiones patrimoniales onerosas, por razón de la adquisición de la vivienda habitual por parte de determinados colectivos**.
  Los contribuyentes que verifiquen los requisitos para la aplicación del tipo de gravamen reducido a que se refiere el artículo 12 de la Ley 6/2007, de 27 de diciembre, de medidas tributarias y económico-administrativas, pueden deducir, de la cuota íntegra autonómica, el 50% de las cuotas satisfechas en el período impositivo en concepto de transmisiones patrimoniales onerosas, del impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados, por razón de la adquisición de la vivienda habitual.

- **Deducción autonómica por las cuotas satisfechas en concepto de impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados, en la modalidad de actos jurídicos documentados, por razón de la adquisición de la vivienda habitual por parte de determinados colectivos**.

Los contribuyentes que verifiquen los requisitos para la aplicación del tipo de gravamen del 0,5% a que se refiere el artículo 14.1.b) de la Ley 6/2007, de 27 de diciembre, de medidas tributarias y económico-administrativas, pueden deducir, de la cuota íntegra autonómica, el 50% de las cuotas satisfechas en el periodo impositivo en concepto de documentos notariales, cuota variable, de la modalidad de actos jurídicos documentados del impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados, por razón de la adquisición de la vivienda habitual.

- **Deducción autonómica por las cuotas satisfechas en concepto de impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados por razón de la adquisición de la vivienda habitual calificada por la Administración como protegida, por parte de determinados colectivos**.

1. Los contribuyentes que verifiquen los requisitos a que se refiere el artículo 12 de la Ley 6/2007, de 27 de diciembre, de medidas tributarias y económico-administrativas, pueden deducir, de la cuota íntegra autonómica, el 75% de las cuotas satisfechas en el periodo impositivo en concepto de transmisiones patrimoniales onerosas del impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados, por razón de la adquisición de la vivienda habitual, cuando se trate de una vivienda calificada por la Administración como protegida y la adquisición no goce de exención.

2. Asimismo, los contribuyentes a que se refiere el apartado anterior de este artículo pueden deducir el 75% de las cuotas satisfechas en el período impositivo en concepto de documentos notariales, cuota variable, de la modalidad de actos jurídicos documentados del impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados, por razón de la adquisición de la vivienda habitual, cuando se trate de una vivienda calificada por la Administración como protegida y el acto documentado no goce de exención.

- **Deducción autonómica para el fomento del autoempleo**.

1. Se establece una deducción en la cuota integra autonómica de 600 euros por cada contribuyente que verifique los siguientes requisitos en la fecha de devengo del impuesto:

a) Estar en situación de alta como persona física o como partícipe en una entidad en régimen de atribución de rentas en el censo de empresarios, profesionales y retenedores al que se refiere el artículo 3 del Reglamento general de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, aprobado por el Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, siempre que el alta se haya formalizado por primera vez en el ejercicio de 2012.

b) Desarrollar la actividad económica principal en el territorio de las Illes Balears.

c) Ejercer la actividad económica de manera personal, habitual y directa, la cual deberá constituir la principal fuente de renta del contribuyente a partir de la fecha del alta en el censo y hasta el cierre del período impositivo, en los mismos términos establecidos en el artículo 3 del Real Decreto 1704/1999, de 5 de noviembre, por el que se determinan los requisitos y las condiciones de las actividades empresariales y profesionales y de las participaciones en entidades para la aplicación de las exenciones correspondientes al Impuesto sobre el patrimonio.

d) Obtener rentas en concepto de actividades económicas sujetas al Impuesto sobre la renta de las personas físicas en el periodo impositivo, siempre que el rendimiento íntegro sea inferior a 100.000 euros.

2. La deducción será aplicable en la declaración del impuesto correspondiente al ejercicio de 2012 y en los dos ejercicios posteriores, de acuerdo con las reglas siguientes:

a) Si el alta y la actividad se mantienen de manera ininterrumpida al menos durante un año natural desde el inicio de la actividad, la deducción se aplicará en la declaración correspondiente al ejercicio de 2012.

b) Si el alta y la actividad se mantienen de manera ininterrumpida al menos durante dos años naturales desde el inicio de la actividad, la deducción se aplicará también en la declaración correspondiente al ejercicio de 2013.

c) Si el alta y la actividad se mantienen de manera ininterrumpida al menos durante tres años naturales desde el inicio de la actividad, la deducción se aplicará también en la declaración

correspondiente al ejercicio de 2014.

3. El cese efectivo de la actividad o la baja en el censo de empresarios, profesionales y retenedores, antes de cumplirse el año natural necesario para la aplicación de la deducción, determinará la pérdida del beneficio fiscal aplicado y la obligación de pagar la parte del impuesto que se haya dejado de ingresar como consecuencia de la deducción practicada.

A tales efectos, el obligado tributario presentará una autoliquidación complementaria en el plazo de un mes a contar desde la fecha en que se produzca el incumplimiento, e ingresará, junto con la cuota que resulte, los intereses de demora correspondientes, de acuerdo con las normas que regulan el impuesto.

- Deducción autonómica en concepto de **inversión en la adquisición de acciones o de participaciones sociales de nuevas entidades** o de reciente creación.

1. Se establece una deducción en la cuota íntegra autonómica del 20% de las cuantías invertidas durante el ejercicio en la adquisición de acciones o de participaciones sociales como consecuencia de acuerdos de constitución de sociedades o de ampliación de capital en las sociedades a las que se refiere el apartado 2 siguiente. El importe máximo de esta deducción será de 600 euros por ejercicio. En el caso de declaración conjunta, el importe máximo de deducción será de 600 euros por cada contribuyente de la unidad familiar que haya efectuado la inversión. Esta deducción se aplicará en el ejercicio en el que se materialice la inversión y en los dos siguientes con el límite de 600 euros anuales.

2. Para que se pueda aplicar esta deducción será necesario cumplir los requisitos y las condiciones siguientes:

a) La participación alcanzada por el contribuyente, computada junto con la del cónyuge o personas unidas por razón de parentesco en línea directa o colateral, por consanguinidad o afinidad, hasta el tercer grado incluido, no podrá ser superior al 40% del capital social de la sociedad objeto de la inversión o de los derechos de voto en la sociedad.

b) La entidad en la que debe materializarse la inversión deberá cumplir los requisitos siguientes:

1.º Deberá tener naturaleza de sociedad anónima, sociedad limitada, sociedad anónima laboral o sociedad limitada laboral.

2.º Deberá tener el domicilio social y fiscal en las Illes Balears.

3.º Deberá desarrollar una actividad económica. A tal efecto, no podrá tener por actividad principal la gestión de un patrimonio mobiliario o inmobiliario, de acuerdo con lo previsto en el artículo 4.8.2.a) de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el patrimonio, ni dedicarse a la actividad de arrendamiento de inmuebles.

4.º Como mínimo, deberá emplear a una persona domiciliada fiscalmente en las Illes Balears con un contrato laboral a jornada completa, dada de alta en el régimen general de la Seguridad Social y que no sea socio ni partícipe de la sociedad.

5.º En caso de que la inversión se haya realizado mediante una ampliación de capital, la sociedad deberá haberse constituido en los dos años anteriores a la fecha de esta ampliación.

6.º Deberá mantener los puestos de trabajo. A tal efecto, se considerará que se mantienen los puestos de trabajo cuando se mantenga la plantilla media total, en términos de personas por año que regula la normativa laboral, calculada como prevé el artículo 109 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre sociedades, aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo.

7.º La cifra anual de negocios de la entidad no podrá superar el límite de 2.000.000 de euros, calculada como prevé el artículo 108 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre sociedades.

c) El contribuyente podrá formar parte del consejo de administración de la sociedad en la que se haya materializado la inversión, pero en ningún caso podrá realizar funciones ejecutivas ni de dirección. Tampoco podrá mantener una relación laboral con la entidad objeto de la inversión.

d) Las operaciones en las que sea de aplicación la deducción deberán formalizarse en una escritura pública, en la que se especificarán la identidad de los inversores y el importe de la inversión respectiva.

e) Las participaciones adquiridas deberán mantenerse en el patrimonio del contribuyente durante un período mínimo de cuatro años.
f) Los requisitos establecidos en los puntos 2.º, 3.º, 4.º, 6.º y 7.º de la letra b) anterior y el límite máximo de participación establecido en la letra a), así como la prohibición contenida en la letra c), deberán cumplirse durante un período mínimo de cuatro años a contar desde la fecha de efectividad del acuerdo de ampliación de capital o de constitución de la entidad que origine el derecho a la deducción.

3. El incumplimiento de los requisitos y las condiciones establecidos en las letras a), c), e) y f) del apartado 2 comportará la pérdida del beneficio fiscal y la obligación de pagar la parte del impuesto que se haya dejado de ingresar como consecuencia de la deducción practicada.
A tales efectos, el obligado tributario presentará una autoliquidación complementaria en el plazo de un mes a contar desde la fecha en que se produzca el incumplimiento, e ingresará, junto con la cuota que resulte, los intereses de demora correspondientes, de acuerdo con las normas que regulan el impuesto.

- **Deducción autonómica en concepto de gastos en primas de seguros individuales de salud**.
1. Se establece una deducción en la cuota íntegra autonómica del 15% de los gastos satisfechos por el contribuyente durante el ejercicio en concepto de primas de seguros individuales de salud.

2. Para poder aplicar esta deducción será necesario que se cumplan los requisitos y las condiciones que se indican a continuación:
a) Las personas contribuyentes y beneficiarias del seguro deberán tener residencia en las Illes Balears y cumplir alguna de las siguientes características personales:
1.º Ser miembro de una familia numerosa.
2.º Ser mayor de 65 años.
3.º Sufrir una discapacidad con un grado de minusvalía igual o superior al 65%.

b) El contribuyente no deberá haber obtenido, durante el ejercicio, rendimientos de actividades económicas sujetos al impuesto sobre la renta de las personas físicas.

c) La suma de la base imponible general más la base imponible del ahorro menos el mínimo del contribuyente y el mínimo por descendientes no deberán superar la cuantía de 12.000 euros en caso de tributación individual, y 25.000 euros en caso de tributación conjunta. No obstante, en el caso de familias numerosas, estos importes se elevan a 24.000 euros en el caso de tributación individual y a 36.000 en el supuesto de tributación conjunta.

d) Sólo darán derecho a deducción los gastos de primas de seguros individuales destinadas única y exclusivamente a cubrir gastos de asistencia sanitaria. A estos efectos, no darán derecho a deducción las primas vinculadas únicamente a asistencia dental, ni tampoco las abonadas en concepto de seguros privados derivados del régimen de las mutualidades de funcionarios u otros colectivos.

e) A los efectos de la aplicación de esta deducción, sólo se podrán tener en cuenta los descendientes miembros de la familia numerosa que, a su vez, den derecho a la reducción prevista, en concepto de mínimo por descendientes, en el artículo 58 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del impuesto sobre la renta de las personas físicas. Y, en caso de que los cónyuges miembros ascendentes de la familia numerosa hayan optado por la tributación individual y tengan derecho a la reducción prevista, en concepto de mínimo por descendientes, en el artículo 58 de la citada Ley 58/2006, cada uno tendrá derecho a aplicarse la mitad de la deducción correspondiente a los gastos derivados de primas de seguro por miembros descendientes de la familia numerosa.

f) En el supuesto de familia numerosa, se deberá tener reconocida administrativamente esta condición, en los términos establecidos en la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de protección de las familias numerosas.

3. El incumplimiento de los requisitos y las condiciones a que se refiere el apartado 2 anterior comportará la pérdida del beneficio fiscal, y el contribuyente deberá incluir en la declaración del impuesto correspondiente al ejercicio en el que se haya producido el incumplimiento, la parte del impuesto que se haya dejado de pagar como consecuencia de la deducción practicada, junto con los intereses de demora devengados.

Escala autonómica o complementaria del impuesto aplicable a la base liquidable general en Illes Balears:

Base liquidable (hasta euros)	Cuota íntegra (euros)	Resto Base Liq. (hasta euros)	Tipo aplicable (porcentaje)
0,00	0,00	17.707,20	12,00
17.707,20	2.124,86	15.300,00	14,00
33.007,20	4.266,86	20.400,00	18,50
53.407,20	8.040,86	En adelante	21,50

Ultimos cambios en la normativa:

- Ley 12/2012, de 26 de septiembre, de medidas tributarias para la reducción del déficit de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears (BOIB 06/10/2012 - BOE 14/11/2012).
- Ley 3/2012, de 30 de abril, de medidas tributarias urgentes (BOIB 12/05/2012 - BOE 05/06/2012).
- Ley 28/2010, de 16 de julio, del régimen de cesión de tributos del Estado a la Comunidad Autónoma de las Illes Balears y de fijación del alcance y condiciones de dicha cesión (BOE 17/07/2010).
- Ley 6/2010, de 17 de junio, por la que se adoptan medidas urgentes para la reducción del déficit público (BOIB 22/06/2010 - BOE 06/07/2010).
- Ley 9/2009, de 21 de diciembre, de presupuestos generales de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears para el año 2010 (BOIB 29/12/2009 - BOE 30/01/2010).
- Ley 1/2009, de 25 de febrero, de medidas tributarias para impulsar la actividad económica en las Illes Balears (BOIB 03/03/2009 - BOE 07/04/2009)
- Decreto-Ley 1/2008, de 10 de octubre, de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, de Medidas tributarias para impulsar la actividad económica en las Illes Balears (BOIB 11/10/2008 y corrección de errores en BOIB 01/11/2008).
- Ley 6/2007 de 27 de diciembre, de medidas tributarias y económico-administrativas (BOIB 29/12/2007 - BOE 27/03/2008)
- Ley 25/2006 de 27 de diciembre, de medidas tributarias y administrativas (BOIB 30/12/2006 - BOE 02/03/2007).
- Ley 8/2004 de 23 de diciembre, de medidas tributarias, administrativas y de función pública (BOIB 30/12/2004 - BOE 19/01/2005).
- Ley 13/2005 de 27 de diciembre, de medidas tributarias y administrativas (BOIB 31/12/2005 - BOE 01/02/2006).
- Decreto 131/2005 de 23 de diciembre, por el que se establecen las condiciones y requisitos a cumplir para la aplicación de algunas de las medidas tributarias contenidas en la Ley 8/2004, de 23 de diciembre, de Medidas Tributarias, Administrativas y de la Función Pública (BOIB 27/12/2005).

Canarias - Normativa autonómica para el ejercicio 2012

Las **deducciones** en el tramo autonómico del IRPF en **Canarias** para el ejercicio 2012 son las siguientes:

- Por **donaciones con finalidad ecológica**: el 10% del importe de las donaciones dinerarias puras y simples efectuadas durante el período impositivo, y hasta el límite del 10% de la cuota íntegra autonómica, a cualquiera de las siguientes instituciones:
  - Entidades públicas dependientes de la Comunidad Autónoma de Canarias, cabildos insulares o corporaciones municipales Canarias, cuya finalidad sea la defensa y conservación del medio ambiente, quedando afectos dichos recursos al desarrollo de programas de esta naturaleza.
  - A entidades sin fines lucrativos, reguladas en el artículo 41 de la Ley 30/1994, de 24 de noviembre de fundaciones y de incentivos fiscales a la participación privada en actividades de interés general, siempre que su fin exclusivo sea la defensa del medio ambiente y se hallen inscritas en los correspondientes registros de la Comunidad Autónoma de Canarias.

  El importe de la deducción no podrá exceder de 150 euros.

- Por **donaciones para la rehabilitación o conservación del patrimonio histórico de Canarias**: el 20%, y con el límite del 10% de la cuota íntegra autonómica, de las cantidades donadas para la rehabilitación o conservación de bienes que se encuentren en el territorio de Canarias que formen parte del patrimonio histórico de Canarias y estén inscritos en el Registro Canario de Bienes de Interés Cultural o incluidos en el Inventario de Bienes Muebles a que se refiere la Ley 4/1999, de 15 de marzo, de Patrimonio Histórico de Canarias; asimismo, cuando se trate de edificios catalogados formando parte de un conjunto histórico de Canarias será preciso que esas donaciones se realicen favor de cualquiera de las siguientes entidades:
  - Las administraciones públicas, así como las entidades e instituciones dependientes de las mismas.
  - La Iglesia católica y las iglesias, confesiones o comunidades religiosas que tengan acuerdos de cooperación con el Estado español.
  - Las fundaciones o asociaciones que, reuniendo los requisitos establecidos en el título II de la Ley 30/1994, de 24 de noviembre, de fundaciones y de incentivos fiscales a la participación privada en actividades de interés general, incluyan entre sus fines específicos, la reparación, conservación o restauración del patrimonio histórico.

  El importe de la deducción no podrá exceder de 150 euros.

- Por **cantidades destinadas a restauración, rehabilitación o reparación**: el 10% de las cantidades destinadas por los titulares de bienes inmuebles ubicados en el territorio de Canarias a la restauración, rehabilitación o reparación de los mismo, con el límite del 10% de la cuota íntegra autonómica, y siempre que concurran las siguientes condiciones:
  - Que estén inscritos en el Registro Canario de bienes de Interés cultural o afectados por la declaración de Bien de Interés Cultural, siendo necesario, en esta caso, que los inmuebles reúnan las condiciones que reglamentariamente se determinen.
  - Que las obras de restauración, rehabilitación o reparación hayan sido autorizadas por el órgano competente de la Comunidad Autónoma o, en su caso, por el cabildo insular o ayuntamiento correspondiente.

- Por **gastos de estudios**: Los contribuyentes podrán deducirse por cada descendiente o adoptado soltero menor de 25 años, que dependa económicamente de él y que curse los estudios de educación superior previstos en el apartado 5 del artículo 3 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, fuera de la isla en la que se encuentre la residencia habitual del contribuyente, la cantidad de 1.500 euros.

La deducción, que se aplicará en la declaración correspondiente al periodo impositivo en que se inicie el curso académico, tendrá como límite el 40% de la cuota íntegra autonómica. Se asimilan a descendientes aquellas personas vinculadas con el contribuyente por razón de tutela o acogimiento, en los términos previstos en la legislación vigente.
La cuantía de la deducción será de 1.600 euros para los contribuyentes cuya base liquidable sea inferior a 33.007,20 euros.
Esta deducción no se aplicará cuando concurra cualquiera de los siguientes supuestos:

a) cuando los estudios no abarquen un curso académico completo o un mínimo de 30 créditos;
b) cuando en la isla de residencia del contribuyente exista oferta educativa pública, diferente de la virtual o a distancia, para la realización de los estudios que determinen el traslado a otro lugar para ser cursados;
c) cuando el contribuyente haya obtenido rentas en el periodo impositivo en que se origina el derecho a la deducción, por importe superior a 39.000 euros; en el supuesto de tributación conjunta, cuando la unidad familiar haya obtenido rentas por importe superior a 52.000 euros;
d) cuando el descendiente que origina el derecho a la deducción haya obtenido rentas en el periodo impositivo por importe superior a 6.000 euros.

Cuando varios contribuyentes tengan distinto grado de parentesco con quien curse los estudios que originan el derecho a la deducción, solamente podrán practicar la deducción los de grado más cercano. Cuando dos o más contribuyentes tengan derecho a esta deducción y no opten o no puedan optar por la tributación conjunta, la deducción se prorrateará entre ellos.

- Los **contribuyentes que trasladen su residencia habitual** desde la isla en la que ésta figurare a cualquiera de las demás islas del Archipiélago **para realizar una actividad laboral por cuenta ajena o una actividad económica**, siempre que permanezcan en la isla de destino durante el año en que se produzca el traslado y los tres siguientes, podrán practicar una deducción de 300 euros en la cuota íntegra autonómica en el período impositivo en el que se produzca el cambio de residencia y en el siguiente, con el límite de la parte autonómica de la cuota íntegra procedente de rendimientos del trabajo y de actividades económicas en cada uno de los dos ejercicios en que sea aplicable la deducción. En el supuesto de tributación conjunta, la deducción de 300 euros se aplicará, en cada uno de los dos períodos impositivos en que sea aplicable la deducción, por cada uno de los contribuyentes que traslade su residencia en los términos previstos en el apartado anterior, con el límite de la parte autonómica de la cuota íntegra procedente de rendimientos del trabajo y de actividades económicas que corresponda a los contribuyentes que generen derecho a la aplicación de la deducción. El incumplimiento de las condiciones de la deducción regulada en este artículo dará lugar a la integración de las cantidades deducidas en la cuota íntegra autonómica del ejercicio en que se produce el incumplimiento, con los correspondientes intereses de demora. Sólo tendrán derecho a la aplicación de esta deducción los contribuyentes que no hayan obtenido rentas en el periodo impositivo en que se origina el derecho a la deducción por importe superior a 39.000 euros; y, en el supuesto de tributación conjunta, cuando la unidad familiar no haya obtenido rentas por importe superior a 52.000 euros.

- Los contribuyentes con residencia habitual en las Islas Canarias que realicen una **donación en metálico a sus descendientes o adoptados menores de treinta y cinco años con destino a la adquisición o rehabilitación de la primera vivienda habitual** del donatario en las Islas Canarias, podrán deducir de la cuota íntegra autonómica el 1% del importe de la cantidad donada, con el límite de 240 euros por cada donatario. Cuando las donaciones a las que se refiere el párrafo anterior tengan como destinatarios a descendientes o adoptados legalmente reconocidos como minusválidos, con un grado superior al 33%, podrán deducir de la cuota íntegra autonómica el 2% del importe de la cantidad donada, con el límite de 480 euros por cada donatario, y si el grado de minusvalía fuese igual o superior al 65% podrán deducir el 3% con un límite de 720 euros.

  Para la aplicación de la presente deducción deberán cumplirse los requisitos previstos en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones para la reducción de la base imponible correspondiente a la donación de cantidades en metálico con destino a la adquisición o rehabilitación de la vivienda habitual en las Islas Canarias, y por vivienda habitual se considerará la que, a tales efectos, se entiende en la normativa del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, equiparándose a la adquisición la

construcción de la misma, pero no su ampliación.

Asimismo será de aplicación la presente deducción cuando la donación se realice con destino a la rehabilitación de la vivienda que constituya o vaya a constituir la residencia habitual del contribuyente y tenga como destinatario a descendientes o adoptados minusválidos con un grado superior al 33%. A estos efectos, la rehabilitación deberá cumplir las condiciones que se establezcan reglamentariamente.

A los efectos de la presente deducción, se establecen las equiparaciones siguientes:

- Las personas sujetas a un acogimiento familiar permanente o preadoptivo se equipararán a los adoptados.
- Las personas que realicen un acogimiento familiar permanente o preadoptivo se equipararán a los adoptantes.

Se entiende por acogimiento familiar permanente o preadoptivo el constituido con arreglo a la legislación aplicable.

- Deducciones por **nacimiento o adopción de hijos**. Los contribuyentes podrán deducirse la cantidad que en cada caso corresponda de las siguientes:
  a) Por cada hijo nacido o adoptado en el período impositivo que se integre en la unidad familiar del contribuyente:
     - 200 euros, cuando se trate del primero o segundo hijo integrado en la unidad familiar.
     - 400 euros, cuando se trate del tercero.
     - 600 euros, cuando se trate del cuarto.
     - 700 euros, cuando se trate del quinto o sucesivos.

  b) En caso de que el hijo nacido o adoptado tenga una minusvalía física, psíquica o sensorial igual o superior al 65%, siempre que dicho hijo haya convivido con el contribuyente ininterrumpidamente desde su nacimiento o adopción hasta el final del período impositivo, la cantidad a deducir será la que proceda de entre las siguientes, excluyendo la aplicación del apartado a) anterior:
     - 400 euros, cuando se trate del primer o segundo hijo que padezca dicha discapacidad.
     - 800 euros, cuando se trate del tercer o posterior hijo que padezca dicha discapacidad, siempre que sobrevivan los anteriores discapacitados.

  c) Cuando ambos progenitores o adoptantes tengan derecho a la deducción y no opten por la tributación conjunta, su importe se prorrateará entre ellos por partes iguales.

  d) Para determinar el número de orden del hijo nacido o adoptado se atenderá a los hijos que convivan con el contribuyente a la fecha de devengo del impuesto, computándose a dichos efectos tanto los hijos naturales como los adoptivos.

  e) A los efectos previstos en el presente apartado se considerará que conviven con el contribuyente, entre otros, los hijos nacidos o adoptados que, dependiendo del mismo, estén internados en centros especializados.

  Sólo tendrán derecho a la aplicación de esta deducción los contribuyentes que no hayan obtenido rentas en el periodo impositivo en que se origina el derecho a la deducción por importe superior a 39.000 euros; y, en el supuesto de tributación conjunta, cuando la unidad familiar no haya obtenido rentas por importe superior a 52.000 euros.

- Deducción por **contribuyentes discapacitados y mayores de sesenta y cinco años**. Los contribuyentes del IRPF que residan habitualmente en la Comunidad Autónoma de Canarias podrán aplicar sobre la cuota íntegra autonómica las siguientes deducciones por circunstancias personales, compatibles entre sí:
  - 300 euros, por cada contribuyente discapacitado con un grado de minusvalía superior al 33%.
  - 120 euros, por cada contribuyente mayor de sesenta y cinco años.

  La determinación de las circunstancias personales que deban tenerse en cuenta para la aplicación de estas deducciones se realizará atendiendo a la situación existente en la fecha de devengo.
  Sólo tendrán derecho a la aplicación de esta deducción los contribuyentes que no hayan obtenido rentas en el periodo impositivo en que se origina el derecho a la deducción por importe superior a 39.000

euros; y, en el supuesto de tributación conjunta, cuando la unidad familiar no haya obtenido rentas por importe superior a 52.000 euros.

- Por **gastos de guardería**.
  1. Los contribuyentes progenitores o tutores que convivan podrán deducirse el 15% de las cantidades satisfechas en el período impositivo por los gastos en guardería de niños menores de tres años, con un máximo de 400 euros anuales por cada niño.
  2. Son requisitos para poder practicar esta deducción, que los progenitores o tutores hayan trabajado fuera del domicilio familiar al menos 900 horas en el período impositivo, y que ninguno de ellos haya obtenido rentas por importe superior a 39.000 euros en el período impositivo. En el supuesto de tributación conjunta, este último requisito se entenderá cumplido si la renta de la unidad familiar no excede de 52.000 euros.
  3. Cuando dos o más contribuyentes tengan derecho a la deducción y no opten, o no puedan optar, por la tributación conjunta, su importe se prorrateará entre ellos por partes iguales. A los efectos de esta deducción se entiende por guardería todo centro autorizado por la Consejería competente del Gobierno de Canarias para la custodia de niños menores de tres años.

  La justificación de los gastos a los que se refiere el apartado 1 se realizará en el modo previsto reglamentariamente. La deducción y el límite a la misma en el período impositivo en el que el niño cumpla los tres años se calcularán de forma proporcional al número de meses en que se cumplan los requisitos previstos en el presente artículo.

- **Deducción por familia numerosa**:

  1. El contribuyente que posea, a la fecha del devengo del impuesto, el título de familia numerosa, expedido por el órgano competente en materia de servicios sociales del Gobierno de Canarias o por los órganos correspondientes del Estado o de otras Comunidades Autónomas, podrá deducirse las siguientes cantidades según corresponda:
     - 200 euros, cuando se trate de familia numerosa de categoría general.
     - 400 euros, cuando se trate de familia numerosa de categoría especial.

  Cuando alguno de los cónyuges o descendientes a los que sea de aplicación el mínimo personal y familiar del impuesto tenga un grado de minusvalía física, psíquica o sensorial igual o superior al 65%, la deducción anterior será de 500 y 1.000 euros, respectivamente.

  2. Las condiciones necesarias para la consideración de familia numerosa y su clasificación por categorías se determinarán con arreglo a lo establecido en la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas.

  Esta deducción se practicará por el contribuyente con quien convivan los restantes miembros de la familia numerosa. Cuando éstos convivan con más de un contribuyente, e importe de la deducción se prorrateará por partes iguales en la declaración de cada uno.

  Esta deducción es compatible con las relativas al nacimiento o adopción de un hijo.

  Sólo tendrán derecho a la aplicación de esta deducción los contribuyentes que no hayan obtenido rentas en el periodo impositivo en que se origina el derecho a la deducción por importe superior a 39.000 euros; y, en el supuesto de tributación conjunta, cuando la unidad familiar no haya obtenido rentas por importe superior a 52.000 euros.

- **Deducción por alquiler de vivienda habitual**. Los contribuyentes pueden deducir el 15% de las cantidades satisfechas en el período impositivo, con un máximo de 500 euros anuales, por el alquiler de su vivienda habitual, siempre que concurran los siguientes requisitos:

  a) Que no hayan obtenido rentas superiores a 20.000 euros en el período impositivo, incluidas las exentas. Este importe se incrementará en 10.000 euros en el supuesto de opción por la tributación conjunta.

  b) Que las cantidades satisfechas en concepto de alquiler excedan del 10% de las rentas obtenidas en el período impositivo, incluidas las exentas.

  La aplicación de la presente deducción queda condicionada a la declaración por parte del contribuyente del NIF del arrendador, de la identificación catastral de la vivienda habitual y del canon arrendaticio anual.

- Por **inversión en vivienda habitual**. Sin perjuicio de la aplicación en el tramo autonómico de la deducción por inversión en vivienda habitual contemplada en la normativa estatal del IRPF, se establece una deducción por las cantidades satisfechas en el período impositivo, por la adquisición de la vivienda que constituya o vaya a constituir la residencia habitual del contribuyente, en los mismos términos y siempre que concurran los mismos requisitos exigidos en el artículo 68.1 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del IRPF y de modificación parcial de las Leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio. El porcentaje de deducción aplicable será el que corresponda de los siguientes:
  - Si la renta es inferior a 12.000 euros: el 1,75%.
  - Si la renta es igual o superior a 12.000 euros e inferior a 24.107,20 euros: el 1,55%.

  La presente deducción no será de aplicación a las cantidades destinadas a la rehabilitación, reforma o adecuación por razón de discapacidad, de la vivienda habitual.

- Deducción en la cuota autonómica del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, **por la variación del Euribor**:

  1. Con efectos desde el 1 de enero de 2008, los contribuyentes que hayan obtenido un préstamo hipotecario a tipo variable referenciado al euribor, destinado a la financiación de la adquisición o rehabilitación de la que constituya o vaya a constituir su primera vivienda habitual, podrán deducir de la cuota íntegra autonómica del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, el resultado de aplicar a la base de deducción el porcentaje equivalente a la variación media positiva del euribor a lo largo de cada período impositivo.

  2. El porcentaje de deducción será la diferencia entre el euribor medio anual del período impositivo inmediatamente anterior, fijado en ambos casos por el Banco de España. La diferencia se expresará con tres decimales.

  3. La base de esta deducción estará constituida por las cantidades satisfechas por amortización, intereses y demás gastos derivados de la financiación de la primera vivienda habitual, con el límite de 9.015 euros.

  4. Esta deducción, vigente hasta el año 2012, será aplicable por los contribuyentes que hayan obtenido rentas en el ejercicio en el que se origina el derecho a la deducción por importe inferior a 30.000 euros o, en el supuesto de tributación conjunta, cuando la unidad familiar haya obtenido rentas por importes inferiores a 42.000 euros. Para la determinación de la renta se estará a lo establecido en el artículo 9 de la Ley 10/2002, de 21 de noviembre, por la regulación del tramo autonómico del Impuesto sobre la Rentas de las Personas Físicas en la Comunidad Autónoma de Canarias.

  5. A efectos de esta deducción, el concepto de vivienda habitual será el contenido en la normativa vigente del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

- **Por contribuyentes desempleados:** Con efectos desde el 1 de enero de 2009, los contribuyentes que perciban prestaciones por desempleo podrán deducir la cantidad de 100 euros siempre que se cumplan los siguientes requisitos:
  - Tener residencia habitual en las Islas Canarias.
  - Estar en situación legal de desempleo durante más de 6 meses del período impositivo.
  - La suma de los rendimientos íntegros del trabajo ha de ser superior a 11.200 euros e igual o inferior a 22.000 euros. Para los periodos impositivos iniciados a partir del 1 de enero de 2010, estas cuantías serán las equivalentes en la normativa reguladora del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas a efectos de la obligación de declarar.
  - La suma de la base imponible general y del ahorro, excluida la parte correspondiente a los rendimientos del trabajo, no podrá superar la cantidad de 1.600 euros.

  Los contribuyentes que perciban prestaciones por desempleo podrán deducir la cantidad de 100 euros siempre que se cumplan los siguientes requisitos:
  - Tener residencia habitual en las Islas Canarias.

- Estar en situación legal de desempleo durante más de 6 meses del período impositivo.
- La suma de los rendimientos íntegros del trabajo ha de ser superior a 11.200 euros e igual o inferior a 22.000 euros, tanto en tributación individual como en tributación conjunta. Estas cuantías serán para cada período impositivo las equivalentes en la normativa reguladora del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas a efectos de la obligación de declarar.
- La suma de la base imponible general y del ahorro, excluida la parte correspondiente a los rendimientos del trabajo, no podrá superar la cantidad de 1.600 euros.

Escala autonómica o complementaria del impuesto aplicable a la base liquidable general en Canarias:

Base liquidable (hasta euros)	Cuota íntegra (euros)	Resto Base Liq. (hasta euros)	Tipo aplicable (porcentaje)
0,00	0,00	17.707,20	12,00
17.707,20	2.124,86	15.300,00	14,00
33.007,20	4.266,86	20.400,00	18,50
53.407,20	8.040,86	En adelante	22,58

Ultimos cambios en la normativa:

- Ley 4/2012, de 25 de junio, de medidas administrativas y fiscales (BOC 26/06/2012 - BOE 12/07/2012).
- LEY 11/2011, de 28 de diciembre, de medidas fiscales para el fomento de la venta y rehabilitación de viviendas y otras medidas tributarias (BOC 30/12/2011 - BOE 27/01/2012).
- Ley 11/2010, de 30 de diciembre, de la Comunidad Autónoma de Canarias, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Canarias para 2011 (BOC 31/12/2010 - BOE 24/01/2011).
- Ley 1/2011, de 21 de enero, de la Comunidad Autónoma de Canarias, del Impuesto sobre las labores del tabajo y otras medidas tributarias (BOC 25/01/2011 - BOE 04/02/2011).
- Ley 26/2010, de 16 de julio, del régimen de cesión de tributos del Estado a la Comunidad Autónoma de Canarias y de fijación del alcance y condiciones de dicha cesión (BOE 17/07/2010).
- Ley 13/2009, de 28 de diciembre, de presupuestos generales de la Comunidad Autónoma de Canarias para 2010 (BOC 31/12/2009 - BOE 25/02/2010).
- Decreto Legislativo 1/2009, de 21 de abril, de la Comunidad Autónoma de Canarias, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes dictadas por la Comunidad Autónoma de Canarias en materia de tributos cedidos (BOC 23/04/2009).
- Ley 3/2008, de 31 de julio, de Devolución parcial de la cuota del Impuesto Especial de la Comunidad Autónoma de Canarias sobre combustibles derivados del petróleo y de establecimiento de una deducción autonómica en el IRPF por la variación del Euribor (BOC 06/08/2008 - BOE 03/09/2008).
- Ley 14/2007 de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Canarias para 2008 (BOC 31/12/2007- BOE 25/01/2008)
- Ley 12/2006, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Canarias para 2007 (BOC 30/12/2006 - BOE 27/02/2007)
- Ley 9/2006, de 11 de diciembre, Tributaria de la Comunidad Autónoma de Canarias (BOC 18/12/2006 - BOE 22/02/2007)
- Ley 5/2004, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Canarias para 2005 (BOC 31/12/2004 - BOE 22/02/2005)
- Ley 2/2004, de 28 de mayo, de medidas Fiscales y Tributarias (BOC 04/06/2004 - BOE 18/06/2004)
- Ley 10/2002, de 21 de noviembre, por la que se regula el tramo autonómico del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas en la Comunidad Autónoma de Canarias (BOC 27/11/2002 - BOE 18/12/2002)

Cantabria - Normativa autonómica para el ejercicio 2012

Las **deducciones** en el tramo autonómico del IRPF en **Cantabria** para el ejercicio 2012 son las siguientes:

- Por **arrendamiento de vivienda habitual**: El contribuyente podrá deducir el 10% de la cuota íntegra autonómica, hasta un límite de 300 euros anuales de las cantidades satisfechas en el periodo impositivo por el arrendamiento de su vivienda habitual con los siguientes requisitos:
    1. Tener menos de 35 años cumplidos o tener 65 o más años. El contribuyente con minusvalía física, psíquica o sensorial que tenga la consideración legal de minusválidas con un grado de disminución igual o superior al 65% de acuerdo con el baremo a que se refiere el artículo 148 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio está exonerado del cumplimiento de este requisito para tener derecho a gozar de esta deducción.
    2. Que la base imponible del periodo, antes de las reducciones por mínimo personal y familiar sea inferior a 22.000 euros en tributación individual o a 31.000 euros en tributación conjunta.
    3. Que las cantidades satisfechas en concepto de alquiler excedan del 10% de la renta del contribuyente.

  En el caso de tributación conjunta el importe máximo de la deducción será de 600 euros; pero al menos uno de los declarantes deberá reunir los requisitos enunciados anteriormente para gozar de la deducción.

- Por **cuidado de familiares**: El contribuyente obligado a declarar podrá deducir 100 euros por cada descendiente menor de tres años, por cada ascendiente mayor de setenta, y por cada ascendiente o descendiente con minusvalía física, psíquica o sensorial que tenga la consideración legal de minusválido con un grado de disminución igual o superior al 65% de acuerdo con el baremo a que se refiere el artículo 148 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio. Se tendrá derecho a la deducción aunque el parentesco lo sea por afinidad. Para dar lugar a la deducción, el descendiente o ascendiente deberá, además, reunir los siguientes requisitos:

  a) Convivir más de ciento ochenta y tres días del año natural con el contribuyente obligado a declarar. Se exceptúa del cumplimiento de este requisito a los menores de tres años.

  b) No tener rentas brutas anuales superiores a 6.000 euros, incluidas las exentas.

- Por **adquisición o rehabilitación de segunda vivienda en municipios con problemas de despoblación**. El contribuyente obligado a declarar podrá deducir el 10% de la cuota íntegra autonómica, hasta un límite de 300 euros anuales de las cantidades invertidas en el periodo impositivo en la adquisición o rehabilitación de una segunda vivienda, o con un límite de 600 euros anuales si la vivienda adquirida o rehabilitada constituye su residencia habitual, si reúne los requisitos que con carácter general establece la normativa estatal reguladora del IRPF sobre los conceptos de vivienda habitual, adquisición y rehabilitación de la misma y elementos que integran la base de la deducción aplicable, así como sobre comprobación de la situación patrimonial del contribuyente al finalizar el período de la imposición, y además los siguientes:
    1. Cada contribuyente obligado a declarar sólo podrá beneficiarse de esta deducción por una sola vivienda.
    2. La vivienda objeto de adquisición o rehabilitación deberá estar situada en los municipios que se fijan mediante Orden Hac/30/2010, de 27 de diciembre, del titular de la Consejería competente en materia de Hacienda en base a los criterios que en la misma se establecen.

- Por **donativos a fundaciones o al Fondo Cantabria Coopera**. Por donativos a fundaciones los contribuyentes podrán deducir el 15% de las cantidades donadas a fundaciones domiciliadas en la Comunidad Autónoma de Cantabria que cumplan con los requisitos de la Ley 50/2002, de 26 de

diciembre, de Fundaciones que persigan fines culturales, asistenciales, deportivos o sanitarios o cualesquiera otros de naturaleza análoga a éstos. En todo caso, será preciso que estas fundaciones se encuentren inscritas en el Registro de Fundaciones, rindan cuentas al órgano de protectorado correspondiente y que éste haya ordenado su depósito en el Registro de Fundaciones. De igual manera, los contribuyentes podrán deducir el 12 % de las cantidades que donen al Fondo Cantabria Coopera. La suma de la base de esta deducción y la base de las deducciones a las que se refieren los apartados 3 y 5 del artículo 69 del Texto Refundido de la Ley del IRPF, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2004, de 5 de marzo, no podrá exceder del 10% de la base liquidable del contribuyente.

- Por **acogimiento familiar de menores**. Los contribuyentes que reciban a menores en régimen de acogimiento familiar simple o permanente, administrativo o judicial, siempre que hayan sido previamente seleccionados al efecto por una entidad pública de protección de menores y que no tengan relación de parentesco alguna, ni adopten durante el periodo impositivo al menor acogido, podrán deducir: 1. 240 euros con carácter general, o el resultado de multiplicar 240 euros por el número máximo de menores que haya acogido de forma simultánea en el periodo impositivo. En todo caso, la cuantía de la deducción no podrá superar 1.200 euros. En el supuesto de acogimiento de menores por matrimonios, parejas de hecho o parejas que convivan de forma permanente en análoga relación de afectividad a las anteriores sin haber registrado su unión, el importe de la deducción se prorrateará por partes iguales en la declaración de cada uno de ellos si optaran por tributación individual.

Escala autonómica o complementaria del impuesto aplicable a la base liquidable general en Cantabria:

Base liquidable (hasta euros)	Cuota íntegra (euros)	Resto Base Liq. (hasta euros)	Tipo aplicable (porcentaje)
0,00	0,00	17.707,20	12,00
17.707,20	2.124,86	15.300,00	14,00
33.007,20	4.266,86	20.400,00	18,50
53.407,20	8.040,86	14.300,00	21,50
67.707,20	11.115,36	12.300,00	22,00
80.007,20	13.821,36	19.400,00	22,50
99.407,20	18.186,36	20.600,00	23,50
120.007,20	23.027,36	En adelante	24,50

Ultimos cambios en la normativa:

- Ley 20/2010, de 16 de julio, del régimen de cesión de tributos del Estado a la Comunidad Autónoma de Cantabria y de fijación del alcance y condiciones de dicha cesión (BOE 17/07/2010).
- Ley 6/2009, de 28 de diciembre, de Medidas Fiscales y de Contenido Financiero (BOE 21/01/2010).
- Decreto Legislativo 62/2008, de 19 de junio,de la Comunidad Autónoma de Cantabria, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Medidas Fiscales en materia de Tributos cedidos por el Estado (BOC 02/07/2008)
- Ley 7/2007 de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales y de contenido Financiero (BOC 31/12/2007 - BOE 14/02/2008).
- Ley 5/2006 de 25 de mayo, de Medidas Urgentes de Carácter Fiscal (BOC 06/06/2006)
- Ley 6/2005 de 26 de diciembre, de Medidas Administrativas y Fiscales para la Comunidad Autónoma de Cantabria para el año 2006 (BOC 30/12/2005 - BOE 18/01/2006)
- Ley 11/2002 de 23 de diciembre, de medidas Fiscales en Materia de Tributos Cedidos por el Estado (BOC 31/12/2002 - BOE 25/01/2003)

Castilla La Mancha - Normativa autonómica para el ejercicio 2012

Las **deducciones** en el tramo autonómico del IRPF en el **Castilla La Mancha** para el ejercicio 2012 son las siguientes:

- Por **nacimiento o adopción de hijos**. Siempre que generen el derecho a la aplicación del mínimo por descendientes, establecido en la legislación estatal del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, los contribuyentes podrán deducirse de la cuota íntegra autonómica las siguientes cantidades por hijos nacidos o adoptados en el periodo impositivo:
  a) 100 euros en el caso de partos o adopciones de un solo hijo.
  b) 500 euros en el caso de partos o adopciones de dos hijos.
  c) 900 euros en el caso de partos o adopciones de tres o más hijos.

- Por **discapacidad del contribuyente**. Los contribuyentes con discapacidad que tengan un grado de minusvalía acreditado igual o superior al 65% y tengan derecho a la aplicación del mínimo por discapacidad del contribuyente, previsto en la legislación estatal del IRPF, podrán deducirse la cantidad de 300 euros. Esta deducción es incompatible con la siguiente.

- Por **discapacidad de ascendientes o descendientes**. Por cada ascendiente o descendiente del contribuyente que genere el derecho a la aplicación del mínimo por discapacidad de ascendientes o descendientes establecido en la legislación estatal del IRPF, con un grado de minusvalía acreditado igual o superior al 65%, se establece una deducción de 200 euros. Esta deducción es incompatible con la anterior.

- Para **personas mayores de 75 años**. Los contribuyentes mayores de 75 años podrán deducirse la cantidad de 100 euros. Asimismo pueden deducirse 100 euros por el cuidado de ascendientes mayores de 75 años, siempre que causen derecho a la aplicación del mínimo por ascendientes mayores de 75 años. Las deducciones señaladas no proceden cuando los mayores de 75 años que generen derecho a las mismas residan durante más de 30 días naturales en centros residenciales de mayores de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha o en plazas concertadas o subvencionadas por ésta en otros centros.

  La deducción anterior es incompatible con las dos anteriores, respecto de la misma persona mayor de 75 años. Si la persona mayor de 75 años tuviera un grado de minusvalía acreditado igual o superior al 65%, se aplicarán las deducciones establecida por discapacidad del contribuyente, o de ascendiente o descendiente, establecidas en los dos puntos anteriores.

  Para aplicar las deducciones anteriores los contribuyentes deben cumplir los siguientes requisitos: a) Los contribuyentes no deberán estar obligados a presentar declaración del Impuesto sobre el Patrimonio. b) La suma de los rendimientos netos y ganancias y pérdidas patrimoniales en el periodo impositivo no debe superar los 36.000 euros. Cuando dos o más contribuyentes tengan derecho a la aplicación de las deducciones anteriores, respecto de los mismos ascendientes, descendientes o personas mayores de 75 años, y alguno de ellos no cumpla los requisitos anteriores, el importe de la deducción para los demás contribuyentes quedará reducido a la proporción que resulte de la aplicación de las normas para el prorrateo del mínimo por descendientes, ascendientes y discapacidad previstas en la legislación estatal del IRPF.

  La deducción para personas mayores de 75 años, así como las normas comunes de aplicación a las anteriores deducciones son aplicables en el 2006 en los términos establecidos en la disposición transitoria de la Ley autonómica 10/2006.

- **Deducción por inversión en vivienda habitual**. Los contribuyentes podrán deducirse de la cuota íntegra autonómica el 1% de las cantidades satisfechas en el período de que se trate por la adquisición o rehabilitación de la vivienda que constituya o vaya a constituir la residencia habitual del contribuyente. También podrán aplicar esta deducción los contribuyentes que efectúen obras e instalaciones de adecuación de su vivienda habitual a personas con discapacidad.

  Las deducciones anteriores están sujetas a los mismos límites, requisitos y circunstancias que, para cada caso, se establecen en el artículo 68.1 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del IRPF, según la redacción de este artículo vigente a 1 de enero de 2010, y, además, al cumplimiento de los siguientes requisitos:

  a) Que las inversiones se financien mediante préstamos hipotecarios, en los que el acreedor sea alguna de las entidades financieras a las que se refiere el artículo 2.º de la Ley 2/1981, de 25 de marzo, de Regulación del Mercado Hipotecario. En el caso de obras e instalaciones de adecuación de la vivienda habitual a personas con discapacidad sólo será necesario que la inversión se financie mediante préstamos concertados con las entidades citadas.

  b) Que en la autoliquidación del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas se consigne el número de identificación del contrato de préstamo correspondiente.

  c) Que la suma de los rendimientos netos y ganancias y pérdidas patrimoniales en el período impositivo, determinada según lo previsto en el artículo 15.2.1º de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio, no supere la cuantía de 50.000 euros.

- **Deducción por cantidades donadas para la cooperación internacional al desarrollo y a las entidades para la lucha contra la pobreza, la exclusión social y la ayuda a personas con discapacidad**. Los contribuyentes podrán deducirse de la cuota íntegra autonómica el 15% de las donaciones dinerarias efectuadas durante el período impositivo, hasta un límite de 300 euros, destinadas al Fondo Castellano-Manchego de Cooperación o a organizaciones no gubernamentales, fundaciones, asociaciones de ayuda a personas con discapacidad y otras entidades, siempre que estas tengan la consideración de entidades sin fines lucrativos de conformidad con lo establecido en los artículos 2 y 3 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, que dentro de sus fines principales estén la cooperación internacional, la lucha contra la pobreza y la ayuda a personas con discapacidad y la exclusión social y que se hallen inscritas en los registros correspondientes de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha. La efectividad de la aportación efectuada deberá acreditarse mediante certificación del órgano encargado de la gestión del Fondo Castellano-Manchego de Cooperación o de la entidad donataria..

- **Deducción por familia numerosa**. Los contribuyentes que a la fecha de devengo del impuesto tengan reconocida la condición de familia numerosa, de conformidad con lo establecido en la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas, podrán deducirse de la cuota íntegra autonómica las siguientes cantidades:
  - Familias numerosas de categoría general: 150 euros.
  - Familias numerosas de categoría especial: 300 euros.

  Las deducciones serán de 300 y 900 euros, respectivamente, cuando alguno de los cónyuges o descendientes, a los que sea de aplicación el mínimo personal y familiar del impuesto, tenga acreditado un grado de discapacidad igual o superior al 65% y generen el derecho a la aplicación del mínimo por discapacidad establecido en la legislación estatal del IRPF.

- **Deducción para el fomento del autoempleo**. Los contribuyentes menores de 36 años o si se tratase de mujeres cualquiera que sea su edad, que causen alta por primera vez en el Censo de Empresarios, Profesionales y Retenedores, establecido en el Reglamento general de las actuaciones y los

procedimientos de gestión e inspección tributaria y desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, aprobado por Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, podrán deducirse de la cuota íntegra autonómica la cantidad de 500 euros, siempre que la actividad empresarial o profesional se desarrolle principalmente en el territorio de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha y se mantenga la situación de alta en el censo durante un año. Esta deducción será de aplicación por una sola vez en el periodo impositivo en el que se produzca el alta en el Censo de Empresarios, Profesionales y Retenedores por vez primera.
No obstante, si en dicho período impositivo la cuota íntegra autonómica del contribuyente no fuera suficiente para aplicar sobre ella el importe total de la deducción, siempre que el alta en el censo se haya producido en el año 2012 o posteriores, el importe no deducido podrá aplicarse en los tres periodos impositivos siguientes hasta agotar, en su caso, el importe restante de la deducción. En este caso, será requisito necesario que el contribuyente mantenga la situación de alta en el censo y que la deducción pendiente se aplique de forma preferente en el primer periodo impositivo en el que exista cuota íntegra autonómica suficiente.

- **Deducción por donaciones con finalidad en investigación y desarrollo científico e innovación empresarial**. Los contribuyentes podrán deducirse de la cuota íntegra autonómica del impuesto el 15%, hasta el límite del 10% de dicha cuota, de las donaciones dinerarias efectuadas durante el período impositivo a favor de cualquiera de las siguientes entidades:
  a) La Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha y los organismos y entidades públicas dependientes de la misma cuya finalidad sea la investigación y el desarrollo científico y la innovación empresarial.
  b) Las entidades sin fines lucrativos a que se refieren los artículos 2 y 3 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, siempre que entre sus fines principales se encuentren la investigación y el desarrollo científico y la innovación empresarial y se hallen inscritas en los registros correspondientes de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha.

  La efectividad de la aportación efectuada deberá acreditarse mediante certificación de la entidad donataria.

Escala autonómica o complementaria del impuesto aplicable a la base liquidable general en Castilla La Mancha:

Base liquidable (hasta euros)	Cuota íntegra (euros)	Resto Base Liq. (hasta euros)	Tipo aplicable (porcentaje)
0,00	0,00	17.707,20	12,00
17.707,20	2.124,86	15.300,00	14,00
33.007,20	4.266,86	20.400,00	18,50
53.407,20	8.040,86	En adelante	21,50

Ultimos cambios en la normativa:

- Ley 2/2012, de 19 de abril, por la que se modifica la Ley 9/2008, de 4 de diciembre, de Medidas en Materia de Tributos Cedidos y se establecen otras medidas fiscales (DOCM 27/04/2012 - BOE 13/08/2012).
- Ley 18/2010, de 29 de diciembre, de la Comunidad Autónoma de Castilla La Mancha, por la que se aprueba la Escala autonómica del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (DOCM 31/12/2010 - BOE 14/02/2011).
- Ley 25/2010, de 16 de julio, del régimen de cesión de tributos del Estado a la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha y de fijación del alcance y condiciones de dicha cesión (BOE 17/07/2010).
- Ley 9/2008, de 4 de diciembre, de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, de Medidas en materia de Tributos Cedidos (DOCM 17/12/2008 - BOE de 26/05/2009)
- Ley 10/2006, de 21 de diciembre, por la que se modifica la Ley 17/2005, de 29 de diciembre, de medidas en materia de tributos cedidos (DOCM 30/12/2006 - BOE 13/04/2007)
- Ley 17/2005, de 29 de diciembre, de medidas en materia de tributos cedidos (DOCM 31/12/2005 - BOE 23/02/2006)

Castilla y León - Normativa autonómica para el ejercicio 2012

Las **deducciones** en el tramo autonómico del IRPF en el **Castilla y León** para el ejercicio 2012 son las siguientes:

- Por **familia numerosa**. Se establece una deducción de 246 euros por familia numerosa. Cuando alguno de los cónyuges o descendientes a los que se compute para cuantificar el "mínimo por descendiente" regulado en la normativa del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas tenga un grado de discapacidad igual o superior al 65 por 100, la deducción queda establecida en 492 euros. Esta deducción se incrementará en 410 euros por cada descendiente, a partir del cuarto inclusive, a los que sea de aplicación el "mínimo por descendiente" regulado en la normativa del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. Podrán aplicarse esta deducción los contribuyentes cuya base imponible total, menos el mínimo personal y familiar, no supere la cuantía de 18.900 euros en tributación individual y 31.500 euros en tributación conjunta.

- Por **nacimiento o adopción de hijos**. Por el nacimiento o adopción, durante el período impositivo, de hijos que tengan derecho a la aplicación del "mínimo por descendiente" regulado en la normativa del IRPF, podrán deducirse las siguientes cantidades, cuando la base imponible total, menos el mínimo personal y familiar, no supere 18.900 euros en tributación individual y 31.500 euros en tributación conjunta:
    - 710 euros si se trata del primer hijo.
    - 1.475 euros si se trata del segundo hijo.
    - 2.351 euros si se trata del tercero o sucesivos.

  Las cantidades anteriores se duplicarán en el caso de que el nacido o adoptado tenga reconocido un grado de minusvalía igual o superior al 33%. Si el reconocimiento de minusvalía fuera realizado con posterioridad al período impositivo del nacimiento o adopción y antes de que el menor cumpla 5 años, se practicará la deducción por los mismos importes establecidos en el párrafo anterior.

  Las cuantías referidas a nacimiento, adopción y discapacidad, se incrementarán en un 35% para los contribuyentes residentes en municipios de menos de 5.000 habitantes.

  Cuando el contribuyente carezca de cuota íntegra autonómica suficiente para aplicarse el total de la deducción en el período impositivo en el que genere el derecho a la misma, el importe no deducido podrá aplicarse en los 3 períodos impositivos siguientes hasta agotar, en su caso, el importe total de la deducción. En caso de no poder agotarse, se podrá solicitar el abono de la cantidad que reste por aplicar.

  A los efectos de determinar el número de orden del hijo se tendrá en cuenta al hijo nacido y a los restantes hijos, de cualquiera de los progenitores, que convivan con el contribuyente en la fecha de devengo del impuesto, computándose tanto los que lo sean por naturaleza o por adopción. Cuando exista más de un contribuyente con derecho a la deducción el importe se prorrateará por partes iguales.

- Por **partos múltiples o adopciones simultáneas**. Además de la deducción anterior, en el caso de partos múltiples o adopciones simultáneas de dos o más hijos que generen el derecho a la aplicación del “mínimo por descendiente” regulado en la normativa del I.R.P.F., podrá deducirse:
  a) Una cuantía equivalente a la mitad del importe obtenido por la aplicación de la deducción por nacimiento o adopción regulada en el artículo anterior, si el parto múltiple o adopción simultánea ha sido de dos hijos.
  b) Una cuantía equivalente al importe obtenido por la aplicación de la deducción por nacimiento o adopción regulada en el artículo anterior, si el parto múltiple o adopción simultánea ha sido de tres

o más hijos.
c) 901 euros durante los dos años siguientes al nacimiento o adopción.

Esta deducción es compatible con la deducción por nacimiento o adopción regulada en el artículo anterior.

Igual deducción se practicará en los supuestos de nacimientos o adopciones independientes producidos en un periodo de doce meses.

Podrán aplicarse esta deducción los contribuyentes cuya base imponible total, menos el mínimo personal y familiar, no supere la cuantía de 18.900 euros en tributación individual y 31.500 euros en tributación conjunta.

El número de orden de los hijos nacidos o adoptados se determinará conforme a lo establecido en el apartado 4 del artículo anterior.

Cuando exista más de un contribuyente con derecho a la deducción el importe se prorrateará por partes iguales.

Cuando el contribuyente carezca de cuota íntegra autonómica suficiente para aplicarse el total de la deducción en el período impositivo en el que genere el derecho a la misma, el importe no deducido podrá aplicarse en los 3 períodos impositivos siguientes hasta agotar, en su caso, el importe total de la deducción. En caso de no poder agotarse, se podrá solicitar el abono de la cantidad que reste por aplicar.

- Por **gastos de adopción**: Los sujetos pasivos cuya base imponible total, menos el mínimo personal y familiar, no supere la cuantía de 18.900 euros en tributación individual y 31.500 euros en tributación conjunta, podrán deducirse:
  a) 784 euros por cada adopción realizada en el periodo impositivo, de hijos que generen el derecho a la aplicación del "mínimo por descendiente" regulado en la normativa del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.
  b) El importe de la letra anterior será de 3.625 euros en el supuesto de adopción internacional, realizada según la legislación vigente y de acuerdo con los tratados y convenios suscritos por España.

  La deducción será aplicable al periodo impositivo correspondiente a la fecha de inscripción en el Registro Civil. Cuando exista más de un contribuyente con derecho a la deducción el importe se prorrateará por partes iguales.

  Cuando el contribuyente carezca de cuota íntegra autonómica suficiente para aplicarse el total de la deducción en el período impositivo en el que genere el derecho a la misma, el importe no deducido podrá aplicarse en los 3 períodos impositivos siguientes hasta agotar, en su caso, el importe total de la deducción. En caso de no poder agotarse, se podrá solicitar el abono de la cantidad que reste por aplicar.

  Esta deducción es compatible con las deducciones por nacimiento y adopción y por partos múltiples o adopciones simultáneas recogidas en los apartados anteriores.

- Por **cuidado de hijos menores**. Los contribuyentes que por motivos de trabajo, por cuenta propia o ajena, tengan que dejar a sus hijos menores al cuidado de una persona empleada de hogar o en guarderías o centros escolares, podrán optar por deducir:

  a) El 30% de las cantidades satisfechas en el período impositivo por tal concepto con el límite máximo de 322 euros.

  b) El 100% de los gastos satisfechos de preinscripción y de matrícula, así como los gastos de

asistencia en horario general y ampliado y los gastos de alimentación, siempre que se haya producido por meses completos, en escuelas, centros y guarderías Infantiles de la Comunidad de Castilla y León, inscritas en el Registro de centros para la conciliación de la vida familiar y laboral, con el límite máximo de 1.320 euros.

Para la aplicación de esta deducción deberán concurrir los siguientes requisitos:

a) Que a la fecha de devengo del impuesto los hijos a los que sea de aplicación el "mínimo por descendiente" regulado en la normativa del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, tuvieran menos de 4 años de edad.

b) Que ambos padres realicen una actividad por cuenta propia o ajena, por la cual estén dados de alta en el régimen correspondiente de la Seguridad Social o Mutualidad.

c) Que, en el supuesto de que la deducción sea aplicable por gastos de custodia por una persona empleada del hogar, ésta esté dada de alta en el Régimen Especial de Empleados de Hogar de la Seguridad Social, y

d) Que la base imponible total, menos el mínimo personal y familiar, no supere la cuantía de 18.900 euros en tributación individual y 31.500 euros en el caso de tributación conjunta.

El importe total de esta deducción más la cuantía de las subvenciones públicas percibidas por este concepto no podrá superar, para el mismo ejercicio, el importe total del gasto efectivo del mismo, minorándose en este caso el importe máximo de la deducción en la cuantía necesaria. Cuando exista más de un contribuyente con derecho a la deducción el importe se prorrateará por partes iguales.

Cuando el contribuyente carezca de cuota íntegra autonómica suficiente para aplicarse el total de la deducción en el período impositivo en el que genere el derecho a la misma, el importe no deducido podrá aplicarse en los 3 períodos impositivos siguientes hasta agotar, en su caso, el importe total de la deducción. En caso de no poder agotarse, se podrá solicitar el abono de la cantidad que reste por aplicar.

- Por **cuotas a la Seguridad Social de empleados del hogar**. Los contribuyentes que a fecha de devengo del impuesto tengan un hijo menor de 4 años, al que sea de aplicación el mínimo por descendiente regulado en la normativa del IRPF, podrán deducir el 15% de las cantidades por ellos satisfechas en el periodo impositivo por las cuotas a la Seguridad Social de un trabajador incluido en el régimen especial de Empleados de Hogar, con el límite máximo de 300 euros. Para aplicar esta deducción la base imponible total, menos el mínimo personal y familiar, no podrá superar la cuantía de 18.900 euros en tributación individual o 31.500 euros en el caso de tributación conjunta. Cuando exista más de un contribuyente con derecho a la deducción el importe se prorrateará por partes iguales.

- Deducción **por paternidad**. Se establece una deducción máxima de 750 euros por disfrute del periodo de suspensión del contrato de trabajo o de interrupción de la actividad por paternidad o del permiso de paternidad. Cuando el permiso no coincida con el máximo legal permitido la deducción será de 75 euros por semana completa. Se excluyen tanto la suspensión del contrato por paternidad regulada en el artículo 48.bis del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, como el permiso de paternidad previsto en el artículo 49.c) de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público y la interrupción de la actividad prevista en el artículo 4.3 de la Ley 20/2007, de 11 de julio del Estatuto del Trabajo Autónomo. Podrán aplicarse esta deducción los contribuyentes cuya base imponible total, menos el mínimo personal y familiar, no supere la cuantía de 18.900 euros en tributación individual y 31.500 euros en tributación conjunta.

- Deducción de los **contribuyentes** residentes en Castilla y León **afectados por minusvalía**. Los contribuyentes que tengan 65 o más años y no sean usuarios de residencias públicas o concertadas de la Comunidad podrán aplicarse una deducción de 300 euros cuando se encuentren afectados por un grado de minusvalía igual o superior al 33%. Este importe se elevará a 656 euros cuando el grado de minusvalía sea igual o superior al 65%. Los contribuyentes menores de 65 años que no sean usuarios de residencias públicas o concertadas de la Comunidad podrán aplicarse una deducción de 300 euros cuando se encuentren afectados por un grado de minusvalía igual o superior al 65%. Para aplicar esta

deducción la base imponible total, menos el mínimo personal y familiar, no podrá superar la cuantía de 18.900 euros en tributación individual y 31.500 euros en tributación conjunta.

- Por **cantidades donadas a fundaciones** de Castilla y León y **para la recuperación del Patrimonio histórico, cultural y natural**. El 15% de las cantidades donadas con las siguientes finalidades:

  a) La rehabilitación o conservación de bienes que se encuentren en Castilla y León, que formen parte del Patrimonio Histórico Español o del Patrimonio Cultural de Castilla y León y que estén inscritos en el Registro General de Bienes de Interés Cultural o incluidos en el Inventario General a que se refiere la Ley 16/1985 de Patrimonio Histórico Español o en los registros o inventarios equivalentes previstos en la Ley 12/2002, de Patrimonio Cultural de Castilla y León, a favor de las siguientes entidades:

  - Las Administraciones Públicas, así como las entidades e instituciones dependientes
  - La Iglesia Católica y las iglesias, confesiones o comunidades religiosas que tengan acuerdos de cooperación con el Estado Español.
  - Las fundaciones o asociaciones que, reuniendo los requisitos establecidos en el Título II de la Ley 49/2002, de Régimen Fiscal de Entidades sin fines lucrativos y de los Incentivos Fiscales al Mecenazgo, incluyan entre sus fines específicos la reparación, conservación o restauración del Patrimonio Histórico.

  b) La recuperación, conservación o mejora de espacios naturales y lugares integrados en la Red Natura 2000, ubicados en el territorio de Castilla y León, cuando se realicen a favor de las Administraciones Públicas así como de las entidades e instituciones dependientes de las mismas.

  c) A Fundaciones inscritas en el Registro de Fundaciones de Castilla y León, siempre que por razón de sus fines, estén clasificadas como culturales, asistenciales o ecológicas.

  Para aplicar esta deducción la base imponible total, menos el mínimo personal y familiar, no podrá superar la cuantía de 18.900 euros en tributación individual o 31.500 euros en el caso de tributación conjunta.

- Por **cantidades invertidas en la recuperación del Patrimonio histórico, cultural y natural** de Castilla y León. El 15% de las cantidades invertidas con las siguientes finalidades:

  a) Las cantidades destinadas por los titulares de bienes inmuebles ubicados en Castilla y León a su restauración, rehabilitación o reparación, siempre que concurran las siguientes condiciones:

  - Que estén inscritos en el Registro General de Bienes de Interés Cultural o afectados por la declaración de Bien de Interés Cultural, o inventariados de acuerdo con la Ley de Patrimonio Cultural de Castilla y León, siendo necesario que los inmuebles reúnan las condiciones determinadas en el artículo 61 del Real Decreto 111/1986, de desarrollo parcial de la Ley de Patrimonio Histórico Español o las determinadas en la Ley de Patrimonio Cultural de Castilla y León.

  - Que las obras de restauración, rehabilitación o reparación hayan sido autorizadas por el órgano competente de la Comunidad Autónoma, de la Administración del Estado o, en su caso, por el Ayuntamiento correspondiente.

  b) Las cantidades destinadas por los titulares de bienes naturales ubicados en Espacios Naturales y lugares integrados en la Red Natura 2000 sitos en el territorio de Castilla y León, siempre que estas actuaciones hayan sido autorizadas o informadas favorablemente por el órgano competente de la Comunidad Autónoma.

  Para aplicar esta deducción la base imponible total, menos el mínimo personal y familiar, no podrá superar la cuantía de 18.900 euros en tributación individual o 31.500 euros en el caso de tributación conjunta.

La base de las deducciones contempladas en este apartado y por donaciones a fundaciones de Castilla y León no puede exceder del 10% de la base liquidable del contribuyente.

- Por la **adquisición de viviendas por jóvenes en núcleos rurales**. Se establece una deducción del 5% de las cantidades satisfechas en el periodo por la adquisición o rehabilitación de la vivienda que vaya a constituir la residencia habitual del contribuyente en el territorio de la Comunidad de Castilla y León, siempre que concurran los siguientes requisitos:

  a) Que el contribuyente tenga su residencia habitual en la Comunidad de Castilla y León y que a la fecha de devengo del impuesto tenga menos de 36 años.

  b) Que se trate de su primera vivienda.

  c) Que la vivienda esté situada en un municipio de la Comunidad de Castilla y León, quedando excluidos los siguientes municipios:

  - Los que excedan de 10.000 habitantes, o
  - Los que tengan más de 3.000 habitantes y que disten menos de 30 kilómetros de la capital de la provincia.

  Para determinar el número de habitantes de cada municipio se tomará el establecido en el padrón municipal de habitantes en vigor a 1 de enero de 2005.

  d) Que se trate de una vivienda de nueva construcción o de una rehabilitación calificada como actuación protegible de conformidad con el Real Decreto 1.186/1998, de 12 de junio, y el Decreto 52/2002, de 27 de marzo, de Desarrollo y Aplicación del Plan Director de Vivienda y Suelo de Castilla y León 2002-2009, o con aquellas normas de ámbito estatal o autonómico que las sustituyan.

  e) Que la adquisición o rehabilitación de la vivienda se produzca a partir del 1 de enero de 2005.

  f) Que la base imponible total, menos el mínimo personal y familiar, no supere la cuantía de 18.900 euros si la tributación es individual o 31.500 euros si se trata de tributación conjunta.

  Se considera vivienda de nueva construcción aquella cuya adquisición represente la primera transmisión de la misma con posterioridad a la declaración de obra nueva, siempre que no hayan transcurrido 3 años desde ésta o cuando el contribuyente satisfaga directamente los gastos derivados de la ejecución de las obras. Se considera que el contribuyente adquiere su primera vivienda cuando no dispusiera ni hubiera dispuesto de ningún derecho de plena propiedad igual o superior al 50 % sobre otra vivienda.

  La base máxima de esta deducción es el importe anual establecido como límite para la deducción de vivienda habitual contemplada en la normativa estatal, y está constituida por las cantidades satisfechas para la adquisición o rehabilitación de la vivienda, incluidos los gastos originados que hayan corrido a cargo del adquirente y, en el caso de financiación ajena, la amortización, los intereses, el coste de los instrumentos de cobertura del riesgo del tipo de interés variable de los préstamos hipotecarios regulados en el artículo decimonoveno de la Ley 36/2003, de medidas de reforma económica, y demás gastos derivados de la misma. En caso de aplicación de los citados instrumentos de cobertura, los intereses satisfechos por el contribuyente se minorarán en las cantidades obtenidas por aplicación del citado instrumento.

  Se requiere también que el importe comprobado del patrimonio del contribuyente al finalizar el periodo de la imposición exceda del valor que arrojase su comprobación al comienzo del mismo al menos en la cuantía de las inversiones realizadas, según la normativa del IRPF.

  La Consejería de Hacienda procederá a dar publicidad a la relación de municipios a los que se refiere la letra c) anterior. El requisito establecido en dicha letra, c), deberá cumplirse en el momento de adquisición o rehabilitación de la vivienda.

- Por **alquiler de vivienda habitual**. El contribuyente podrá deducir el 15% de las cantidades que hubiera satisfecho durante el período impositivo en concepto de alquiler de su vivienda habitual en Castilla y León, con un límite de 459 euros, siempre que concurran los siguientes requisitos:

  a) Que el contribuyente a la fecha de devengo del impuesto tenga menos de 36 años.

b) Que la base imponible total, menos el mínimo personal y familiar, no supere la cuantía de 18.900 euros en tributación individual y 31.500 euros en el caso de tributación conjunta.

La deducción será del 20% de las cantidades satisfechas, con el límite de 612 euros, cuando la vivienda habitual esté situada en cualquiera de los municipios indicados en la letra c) de la deducción anterior por adquisición de vivienda por jóvenes en núcleos rurales.

- Para el **fomento del autoempleo de las mujeres y los jóvenes**. Los jóvenes menores de 36 años y las mujeres, cualquiera que sea su edad, que causen alta en el Censo de Empresarios, Profesionales y Retenedores por primera vez durante el período impositivo y mantengan dicha situación de alta durante un año, podrán deducirse 1.020 euros, siempre que dicha actividad se desarrolle en el territorio de la Comunidad Autónoma. Cuando tengan su domicilio fiscal en cualquiera de los municipios indicados en la letra c) de la deducción por adquisición de vivienda por jóvenes en núcleos rurales, la deducción será de 2.040 euros. Para aplicar esta deducción la base imponible total, menos el mínimo personal y familiar, no podrá superar la cuantía de 18.900 euros en tributación individual o 31.500 euros en el caso de tributación conjunta.

  Si el contribuyente carece de cuota íntegra autonómica suficiente para aplicarse el total de la deducción en el periodo impositivo del alta en el Censo, siempre que este alta se haya producido en el año 2011 o posteriores, el importe no deducido dará derecho a una deducción en los tres periodos impositivos siguientes hasta agotar, en su caso, el importe total de la deducción. En este caso, el contribuyente deberá seguir dado de alta en el Censo y deberá aplicar la deducción pendiente en el primer periodo impositivo en el que exista cuota íntegra autonómica suficiente.

- Deducción por **inversión en instalaciones medioambientales y de adaptación a discapacitados en vivienda habitual**.

  1. Se establece una deducción del 10% de las siguientes inversiones realizadas en la rehabilitación de viviendas situadas en la Comunidad de Castilla y León que constituyan o vayan a constituir la vivienda habitual del contribuyente:

     a) Instalación de paneles solares, a fin de contribuir a la producción de agua caliente sanitaria demandada por las viviendas, en un porcentaje, al menos, del 50% de la contribución mínima exigible por la normativa técnica de edificación aplicable.

     b) Cualquier mejora en los sistemas de instalaciones térmicas que incrementen su eficiencia energética o la utilización de energías renovables.

     c) La mejora de las instalaciones de suministro e instalación de mecanismos que favorezcan el ahorro de agua, así como la realización de redes de saneamiento separativas en el edificio que favorezcan la reutilización de las aguas grises en el propio edificio y reduzcan el volumen de vertido al sistema público de alcantarillado.

     d) Las obras e instalaciones de adecuación necesarias para la accesibilidad y comunicación sensorial que facilite el desenvolvimiento digno y adecuado de uno o varios ocupantes de la vivienda que sean discapacitados, siempre que éstos sean el sujeto pasivo o su cónyuge o un pariente, en línea directa o colateral, consanguínea o por afinidad, hasta tercer grado inclusive.

  2. La rehabilitación de la vivienda deberá cumplir los requisitos establecidos en la normativa reguladora del IRPF para la aplicación de la deducción por rehabilitación de vivienda habitual.
  3. La base de esta deducción estará constituida por las cantidades realmente satisfechas por el contribuyente para la adquisición e instalación de las instalaciones a que se refiere el apartado anterior, con el límite máximo de 10.000 euros.
  4. La deducción regulada en el presente artículo requerirá el previo reconocimiento por el órgano competente de que la actuación de rehabilitación se haya incluida en los planes de rehabilitación de vivienda de la Comunidad y se aplicará a las actuaciones incluidas en los planes de rehabilitación de viviendas que desarrolle la Comunidad de Castilla y León.

5. Para aplicar esta deducción la base imponible total, menos el mínimo personal y familiar, no podrá superar la cuantía de 18.900 euros en tributación individual o 31.500 euros en el caso de tributación conjunta.

- Por inversión en **obras de adecuación a la Inspección técnica de construcciones**. Se podrán deducir el 15% de las cantidades satisfechas durante el ejercicio 2011 por las obras que tengan por objeto la adecuación de la construcción en que se encuentre su vivienda habitual al cumplimiento de los deberes urbanísticos y condiciones que exige la normativa urbanística de la Comunidad de Castilla y León, siempre que:

  a) las construcciones en las que se realicen las obras se encuentren situadas en los ámbitos geográficos en que la normativa reguladora de la Inspección técnica de edificios establezca la obligación de realizar inspecciones periódicas.

  b) previamente a la realización de las obras, se haya elaborado por técnico competente un informe en el que evalúe el estado de conservación de la construcción y el grado de cumplimiento de los deberes urbanísticos y condiciones que exige la normativa urbanística de la Comunidad de Castilla y León.

  c) las construcciones en las que se realicen las obras tengan una antigüedad superior a 30 años e inferior a la antigüedad fijada por la normativa urbanística para que sea obligatorio realizar la Inspección técnica de construcciones.

  Las obras que generan el derecho a la deducción son aquellas necesarias para adecuar la construcción al cumplimiento de los deberes urbanísticos y condiciones que exige la normativa urbanística de la Comunidad de Castilla y León, de acuerdo con el informe técnico de evaluación, con un límite de 10.000 euros. Cuando concurran varios propietarios con derecho a practicar la deducción respecto de la misma construcción, se aplicará el límite de 10.000 euros a cada uno de los propietarios.

  En ningún caso darán derecho a la aplicación de esta deducción las cantidades satisfechas con derecho a la aplicación de las deducciones por inversión, mejora o rehabilitación de vivienda habitual previstas en la normativa estatal y tampoco las que tengan derecho a la deducción por inversión en instalaciones medioambientales y de adaptación a discapacitados en vivienda habitual prevista en la normativa autonómica.

- Por inversión en **obras de reparación y mejora en vivienda habitual**. Se podrán deducir el 15% de las cantidades que hubiera satisfecho durante el ejercicio 2011 por las obras de reparación y mejora en su vivienda habitual. No darán derecho a practicar esta deducción las obras que se realicen en plazas de garaje, jardines, parques, piscinas e instalaciones deportivas y, en general, los anexos o cualquier otro elemento que no constituya la vivienda habitual propiamente dicha.

  La base de esta deducción estará constituida por las cantidades satisfechas por las obras indicadas a empresarios o profesionales, con un límite de 10.000 euros.

  En ningún caso darán derecho a la aplicación de esta deducción las cantidades satisfechas con derecho a la aplicación de las deducciones por inversión, mejora o rehabilitación de vivienda habitual previstas en la normativa estatal y ni las que den derecho a las deducciones recogidas en los dos apartados anteriores. Se exceptúa de la regla de incompatibilidad anterior la deducción por obras de mejora en la vivienda habitual regulada en disposición adicional vigésimonovena de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre.

- Deducción de carácter temporal **por adquisición de vivienda de nueva construcción para residencia habitual** aplicable durante cinco años.

1. El contribuyente podrá deducir durante cinco años el 7,5% de las cantidades satisfechas por la adquisición de la vivienda que vaya a constituir su residencia habitual siempre que se cumplan, simultáneamente, los siguientes requisitos:

a) Que el contribuyente tenga su residencia habitual en la Comunidad de Castilla y León.

b) Que se trate de su primera vivienda.

c) Que la vivienda se encuentre situada en Castilla y León.

d) Que se trate de vivienda de nueva construcción. Tendrán la consideración de viviendas de nueva construcción aquellas situadas en edificaciones para las cuales el visado del proyecto de ejecución de nueva construcción al que se refiere el artículo 2.a) del Real Decreto 1000/2010, de 5 de agosto, sobre visado colegial obligatorio, o norma que le sustituya, se haya obtenido entre el día 1 de septiembre de 2011 y el día 31 de diciembre de 2012.

2. La base de la deducción estará constituida por las cantidades satisfechas para la adquisición, incluidos los gastos originados que hayan corrido a cargo del adquirente y, en el caso de financiación ajena, la amortización, los intereses, el coste de los instrumentos de cobertura del riesgo de tipo de interés variable de los préstamos hipotecarios regulados en el artículo decimonoveno de la Ley 36/2003, de 11 de noviembre, de medidas de reforma económica, o norma que le sustituya, y demás gastos derivados de la misma. En caso de aplicación de los citados instrumentos de cobertura, los intereses satisfechos por el contribuyente se minorarán en las cantidades obtenidas por la aplicación del citado instrumento.
La base máxima de la deducción será de 9.040 euros anuales.

3. Cuando se adquiera una vivienda habitual habiendo disfrutado de la deducción por adquisición de otras viviendas habituales anteriores, no se podrá practicar deducción por la adquisición de la nueva en tanto las cantidades invertidas en la misma no superen las invertidas en las anteriores, en la medida en que hubiesen sido objeto de deducción.
Cuando la enajenación de una vivienda habitual hubiera generado una ganancia patrimonial exenta por reinversión, la base de deducción por la adquisición de la nueva se minorará en el importe de la ganancia patrimonial a la que se aplique la exención por reinversión. En este caso, no se podrá practicar deducción por la adquisición de la nueva mientras las cantidades invertidas en la misma no superen tanto el precio de la anterior, en la medida en que haya sido objeto de deducción, como la ganancia patrimonial exenta por reinversión.

4. La deducción se podrá aplicar en el ejercicio tributario en que se satisfaga la primera cantidad para la adquisición de la vivienda y en los cuatro ejercicios tributarios siguientes.

5. Cuando en periodos impositivos posteriores al de su aplicación se pierda el derecho, en todo o en parte, a las deducciones practicadas, el contribuyente estará obligado a sumar a la cuota líquida autonómica devengada en el ejercicio en que se hayan incumplido los requisitos de la deducción las cantidades indebidamente deducidas, más los intereses de demora a los que se refiere el artículo 26.6 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, o norma que le sustituya.

- Deducción **para el fomento del autoempleo de los autónomos que han abandonado su actividad por causa de la crisis económica**.

1. Los trabajadores autónomos comprendidos en el Régimen Especial de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos incluyendo a los trabajadores por cuenta propia incluidos en el Sistema Especial de Trabajadores por Cuenta Propia Agrarios que en algún momento del ejercicio 2012 se encuentren en situación legal de cese de actividad económica o profesional por motivos económicos, técnicos, productivos u organizativos determinantes de la inviabilidad de proseguir la actividad económica o profesional y que causen alta como trabajadores autónomos en los regímenes o sistemas mencionados anteriormente y en el Censo de Empresarios, Profesionales y Retenedores durante el ejercicio 2012 podrán deducirse 1.020 euros en la cuota íntegra autonómica del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, siempre que la actividad se desarrolle en el territorio de la Comunidad.

2. Cuando los contribuyentes a los que se refiere el apartado anterior tengan su domicilio fiscal en cualquiera de los municipios a que se refiere el artículo 9.1.c) de esta ley la deducción prevista en el apartado anterior será de 2.040 euros.

3. Se entiende que se encuentran en situación legal de cese de actividad económica o profesional por motivos económicos, técnicos, productivos u organizativos determinantes de la inviabilidad de proseguir la actividad económica o profesional aquellos que se encuentran en alguna de las siguientes situaciones:

a) Unas pérdidas derivadas del ejercicio de su actividad, en un año completo, superiores al 30% de los ingresos, o superiores al 20% en dos años consecutivos y completos.

b) Unas ejecuciones judiciales tendentes al cobro de deudas reconocidas por los órganos judiciales que comporten, al menos, el 40% de los ingresos de la actividad del trabajador autónomo correspondientes al ejercicio económico inmediatamente anterior.

c) La declaración judicial de concurso que impida continuar con la actividad, en los términos de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal.

4. La deducción será de aplicación en el periodo impositivo 2012. En el supuesto de que el contribuyente carezca de cuota íntegra autonómica suficiente para aplicarse el total de la deducción en el periodo impositivo 2012, el importe no deducido dará derecho a una deducción en los tres periodos impositivos siguientes hasta agotar, en su caso, el importe total de la deducción. En este caso, el contribuyente deberá seguir dado de alta en el Censo y comprendido en el Régimen Especial de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos o en el Sistema Especial de Trabajadores por Cuenta Propia Agrarios y deberá aplicar la deducción pendiente en el primer periodo impositivo en el que exista cuota íntegra autonómica suficiente.

Escala autonómica o complementaria del impuesto aplicable a la base liquidable general en Castilla y León:

Base liquidable (hasta euros)	Cuota íntegra (euros)	Resto Base Liq. (hasta euros)	Tipo aplicable (porcentaje)
0,00	0,00	17.707,20	12,00
17.707,20	2.124,86	15.300,00	14,00
33.007,20	4.266,86	20.400,00	18,50
53.407,20	8.040,86	En adelante	21,50

Ultimos cambios en la normativa:

- Ley 4/2012, de 16 de julio, de Medidas Financieras y Administrativas (BOCYL 17/07/2012 - BOE 28/07/2012).
- Ley 1/2012, de 28 de febrero, de Medidas Tributarias, Administrativas y Financieras (BOCYL 29/02/2012 - BOE 30/03/2012).
- Ley 19/2010, de 22 de diciembre, de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, de Medidas Financieras y de Creación del Ente Público Agencia de Innovación y Financiación Empresarial de Castilla y León (BOCYL 23/12/2010 - BOE 11/01/2011).
- Ley 30/2010, de 16 de julio, del régimen de cesión de tributos del Estado a la Comunidad de Castilla y León y de fijación del alcance y condiciones de dicha cesión (BOE 17/07/2010).
- Ley 10/2009, de 17 de diciembre, de medidas financieras (BOCYL 18/12/2009 - BOE 14/01/2010).
- Decreto Legislativo 1/2008, de 25 de septiembre, de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Disposiciones Legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de Tributos cedidos por el Estado (BOCYL 01/10/2008).
- Ley 9/2007 de 27 de diciembre, de medidas financieras (BOCL 28/12/2007 - BOE 18/01/2008).
- Ley 15/2006 de 28 de diciembre, de medidas financieras (BOCYL 26/12/2006 - BOE 10/02/2007).
- Decreto Legislativo 1/2006 de 25 de mayo, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Disposiciones Legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos cedidos por el Estado (BOCYL 31/05/2006).
- Ley 13/2005 de 27 de diciembre, de medidas financieras (BOCYL 29/12/2005 - BOE 26/01/2006).

Cataluña - Normativa autonómica para el ejercicio 2012

Las **deducciones** en el tramo autonómico del IRPF en **Cataluña** para el ejercicio 2012 son las siguientes:

- Deducción por **inversión en la vivienda habitual adquirida antes del 30 de julio de 2011**. Los contribuyentes que han adquirido la vivienda habitual antes de la entrada en vigor de la presente ley, o han satisfecho antes de esta fecha cantidades para la construcción de la vivienda habitual y tengan derecho a la deducción por inversión en la vivienda, se aplican el porcentaje del 9% cuando se encuentren en alguna de las siguientes situaciones:
  a) Tener treinta y dos años o menos en la fecha de devengo del impuesto, siempre y cuando su base imponible no sea superior a 30.000 euros.
  b) Haber estado en situación de desempleo durante ciento ochenta y tres días o más durante el ejercicio.
  c) Tener un grado de discapacidad igual o superior al 65%.
  d) Formar parte de una unidad familiar que incluya al menos un hijo en la fecha de devengo del impuesto.

  El 15% si se trata de obras de adecuación de la vivienda habitual por personas con discapacidad a que hace referencia el número 4 del artículo 68.1 de la Ley 35/2006, del IRPF.

- **Compensación fiscal por la deducción por inversión en la vivienda habitual**. De conformidad con la disposición transitoria de la Ley 5/2007, de 4 de julio, de medidas fiscales y financieras, con relación a la compensación fiscal por deducción en adquisición de vivienda habitual durante el año 2011, debe entenderse que, en el territorio de Cataluña, el importe del incentivo teórico es el resultado de aplicar a las cantidades invertidas durante 2011 en la adquisición de la vivienda habitual los porcentajes de deducción determinados por el artículo 1.2 de la Ley 31/2002, de 30 de diciembre, de medidas fiscales y administrativas, de acuerdo con la normativa vigente a 31 de diciembre de 2006. Al efecto de lo que establece el apartado 1, el tramo autonómico de la deducción por inversión en vivienda no puede ser inferior al que resultaría de aplicar el porcentaje de deducción correspondiente de los que determinan los apartados 2.1 y 2.2 del artículo 1 de la Ley 31/2002, para los supuestos de que no se utilice financiación ajena, de acuerdo con la normativa vigente el 31 de diciembre de 2006..

- Por **nacimiento o adopción de hijos**. Deducción de 300 euros por nacimiento o adopción de un hijo en declaración conjunta de los progenitores. En declaración individual cada uno de los progenitores 150 euros.

- Por **alquiler de vivienda habitual**.
  1. Los contribuyentes pueden deducir el 10%, hasta un máximo de 300 euros anuales, de las cantidades satisfechas en el período impositivo en concepto de alquiler de la vivienda habitual, siempre que cumplan los requisitos siguientes:
     a) Que se hallen en alguna de las situaciones siguientes:
        - Tener treinta y dos años o menos en la fecha de devengo del impuesto.
        - Haber estado en paro durante ciento ochenta y tres días o más durante el ejercicio.
        - Tener un grado de discapacidad igual o superior al 65%.
        - Ser viudo o viuda y tener sesenta y cinco años o más.

     b) Que su base imponible total, menos el mínimo personal y familiar, no sea superior a 20.000 euros anuales
     c) Que las cantidades satisfechas en concepto de alquiler excedan del 10% de los rendimientos netos del sujeto pasivo.
  2. Los contribuyentes pueden deducir el 10%, hasta un máximo de 600 euros anuales, de las cantidades satisfechas en el período impositivo en concepto de alquiler de la vivienda habitual, siempre

que en la fecha de devengo pertenezcan a una familia numerosa y cumplan los requisitos establecidos por las letras b) y c) del apartado 1 anterior. Al efecto de la aplicación de esta deducción, son familias numerosas las definidas por la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de protección a las familias numerosas.
3. En el caso de tributación conjunta, si alguno de los declarantes se encuentra en alguna de las circunstancias especificadas en la letra a) del apartado 1 y en el apartado 2, el importe máximo de deducción es de 600 euros, y el de la base imponible total, menos el mínimo personal y familiar, de la unidad familiar, de 30.000 euros.

Esta deducción sólo puede aplicarse una vez, con independencia de que en un mismo sujeto pasivo pueda concurrir más de una circunstancia de las establecidas por la letra a) del apartado 1. Una misma vivienda no puede dar lugar a la aplicación de un importe de deducción superior a 600 euros. Si más de un contribuyente tiene derecho a la deducción, cada uno de ellos podrá aplicar una deducción por el importe que se obtenga de dividir la cantidad resultante de la aplicación del 5% del gasto total o el límite máximo de 600 euros, si procede, por el número de declarantes con derecho a la deducción. Esta deducción es incompatible con la compensación por deducción en el arrendamiento de vivienda establecida por la letra b) del apartado 1 de la disposición transitoria cuarta de la Ley del Estado 40/1998, del IRPF.

- Deducción por el pago de intereses de **préstamos para los estudios de máster y de doctorado**. Los contribuyentes pueden deducir el importe de los intereses pagados en el período impositivo correspondiente a los préstamos concedidos mediante la Agencia de Gestión de Ayudas Universitarias y de Investigación para la financiación de estudios de máster y de doctorado..

  - Para los **contribuyentes que queden viudos**. Los contribuyentes que queden viudos durante el ejercicio pueden aplicarse una deducción de 150 euros. Esta deducción es aplicable, además, en los dos ejercicios posteriores. Si el contribuyente viudo tiene a su cargo uno o más descendientes, que computan a efectos de aplicar el mínimo por descendientes en el IRPF, puede aplicarse una deducción de 300 euros en la declaración correspondiente al ejercicio en que quede viudo y en la de los dos ejercicios inmediatamente posteriores, siempre que los descendientes mantengan los requisitos para computarse a efectos del citado mínimo.

    Los contribuyentes que hayan quedado viudos durante 2002 sólo podrán aplicar la deducción en la declaración del ejercicio 2004. Si han quedado viudos en 2003, la deducción es de aplicación en las declaraciones de los ejercicios 2004 y 2005.

  - Por **donaciones a determinadas entidades**. Deducción del 15%, con el límite máximo del 10% de la cuota íntegra autonómica, de las cantidades donadas al Instituto de Estudios Catalanes y a las fundaciones o asociaciones que tengan por finalidad el fomento de la lengua catalana y que figuren en el censo de estas entidades que elabora el departamento competente en materia de política lingüística. También son objeto de esta deducción los donativos que se realicen en favor de centros de investigación adscritos a universidades catalanas que tengan por objeto el fomento de la investigación científica y el desarrollo y la innovación tecnológicos. En este caso, el importe de la deducción es del 25% de las cantidades donadas, con el límite máximo del 10% de la cuota íntegra autonómica.

  - Por **rehabilitación de la vivienda habitual**. Se establece en la parte correspondiente a la comunidad autónoma íntegra del IRPF una deducción del 1,5% de las cantidades satisfechas en el período impositivo por la rehabilitación de la vivienda que constituya o deba constituir la vivienda habitual del contribuyente o la contribuyente.

  - Por **donaciones a determinadas entidades en beneficio del medio ambiente**, la conservación del patrimonio natural y de custodia del territorio. Puede aplicarse una deducción del 15%, con el límite máximo del 5% de la cuota íntegra autonómica, a las cantidades donadas a favor de fundaciones o asociaciones que figuren en el censo de entidades ambientales vinculadas a la ecología y a la protección y mejora del medio ambiente del departamento competente en esta materia.

- Deducción en concepto de **inversión por un ángel inversor por la adquisición de acciones o participaciones sociales de entidades nuevas o de reciente creación**.

1. El contribuyente o la contribuyente puede aplicarse, en la cuota íntegra del IRPF, en la parte correspondiente a la comunidad autónoma, y con efecto desde el 1 de enero de 2010, una deducción del 30% de las cantidades invertidas durante el ejercicio en la adquisición de acciones o participaciones sociales como consecuencia de acuerdos de constitución de sociedades o de ampliación de capital en las sociedades mercantiles a que se refiere el apartado 2. El importe máximo de esta deducción es de 6.000 euros. En caso de declaración conjunta estos límites se aplican en cada uno de los contribuyentes.

2. Para poder aplicar la deducción establecida por el apartado 1 deben cumplirse los siguientes requisitos y condiciones:

a) La participación conseguida por el contribuyente o la contribuyente computada junto con las del cónyuge o la cónyuge o personas unidas por razón de parentesco, en línea directa o colateral, por consanguinidad o afinidad hasta el tercer grado incluido, no puede ser superior al 35% del capital social de la sociedad objeto de la inversión o de sus derechos de voto.

b) La entidad en la que debe materializarse la inversión debe cumplir los siguientes requisitos:

Primero.- Debe tener naturaleza de sociedad anónima, sociedad limitada, sociedad anónima laboral o sociedad limitada laboral.
Segundo.- Debe tener el domicilio social y fiscal en Cataluña.
Tercero.- Debe desempeñar una actividad económica. A tal efecto, no debe tener por actividad principal la gestión de un patrimonio mobiliario o inmobiliario, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 4.8.dos.a de la Ley del Estado 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el patrimonio.
Cuarto.- Debe contar, como mínimo, con una persona ocupada con contrato laboral y a jornada completa, y dada de alta en el régimen general de la Seguridad Social.
Quinto.- Si la inversión se ha hecho mediante una ampliación de capital, la sociedad mercantil debe haber sido constituida en los tres años anteriores a la fecha de esta ampliación, y no puede cotizar en el mercado nacional de valores ni en el mercado alternativo bursátil.
Sexto.- El volumen de facturación anual no debe superar un millón de euros.

c) El contribuyente o la contribuyente puede formar parte del consejo de administración de la sociedad en la que ha materializado la inversión, pero en ningún caso puede llevar a cabo funciones ejecutivas ni de dirección. Tampoco puede mantener una relación laboral con la entidad objeto de la inversión.

d) Las operaciones en las que sea aplicable la deducción deben formalizarse en escritura pública, en la que debe especificarse la identidad de los inversores y el importe de la inversión respectiva.

e) Las participaciones adquiridas deben mantenerse en el patrimonio del contribuyente durante un período mínimo de tres años.

f) Los requisitos establecidos por los apartados segundo, tercero y cuarto del apartado 2.b, y el límite máximo de participación regulado por el apartado 2.a, deben cumplirse durante un período mínimo de tres años a contar desde la fecha de efectividad del acuerdo de ampliación de capital o constitución que origine el derecho a la deducción.

3. El incumplimiento de los requisitos y las condiciones establecidos por los apartados 2.a, 2.e y 2.f

comporta la pérdida del beneficio fiscal y el contribuyente o la contribuyente debe incluir en la declaración del impuesto correspondiente al ejercicio en el que se ha producido el incumplimiento la parte del impuesto que se ha dejado de pagar como consecuencia de la deducción practicada, junto con los intereses de demora devengados.

- Deducción **por inversión en acciones de entidades que cotizan en el segmento de empresas en expansión del Mercado Alternativo Bursátil**.

1. Con efecto desde el 1 de enero de 2010, en la parte de la cuota íntegra del impuesto sobre la renta de las personas físicas correspondiente a la comunidad autónoma, el contribuyente o la contribuyente puede aplicarse una deducción del 20% de las cantidades invertidas durante el ejercicio en la adquisición de acciones como consecuencia de acuerdos de ampliación de capital suscritos por medio del segmento de empresas en expansión del Mercado Alternativo Bursátil aprobado por acuerdo del Gobierno del Estado en el Consejo de Ministros del 30 de diciembre de 2005 y regulado por las circulares 1, 2, 3 y 4 del Mercado Alternativo Bursátil. El importe máximo de esta deducción es de 10.000 euros. En caso de declaración conjunta, el importe máximo de deducción es de 10.000 euros por cada contribuyente de la unidad familiar que ha efectuado la inversión.

2. Para poder aplicar la deducción a la que se refiere el apartado 1 deben cumplirse los siguientes requisitos:

a) La participación conseguida por el contribuyente o la contribuyente en la sociedad objeto de la inversión no puede ser superior al 10% de su capital social.
b) Las acciones adquiridas deben mantenerse en el patrimonio del contribuyente o la contribuyente durante un período de dos años, como mínimo.
c) La sociedad objeto de la inversión debe tener el domicilio social y fiscal en Cataluña, y no debe tener como actividad principal la gestión de un patrimonio mobiliario o inmobiliario, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 4.8.dos.a de la Ley del Estado 19/1991, de 6 de junio, del impuesto sobre el patrimonio.

3. El incumplimiento de los requisitos anteriores durante el plazo de dos años a contar desde la fecha de adquisición de la participación comporta la pérdida del beneficio fiscal y el contribuyente o la contribuyente debe incluir en la declaración del impuesto correspondiente al ejercicio en el que se ha producido el incumplimiento la parte del impuesto que se ha dejado de pagar como consecuencia de la aplicación de la deducción que se ha convertido en improcedente, junto con los intereses de demora devengados.

Escala autonómica o complementaria del impuesto aplicable a la base liquidable general en Cataluña:

Base liquidable (hasta euros)	Cuota íntegra (euros)	Resto Base Liq. (hasta euros)	Tipo aplicable (porcentaje)
0,00	0,00	17.707,20	12,00
17.707,20	2.124,86	15.300,00	14,00
33.007,20	4.266,86	20.400,00	18,50
53.407,20	8.040,86	66.593,00	21,50
120.000,20	22.358,36	55.000,00	23,50
175.000,20	35.283,36	En adelante	25,50

Ultimos cambios en la normativa:

- Ley 5/2012, de 20 de marzo, de medidas fiscales, financieras y administrativas y de creación del Impuesto sobre las Estancias en Establecimientos Turísticos (DOGC 23/03/2012 - BOE 06/04/2012).
- Ley 1/2012, de 22 de febrero, de presupuestos de la Generalidad de Cataluña para 2012 (DOGC 27/02/2012 -

BOE 10/03/2012).

- Ley 7/2011, de 27 de julio, de Medidas Fiscales y Financieras (DOGC 29/07/2011 - BOE 16/08/2011).
- Ley 24/2010, de 22 de julio, de la Comunidad Autónoma de Cataluña, de Aprobación de la Escala autonómica del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (DOGC 29/07/2010 - BOE 14/08/2010).
- Ley 16/2010, de 16 de julio, del régimen de cesión de tributos del Estado a la Comunidad Autónoma de Cataluña y de fijación del alcance y condiciones de dicha cesión (BOE 17/07/2010).
- Ley 19/2010, de 7 de junio, de regulación del Impuesto sobre sucesiones y donaciones (DOGC 11/06/2010).
- Ley 26/2009, de 23 de diciembre, de medidas fiscales, financieras y administrativas (DOGC 31/12/2009 - BOE 18/01/2010).
- Ley 16/2008, de 23 de diciembre, de la Comunidad Autónoma de Cataluña, de Medidas fiscales y financieras (DOGC 31/12/2008 - BOE 26/01/2009).
- Ley 17/2007 de 21 de diciembre, de Medidas fiscales y financieras (DOGC 31/12/2007 - BOE 27/02/2008).
- Ley 16/2007 de 21 de diciembre, de Presupuestos de la Generalidad de Cataluña para 2008 (DOGC 31/12/2007 - BOE 27/02/2008).
- Ley 5/2007 del 4 de julio, Medidas fiscales y financieras (DOGC 06/07/2007).
- Ley 21/2005 de 29 de diciembre, de Medidas financieras (DOGC 31/12/2005 - BOE 8/02/2006).
- Ley 7/2004, de 16 de julio, de Medidas fiscales y administrativas (DOGC 21/07/2004 - BOE 29/09/2004).
- Ley 31/2002, de 30 de diciembre, de Medidas fiscales y administrativas (DOGC 31/12/2002 - BOE 17/01/2003).

Extremadura - Normativa autonómica para el ejercicio 2012

Las **deducciones** en el tramo autonómico del IRPF en **Extremadura** para el ejercicio 2012 son las siguientes:

- Deducción autonómica **por ayuda doméstica**. El contribuyente titular del hogar familiar o su cónyuge o pareja de hecho podrán deducir de la cuota íntegra autonómica el 15% del importe satisfecho a la Seguridad Social, con el límite de 200 euros, por la cotización anual de un empleado de hogar, cuando concurran los siguientes requisitos:
  a) El empleado prestará los servicios en la vivienda habitual del empleador.
  b) El empleado debe estar dado de alta en Extremadura en el régimen especial de la Seguridad Social de empleados de hogar fijos.
  c) Que ambos cónyuges o integrantes de la pareja de hecho, inscrita en el Registro de Parejas de Hecho de la Comunidad Autónoma de Extremadura, o, en su caso, madres o padres de familia monoparentales, perciban rendimientos del trabajo o de actividades económicas.
  Sólo darán derecho a la deducción regulada en el apartado anterior las cantidades satisfechas por cuenta del empleador.

- Deducción autonómica para el **fomento del autoempleo de las mujeres emprendedoras**. Las mujeres emprendedoras tendrán derecho a aplicar una deducción de 300 euros en la cuota íntegra autonómica. Se considerará mujer emprendedora a aquella que cause alta en el Censo de empresarios, profesionales y retenedores previsto en la normativa estatal, por primera vez durante el periodo impositivo y mantenga dicha situación de alta durante, como mínimo, un año. Será requisito indispensable para disfrutar de esta deducción que la actividad se desarrolle en el territorio de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

- Deducción autonómica para el **fomento del autoempleo de los jóvenes emprendedores** menores de 36 años. Los jóvenes emprendedores menores de 36 años a la fecha de devengo del impuesto tendrán derecho a aplicar una deducción de 250 euros en la cuota íntegra autonómica. Se considerará joven emprendedor a aquél que cause alta en el censo de empresarios, profesionales y retenedores previsto en la normativa estatal, por primera vez durante el periodo impositivo y mantenga dicha situación de alta durante, como mínimo, un año. Será requisito indispensable para disfrutar de esta deducción que la actividad se desarrolle en el territorio de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

- Deducción autonómica **por adopción de hijos en el ámbito internacional**. En los supuestos de adopción internacional, los contribuyentes tendrán derecho a aplicar en la cuota íntegra autonómica una deducción de 300 euros por cada hijo adoptado en el periodo impositivo en el que se haya inscrito la adopción en el Registro Civil, siempre que la suma de las bases imponibles general y del ahorro no sea superior a 39.000 euros en caso de tributación individual o a 48.000 euros en caso de tributación conjunta. Cuando la inscripción en el Registro Civil no sea necesaria, se atenderá al periodo impositivo en que se produzca la resolución judicial o administrativa correspondiente. Cuando sean dos los contribuyentes que tengan derecho a la aplicación de la deducción prevista en el apartado anterior, su importe se distribuirá por partes iguales.

- Deducción autonómica **para la madre o el padre de familia monoparental**. Los contribuyentes que sean madres o padres de familia monoparental en la fecha del devengo del impuesto, tendrán derecho a aplicar en la cuota íntegra autonómica una deducción de 100 euros, siempre que la suma de las bases imponibles general y del ahorro no sea superior a 19.000 euros en caso de tributación individual o a 24.000 euros en caso de tributación conjunta.

- Deducción autonómica **por partos múltiples**. En el caso de partos múltiples, los contribuyentes tendrán

derecho a la aplicación de una deducción de 300 euros por hijo nacido en el periodo impositivo, siempre que la suma de las bases imponibles general y del ahorro no sea superior a 19.000 euros en caso de tributación individual o a 24.000 euros en caso de tributación conjunta. Sólo tendrán derecho a practicar la deducción los padres que convivan con los hijos nacidos. Cuando los hijos nacidos convivan con ambos progenitores el importe de la deducción se prorrateará por partes iguales en la declaración de cada uno de ellos si optaran por tributación individual. Las anteriores circunstancias se entenderán referidas a la fecha de devengo del impuesto.

- Deducción autonómica **por obras de mejora en la vivienda habitual**. Los contribuyentes cuya base imponible sea inferior a 53.007,20 euros anuales, podrán deducir de la cuota íntegra autonómica el 10% de las cantidades satisfechas desde la entrada en vigor del Real Decreto-ley 6/2010, de 9 de abril, de medidas para el impulso de la reactivación económica y del empleo hasta el 31 de diciembre de 2012 por las obras realizadas durante dicho periodo en la vivienda habitual situada en el territorio de la Comunidad Autónoma de Extremadura o en el edificio en la que ésta se encuentre, siempre que tengan por objeto la mejora de la eficiencia energética, la higiene, la salud y la protección del medio ambiente, la utilización de energías renovables, la seguridad y la estanqueidad, y en particular la sustitución de las instalaciones de electricidad, agua, gas u otros suministros, o favorezcan la accesibilidad al edificio o las viviendas, así como por las obras de instalación de infraestructuras de telecomunicación realizadas durante dicho periodo que permitan el acceso a Internet y a servicios de televisión digital en la vivienda habitual del contribuyente.

  La base de esta deducción estará constituida por las cantidades satisfechas, mediante tarjeta de crédito o débito, transferencia bancaria, cheque nominativo o ingreso en cuentas en entidades de crédito, a las personas o entidades que realicen tales obras. En ningún caso, darán derecho a practicar esta deducción las cantidades satisfechas mediante entregas de dinero de curso legal.

  La base máxima anual de esta deducción será de:

  a) Cuando la base imponible sea igual o inferior a 33.007,20 euros anuales: 4.000 euros anuales.
  b) Cuando la base imponible esté comprendida entre 33.007,20 y 53.007,20 euros anuales: 4.000 euros menos el resultado de multiplicar por 0,2 la diferencia entre la base imponible y 33.007,20 euros anuales.

  Las cantidades satisfechas en el ejercicio no deducidas por exceder de la base máxima anual de deducción podrán deducirse, con el mismo límite, en los cuatro ejercicios siguientes. A tal efecto, cuando concurran cantidades deducibles en el ejercicio con cantidades deducibles procedentes de ejercicios anteriores que no hayan podido ser objeto de deducción por exceder de la base máxima de deducción, el límite anteriormente indicado será único para el conjunto de tales cantidades, deduciéndose en primer lugar las cantidades correspondientes a años anteriores. En ningún caso, la base acumulada de la deducción correspondiente a los periodos impositivos en que ésta sea de aplicación podrá exceder de 12.000 euros por vivienda habitual. Cuando concurran varios propietarios con derecho a practicar la deducción respecto de una misma vivienda, el citado límite de 12.000 euros se distribuirá entre los copropietarios en función de su respectivo porcentaje de propiedad en el inmueble. En ningún caso darán derecho a la aplicación de esta deducción, las cantidades satisfechas por las que el contribuyente practique la deducción por inversión en vivienda habitual relativas al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y el Texto Refundido de las disposiciones legales de la Comunidad Autónoma de Extremadura en materia de Tributos Cedidos por el Estado, aprobado por Decreto Legislativo 1/2006, de 12 de diciembre.

- Deducción autonómica **por donaciones con finalidad ecológica**. Los contribuyentes podrán deducir de la cuota íntegra autonómica el 15% de las cantidades donadas, pura y simplemente, a la Comunidad Autónoma de Extremadura, siempre que la donación tenga por destino o finalidad la defensa y conservación del medio ambiente. La deducción tendrá como límite el 10% del importe de la cuota íntegra autonómica. Para tener derecho a esta deducción deberán acreditarse la efectividad de la donación efectuada y el valor de la misma, mediante certificación expedida por el órgano competente para aceptarla. El importe de esta deducción se restará de la cuota íntegra autonómica después de las

deducciones previstas en los artículos 1.º, 4.º y 5.º del Texto Refundido de las disposiciones legales de la Comunidad Autónoma de Extremadura en materia de Tributos Cedidos por el Estado, aprobado por Decreto Legislativo 1/2006, de 12 de diciembre, y en los artículos 2.º, 3.º, 4.º, 5.º, 6.º, 7.º, 8.º, 9.º, 11, 12 y 13 de la Ley 19/2010 de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

- Deducción autonómica **por inversión no empresarial en la adquisición de ordenadores** personales para uso doméstico. Los contribuyentes con residencia habitual a efectos fiscales en la Comunidad Autónoma de Extremadura podrán deducir, sobre la cuota íntegra autonómica, el 10% de las cantidades invertidas durante el periodo impositivo en la adquisición de ordenadores personales para su uso en el entorno doméstico, con el límite de 100 euros por declaración, y siempre que la suma de las bases imponibles general y del ahorro no sea superior a 19.000 euros en caso de tributación individual o a 24.000 euros en caso de tributación conjunta. La justificación documental adecuada para la práctica de la presente deducción se realizará mediante la correspondiente factura. Cuando sean dos los contribuyentes que tengan derecho a la aplicación de la deducción prevista en el apartado anterior, su importe se distribuirá por partes iguales. Los contribuyentes que hayan disfrutado de esta deducción no podrán volver a practicarla hasta el cuarto ejercicio siguiente al último en que la aplicaron.

- Deducción autonómica **por donaciones** y por la realización de ciertos actos relativos **a Bienes del Patrimonio Cultural Extremeño**. Los contribuyentes tendrán derecho a deducir, sobre la cuota íntegra autonómica, el 10% del valor administrativamente comprobado de las donaciones puras y simples efectuadas en favor de la Comunidad Autónoma de Extremadura durante el periodo impositivo de bienes integrantes del Patrimonio Histórico y Cultural Extremeño que se hallen inscritos en el Inventario General del citado patrimonio. Para tener derecho a esta deducción deberán acreditarse la efectividad de la donación efectuada y su valor, mediante certificación expedida por el órgano competente por razón del objeto o la finalidad de la misma. También habrá derecho a deducir, sobre la citada cuota, el 5 por 100 de las cantidades destinadas por sus titulares a la conservación, reparación, restauración, difusión y exposición de bienes pertenecientes al Patrimonio Histórico y Cultural Extremeño inscritos en el Inventario del Patrimonio Histórico y Cultural de Extremadura, siempre y cuando concurran los siguientes requisitos:
  a) Que dichos bienes puedan ser visitados por el público.
  b) Que los actos de conservación, reparación, restauración, difusión y exposición de los mismos hayan sido debidamente autorizados. El cumplimiento de este requisito se acreditará mediante certificación expedida por el órgano de la Comunidad Autónoma competente en materia de Patrimonio Histórico y Cultural.

  El importe total de las deducciones a que se refieren los dos apartados anteriores no podrá exceder, en conjunto, de 300 euros.

- Deducción **por trabajo dependiente**. Los contribuyentes que perciban rendimientos del trabajo cuyo importe íntegro no supere la cantidad de 12.000 euros anuales tendrán derecho a una deducción de 75 euros sobre la cuota íntegra autonómica, siempre que la suma del resto de los rendimientos netos, ganancias y pérdidas patrimoniales e imputaciones de renta no exceda de 300 euros.

- **Por acogimiento de menores.** Los contribuyentes pueden deducir la cantidad de 250 euros por cada menor en régimen de acogimiento familiar simple, permanente o preadoptivo, administrativo o judicial, siempre que convivan con el menor más de 183 días durante el período impositivo. Si el tiempo de convivencia fuera inferior a 183 días y superior a 90 días, el importe de la deducción por cada menor acogido será de 125 euros. No da lugar a esta deducción el supuesto de acogimiento familiar preadoptivo cuando se produce la adopción del menor durante el período impositivo. En el caso de acogimiento de menores por matrimonios, el importe de la deducción se prorratea por partes iguales en tributación individual. Si, de acuerdo con el artículo 8 de la Ley 5/2003, de Parejas de Hecho de la Comunidad Autónoma de Extremadura, el acogimiento de menores se realiza por parejas de hecho, el importe de la deducción se prorratea por partes iguales en la declaración de cada uno.

- **Por adquisición de la vivienda para jóvenes y para víctimas del terrorismo con residencia en la Comunidad Autónoma de Extremadura.** Deducción del 3% de las cantidades satisfechas para la

adquisición de una vivienda nueva situada en el territorio de la Comunidad Autónoma de Extremadura, acogida a determinadas modalidades de vivienda de protección pública, que constituya o vaya a constituir la primera residencia habitual del contribuyente, con excepción de los intereses. Se requiere que su edad, a la fecha de devengo del Impuesto, sea igual o inferior a 35 años y que la suma de la base imponible general y del ahorro del IRPF no supere 19.000 euros. Las modalidades de protección pública son únicamente las contempladas en el artículo 23 de la Ley 3/2001, sobre normas reguladoras de la Calidad, Promoción y Acceso de Viviendas en Extremadura referidas a viviendas de protección oficial promovidas de forma pública o privada y viviendas de Promoción Pública. La base máxima de esta deducción vendrá constituida por el importe anual establecido como límite para la deducción de vivienda habitual contemplada por la normativa estatal. A la misma deducción y con los mismos requisitos, sin que ambas puedan simultanearse, tendrán derecho las personas que tengan la condición de víctimas del terrorismo o, en su defecto y por este orden, su cónyuge o pareja de hecho o los hijos que vinieran conviviendo con las mismas, sin que sean de aplicación los límites de edad antes indicados.

- **Por alquiler de vivienda habitual para menores de 35 años, familias numerosas y minusválidos**. El contribuyente puede aplicar una deducción del 10% de las cantidades satisfechas en el período impositivo en concepto de alquiler de su vivienda habitual, con el límite de 300 euros anuales, con los siguientes requisitos:
  a) Que concurra en el contribuyente alguna de las siguientes circunstancias:
  - Que tenga menos de 35 años en la fecha del devengo del impuesto. En tributación conjunta, el requisito de la edad deberá cumplirlo, al menos, uno de los cónyuges, o, en su caso, el padre o la madre.
  - Que forme parte de una familia que tenga la consideración legal de numerosa.
  - Que padezca una minusvalía física, psíquica o sensorial, igual o superior al 65%.

  b) Que se trate del arrendamiento de la vivienda habitual del contribuyente, ocupada efectivamente por el mismo.
  c) Que se haya satisfecho por el arrendamiento y, en su caso, por sus prórrogas el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales.
  d) Que el contribuyente no tenga derecho durante el mismo período impositivo a deducción alguna por inversión en vivienda habitual, salvo de lo depositado en cuentas vivienda.
  e) Que ni el contribuyente ni ninguno de los miembros de su unidad familiar sean titulares del pleno dominio o de un derecho real de uso o disfrute de otra vivienda situada a menos de 75 kilómetros de la vivienda arrendada.
  f) Que la suma de las bases imponibles general y del ahorro del contribuyente no sea superior a 19.000 euros en tributación individual o a 24.000 euros en tributación conjunta.

  Una misma vivienda no puede dar lugar a la aplicación de una deducción superior a 300 euros. Si con relación a una misma vivienda dos o más contribuyentes tuvieran derecho a la deducción, su importe se prorrateará entre ellos.

- **Por cuidado de familiares discapacitados.** El contribuyente puede deducir 150 euros por cada ascendiente o descendiente discapacitado con un grado de minusvalía igual o superior al 65%, con los siguientes requisitos:
  a) Que el ascendiente o descendiente discapacitado conviva de forma ininterrumpida al menos durante la mitad del período impositivo con el contribuyente. Cuando dos o más contribuyentes con el mismo grado de parentesco tengan derecho a la aplicación de esta deducción respecto de una misma persona, su importe se prorrateará entre ellos por partes iguales. Cuando los contribuyentes tengan distinto grado de parentesco respecto del discapacitado, la aplicación de la deducción corresponderá al de grado más cercano.
  b) Que la suma de las bases imponibles general y del ahorro del contribuyente no sea superior a 19.000 euros en tributación individual o a 24.000 euros en tributación conjunta.
  c) Que la renta general y del ahorro del ascendiente o descendiente discapacitado no sean superiores al doble del indicador público de renta de efectos múltiples (IPREM), incluidas las exentas, ni tenga obligación de presentar declaración por el Impuesto sobre el Patrimonio.
  d) Que se acredite la convivencia efectiva por los Servicios Sociales de base o por cualquier otro

organismo público competente.

Escala autonómica o complementaria del impuesto aplicable a la base liquidable general en Extremadura:

Base liquidable (hasta euros)	Cuota íntegra (euros)	Resto Base Liq. (hasta euros)	Tipo aplicable (porcentaje)
0,00	0,00	17.707,20	12,00
17.707,20	2.124,86	15.300,00	14,00
33.007,20	4.266,86	20.400,00	18,50
53.407,20	8.040,86	7.300,00	21,50
60.707,20	9.610,36	19.300,00	22,00
80.007,20	13.856,36	19.400,00	22,50
99.407,20	18.221,36	20.600,00	23,50
120.007,20	23.062,36	En adelante	24,50

Ultimos cambios en la normativa:

- Ley 2/2012, de 28 de junio, de medidas urgentes en materia tributaria, financiera y de juego de la Comunidad Autónoma de Extremadura (DOE 29/06/2012 - BOE 12/07/2012).
- Ley 19/2010, de 28 de diciembre, de la Comunidad Autónoma de Extremadura, de Medidas tributarias y administrativas de la Comunidad Autónoma de Extremadura (DOE 29/12/2010 - BOE 22/1/2011).
- Ley 18/2010, de 28 de diciembre, de la Comunidad Autónoma de Extremadura, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Extremadura para 2011 (DOE 29/12/2010 - BOE 22/01/2011).
- Ley 27/2010, de 16 de julio, del régimen de cesión de tributos del Estado a la Comunidad Autónoma de Extremadura y de fijación del alcance y condiciones de dicha cesión (BOE 17/07/2010).
- Ley 5/2008, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Extremadura para 2009 (DOE 31/12/2008 - BOE 19/01/2009).
- Ley 6/2007 de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Extremadura para 2008 (DOE 31/12/2007 - BOE 31/01/2008).
- Decreto Legislativo 1/2006 de 12 de diciembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones legales de la Comunidad Autónoma de Extremadura en materia de Tributos Cedidos por el Estado (DOE 23/12/2006).
- Ley 9/2005 de 27 de diciembre, de reforma en materia de tributos cedidos (DOE 31/12/2005 - BOE 16/02/2006).
- Ley 8/2002 de 14 de noviembre, de reforma fiscal de la Comunidad Autónoma de Extremadura (DOE 16/12/2002 - BOE 23/01/2003).

Galicia - Normativa autonómica para el ejercicio 2012

Las **deducciones** en el tramo autonómico del IRPF en **Galicia** para el ejercicio 2012 son las siguientes:

- Por **nacimiento o adopción de hijos**. Por cada hijo nacido o adoptado en el período impositivo, que conviva con el contribuyente a la fecha del devengo del impuesto: 300 euros. En el caso de parto múltiple esta deducción ascenderá a 360 euros por cada hijo. La deducción se extenderá a los dos períodos impositivos siguientes al de nacimiento o adopción, siempre que el hijo nacido o adoptado conviva con el contribuyente a la fecha de devengo del impuesto que corresponda a cada uno de ellos, con arreglo a las siguientes cuantías y límite de renta:
  a) 300 euros, siempre que la base imponible total menos los mínimos personal y familiar a efectos del IRPF, estuviera comprendida entre 22.001 y 31.000 euros.
  b) 360 euros, siempre que la base imponible total menos los mínimos personal y familiar a efectos del IRPF, fuera menor o igual a 22.000 euros.

  Si los hijos nacidos o adoptados conviven con ambos progenitores, en el período impositivo del nacimiento o adopción o en los dos posteriores, la deducción se practicará por partes iguales en la declaración de cada uno.

- Por **cuidado de hijos menores**. Los contribuyentes que por motivos de trabajo, por cuenta propia o ajena, tengan que dejar a sus hijos menores al cuidado de una persona empleada de hogar o en guarderías podrán deducir el 30% de las cantidades satisfechas en el periodo, con el límite máximo de 200 euros, con los siguientes requisitos:
  a) Que a la fecha de devengo del impuesto los hijos tengan tres o menos años de edad.
  b) Que ambos padres realicen una actividad por cuenta propia o ajena, por la cual estén dados de alta en el régimen correspondiente de la Seguridad Social o mutualidad.
  c) Que, en el supuesto de que la deducción sea aplicable por gastos de una persona empleada en el hogar, esta esté dada de alta en el régimen especial de empleadas del hogar de la Seguridad Social.
  d) Que la base imponible total menos los mínimos personal y familiar a efectos del IRPF no exceda de 22.000 euros en tributación individual o de 31.000 euros en tributación conjunta.

  Cuando más de un contribuyente tenga derecho a la aplicación de esta deducción respecto a los mismos descendientes, su importe se prorrateará entre ellos.

- Para el **fomento del autoempleo**. Las personas que causen alta por primera vez durante el período impositivo en el censo de empresarios, profesionales y retenedores como consecuencia de lo establecido en el art. 3º.2.a) del Real decreto 1065/2007, de 27 de julio,por el que se aprueba el Reglamento general de las actuaciones y de los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos y mantengan dicha situación durante un año natural podrán deducir 300 euros en el período impositivo en que se produzca el alta, siempre que desarrollen su actividad en el territorio de la, de Comunidad Autónoma de Galicia.

- Por **sujetos pasivos discapacitados, de edad igual o superior a 65 años, que precisen ayuda de terceras personas**. Los contribuyentes de edad igual o superior a 65 años afectados por un grado de minusvalía igual o superior al 65% y que precisen ayudas de terceras personas podrán aplicar una deducción del 10% de las cantidades satisfechas a los terceros, con un límite máximo de 600 euros, siempre que:
  a) La base imponible total menos los mínimos personal y familiar a efectos del IRPF, no exceda de 22.000 euros en tributación individual o de 31.000 euros en tributación conjunta.
  b) Se acredite la necesidad de la ayuda de terceras personas.
  c) El contribuyente no sea usuario de residencias públicas o concertadas de Galicia o beneficiario del cheque asistencial de la Xunta de Galicia.

- Por **familia numerosa**. El contribuyente que posea el título de familia numerosa en la fecha de devengo del impuesto, podrá deducir las siguientes cantidades:
  - 250 euros, cuando se trate de familia numerosa de categoría general.
  - 400 euros, cuando se trate de familia numerosa de categoría especial.

  Cuando alguno de los cónyuges o descendientes a los que sea de aplicación el mínimo personal y familiar del impuesto tenga un grado de minusvalía igual o superior al 65% , la deducción anterior será de 500 y 800 euros respectivamente. Esta deducción se practicará por el contribuyente con quien convivan los restantes miembros de la familia numerosa. Cuando convivan con más de uno, el importe de la deducción se prorrateará por partes iguales.

- Por gastos dirigidos a **uso de nuevas tecnologías en los hogares** gallegos. Los contribuyentes que durante el ejercicio accedan a Internet mediante la contratación de líneas de alta velocidad podrán deducir el 30% de las cantidades satisfechas, en el concepto de cuota de alta y cuotas mensuales, cuyo límite máximo será de 100 euros y según los siguientes requisitos:

  a) Solo podrá aplicarse en el ejercicio en que se celebre el contrato de conexión.

  b) La línea de alta velocidad contratada estará destinada a uso exclusivo del hogar y no estará vinculada al ejercicio de cualquier actividad empresarial o profesional.

  c) No resultará de aplicación si el contrato de conexión supone simplemente un cambio de compañía prestadora del servicio y el contrato con la compañía anterior se ha realizado en otro ejercicio. Tampoco resultará de aplicación cuando se contrate la conexión a una línea de alta velocidad y el contribuyente mantenga, simultáneamente, otras líneas contratadas en ejercicios anteriores.

  d) El límite máximo de la deducción se aplica respecto a todas las cantidades satisfechas durante el ejercicio, ya correspondan a un solo contrato de conexión o a varios que se mantengan simultáneamente.

- Por **alquiler de la vivienda habitual**. El contribuyente podrá deducir el 10%, con un límite de 300 euros por contrato de arrendamiento, de las cantidades que hubiera satisfecho durante el periodo impositivo en concepto de alquiler de su vivienda habitual, siempre que concurran los siguientes requisitos:

  a) Que su edad, en la fecha del devengo del impuesto, sea igual o inferior a treinta y cinco años.

  b) Que la fecha del contrato de arrendamiento sea posterior a 1 de enero de 2003.

  c) Que hubiera constituido el depósito de la fianza a que se refiere el artículo 36.1 de la Ley 29/1994, de arrendamientos urbanos, en el Instituto Gallego de la Vivienda y Suelo.

  d) Que la base imponible del periodo, antes de la aplicación de las reducciones por mínimo personal o familiar, no sea superior a 22.000 euros.

  Cuando, dos contribuyentes tengan derecho a la aplicación de esta deducción, el importe total de la misma, sin exceder del límite establecido por contrato de arrendamiento, se prorrateará por partes iguales en la declaración de cada uno de ellos. En caso de tributación conjunta el requisito de la edad habrá de cumplirlo al menos uno de los cónyuges o, en su caso, el padre o la madre.

- **Por acogimiento**. Los contribuyentes podrán deducir 300 euros por cada menor en régimen de acogimiento familiar simple, permanente, provisional o preadoptivo, administrativo o judicial, formalizado por el órgano competente en materia de menores de la Xunta de Galicia, siempre que convivan con el menor más de 183 días durante el período impositivo y no tengan relación de parentesco. Si el tiempo de convivencia durante el período impositivo fuese inferior a 183 días y superior a 90 días, el importe de la deducción por cada menor acogido será de 150 euros. No dará lugar a esta deducción el supuesto de acogimiento familiar preadoptivo cuando se hubiese producido la adopción del menor durante el período impositivo, sin perjuicio de la aplicación, en su caso, de la deducción por adopción. En el caso de acogimiento de menores por matrimonio, o por las parejas de hecho a las que se refiere la disposición adicional tercera de la Ley 2/2006, de 14 de junio, de derecho civil de Galicia, el importe de la deducción se prorrateará por partes iguales en la declaración de cada uno de ellos, si optasen por la declaración individual. La práctica de esta deducción quedará condicionada a la justificación documental adecuada y suficiente del supuesto de hecho y a los requisitos que determinen su aplicabilidad.

- **Por inversión en acciones** en entidades que cotizan en el segmento de **empresas en expansión del Mercado Alternativo Bursátil**. Los contribuyentes podrán deducir, con un límite de 4.000 euros, el 15% de las cantidades invertidas durante el ejercicio en la adquisición de acciones como consecuencia de acuerdos de ampliación de capital suscritos por medio del segmento de empresas en expansión del Mercado Alternativo Bursátil, aprobado por acuerdo del Consejo de Ministros de 30/12/2005, siempre que:

  a) La participación conseguida por el contribuyente en la sociedad objeto de la inversión no puede ser superior al 10% de su capital social.

  b) Las acciones adquiridas deben mantenerse en el patrimonio del contribuyente durante un período de dos años, como mínimo.

  c) La sociedad objeto de la inversión debe tener el domicilio social y fiscal en Galicia, y no debe tener como actividad principal la gestión de un patrimonio mobiliario o inmobiliario, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 4.º 8.Dos.a) de la Ley, del Estado, 19/1991, de 6 de junio, del impuesto sobre el patrimonio.

  d) Las operaciones en las que sea aplicable la deducción deben formalizarse en escritura pública, en la que se debe especificar la identidad de los inversores y el importe de la inversión respectiva.

  Los requisitos indicados en las letras a) y c) anteriores deberán cumplirse durante todo el plazo de mantenimiento indicado en la letra b), contado desde la fecha de adquisición de la participación.

  El incumplimiento de los requisitos anteriores comporta la pérdida del beneficio fiscal, y el contribuyente debe incluir en la declaración del impuesto correspondiente al ejercicio en el que se produjo el incumplimiento la parte del impuesto que se dejó de pagar como consecuencia de la aplicación de la deducción practicada, junto con los intereses de mora devengados. La deducción contenida en este artículo resultará incompatible, para las mismas inversiones, con la deducción por inversión en la adquisición de acciones o participaciones sociales en entidades nuevas o de reciente creación.

- **Por inversión en la adquisición de acciones o participaciones sociales en entidades nuevas o de reciente creación**. Los contribuyentes podrán deducir, con un límite de 4.000 euros, el 20% de las cantidades invertidas durante el ejercicio en la adquisición de acciones o participaciones sociales como consecuencia de acuerdos de constitución de sociedades o de ampliación de capital en sociedades anónimas, limitadas, anónimas laborales o limitadas laborales, siempre que:

  a) La participación del contribuyente, computada junto con las del cónyuge o personas unidas por razón de parentesco, en línea directa o colateral, por consanguinidad o afinidad hasta el tercer grado incluido, no puede ser superior al 40% ni inferior al 1% del capital social de la sociedad objeto de la inversión o de sus derechos de voto en ningún momento y durante los tres años siguientes a la constitución o ampliación.

  b) La entidad en la que hay que materializar la inversión debe cumplir los siguientes requisitos:

  1.º Debe tener el domicilio social y fiscal en Galicia y mantenerlo durante los tres años siguientes a la constitución o ampliación.

  2.º Debe desempeñar una actividad económica durante los tres años siguientes a la constitución o ampliación. A tal efecto, no debe tener por actividad principal la gestión de un patrimonio mobiliario o inmobiliario, de acuerdo con el artículo 4.º8.Dos.a) de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del impuesto sobre el patrimonio.

  3.º Debe contar, como mínimo, con dos personas ocupadas con contrato laboral y a jornada completa, dadas de alta en el régimen general de la Seguridad Social y con residencia habitual en Galicia, durante los tres años siguientes a la constitución o ampliación.

  4.º En caso de que la inversión se realizase mediante una ampliación de capital, la sociedad mercantil debió haber sido constituida en los tres años anteriores a la fecha de esta ampliación, y que además, durante los veinticuatro meses siguientes a la fecha del inicio del período impositivo del impuesto sobre sociedades en el que se realizase la ampliación, su plantilla media con residencia habitual en Galicia se incrementase, por lo menos en dos personas, con respecto a la plantilla media con residencia habitual en

Galicia de los doce meses anteriores, y que dicho incremento se mantenga durante un período adicional de otros veinticuatro meses.
Para el cálculo de la plantilla media total de la empresa y de su incremento se tomarán las personas empleadas, en los términos que disponga la legislación laboral, teniendo en cuenta la jornada contratada en relación a la jornada completa.

c) El contribuyente puede formar parte del consejo de administración de la sociedad en la que materializó la inversión, pero en ningún caso puede llevar a cabo funciones ejecutivas ni de dirección durante un plazo de diez años. Tampoco puede mantener una relación laboral con la entidad objeto de la inversión durante ese mismo plazo.
d) Las operaciones en las que sea aplicable la deducción deben formalizarse en escritura pública, en la que se debe especificar la identidad de los inversores y el importe de la inversión respectiva.
e) Las participaciones adquiridas deben mantenerse en el patrimonio del contribuyente durante un período mínimo de tres años, siguientes a la constitución o ampliación.

El incumplimiento de los requisitos y de las condiciones establecidas conlleva la pérdida del beneficio fiscal, y el contribuyente debe incluir en la declaración del impuesto correspondiente al ejercicio en el que se produjo el incumplimiento la parte del impuesto que se dejó de pagar como consecuencia de la deducción practicada junto con los intereses de mora devengados.

Escala autonómica o complementaria del impuesto aplicable a la base liquidable general (las leyes de presupuestos generales de la Comunidad Autónoma de Galicia podrán modificar esta escala):

Base liquidable (hasta euros)	Cuota íntegra (euros)	Resto Base Liq. (hasta euros)	Tipo aplicable (porcentaje)
0,00	0,00	17.707,20	12,00
17.707,20	2.124,86	15.300,00	14,00
33.007,20	4.266,86	20.400,00	18,50
53.407,20	8.040,86	En adelante	21,50

Ultimos cambios en la normativa:

- Ley 12/2011, de 26 de diciembre, de medidas fiscales y administrativas (DOG 30/12/2011 - BOE 27/01/2012).
- Decreto Legislativo 1/2011, de 28 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad Autónoma de Galicia en materia de tributos cedidos por el Estado (DOG 20/10/2011 y corrección de errores DOG 28/10/11 - BOE 19/11/2011).
- Ley 15/2010, de 28 de diciembre, de la Comunidad Autónoma de Galicia, de Medidas fiscales y administrativas (DOG 30/12/2010 – BOE 10/02/2011).
- Ley 8/2010, de 29 de octubre, de la Comunidad Autónoma de Galicia, de Medidas tributarias en el Impuesto sobre Transmisiones patrimoniales y actos Jurídicos documentados para la reactivación del mercado de viviendas, su rehabilitación y financiación, y otras medidas tributarias (DOG 15/11/2010 - BOE 3/12/2010).
- Ley 17/2010, de 16 de julio, del régimen de cesión de tributos del Estado a la Comunidad Autónoma de Galicia y de fijación del alcance y condiciones de dicha cesión (BOE 17/07/2010).
- Ley 9/2009, de 23 de diciembre, de la Comunidad Autónoma de Galicia, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Galicia para el año 2010 (DOG 30/12/2009 y corrección de errores de 5/12/2010 - BOE 23/02/2010).
- Ley 4/2009, de 20 de octubre, de la Comunidad Autónoma de Galicia, de Medidas tributarias relativas al Impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados para el fomento del acceso a la vivienda y a la sucesión empresarial (DOG 28/10/2009 - BOE 22/12/2009).
- Ley 16/2008, de 23 de diciembre, de la Comunidad Autónoma de Galicia, de presupuestos generales de la Comunidad Autónoma de Galicia para el año 2009 (DOG 31/12/2008 - BOE 16/03/2009)
- Ley 16/2007 de 26 de diciembre, de presupuestos generales de la Comunidad Autónoma de Galicia para el año 2008 (DOG 31/12/2007- BOE 19/02/2008)
- Ley 7/2007 de 21 de mayo, de medidas administrativas y tributarias para la conservación de la superficie agraria útil y del Banco de Tierras de Galicia (DOG 31/05/2007)
- Ley 14/2006 de 28 de diciembre, de Presupuestos generales de la Comunidad Autónoma de Galicia para el año

2007 (DOG 29/12/2006 - BOE 6/02/2007)

- Ley 7/2005 de 29 de diciembre, de Presupuestos generales de la Comunidad Autónoma de Galicia para el año 2006 (DOG 30/12/2005 - BOE 6/02/2006)
- Ley 14/2004 de 29 de diciembre, de medidas tributarias y de régimen administrativo (DOG 30/12/2004 - BOE 03/02/2005)

Comunidad de Madrid - Normativa autonómica para el ejercicio 2012

Las **deducciones** en el tramo autonómico del IRPF en la **Comunidad de Madrid** para el ejercicio 2012 son las siguientes:

- Por **nacimiento o adopción de hijos**. Los contribuyentes podrán deducir las siguientes cantidades por cada hijo nacido o adoptado en el período impositivo:
  a) 600 euros si se trata del primer hijo.
  b) 750 euros si se trata del segundo hijo.
  c) 900 euros si se trata del tercer hijo o sucesivos.
  En el caso de partos o adopciones múltiples, las cuantías anteriormente citadas se incrementarán en 600 euros por cada hijo. Sólo tendrán derecho a practicar la deducción los padres que convivan con los hijos nacidos o adoptados. Cuando los hijos nacidos o adoptados convivan con ambos progenitores el importe de la deducción se prorrateará por partes iguales en la declaración de cada uno de ellos si optaran por tributación individual. Para determinar el número de orden del hijo nacido o adoptado se atenderá a los hijos que convivan con el contribuyente a la fecha de devengo del impuesto, computándose a dichos efectos tanto los hijos naturales como los adoptivos. Sólo tendrán derecho a esta deducción los contribuyentes cuya base imponible, entendiendo como tal la suma de la base imponible general y la del ahorro, no sea superior a 25.620 euros en tributación individual o a 36.200 en conjunta.

- Por **adopción internacional de niños**. En el supuesto de adopción internacional, los contribuyentes podrán deducir 600 euros por cada hijo adoptado en el período impositivo. Se entenderá que la adopción tiene carácter internacional cuando así resulte de las normas y convenios aplicables a esta materia. Esta deducción es compatible con la deducción por nacimiento o adopción de hijos. Cuando el niño adoptado conviva con ambos padres adoptivos y éstos optasen por tributación individual, la deducción se prorrateará por partes iguales en la declaración de cada uno de ellos.

- Por **acogimiento familiar de menores**. Los contribuyentes podrán deducir, por cada menor en régimen de acogimiento familiar simple, permanente o preadoptivo, administrativo o judicial, siempre que convivan con el menor durante más de 183 días del período impositivo, las siguientes cantidades:
  a) 600 euros si se trata del primer menor en régimen de acogimiento familiar.
  b) 750 euros si se trata del segundo menor en régimen de acogimiento familiar.
  c) 900 euros si se trata del tercer menor en régimen de acogimiento familiar o sucesivo.
  A efectos de determinación del número de orden del menor acogido solamente se computarán aquellos menores que hayan permanecido en dicho régimen durante más de ciento ochenta y tres días del período impositivo. En ningún caso se computarán los menores que hayan sido adoptados durante dicho período impositivo por el contribuyente. No dará lugar a esta deducción el supuesto de acogimiento familiar preadoptivo cuando se produjera la adopción del menor durante el período impositivo, sin perjuicio de la aplicación de la deducción establecida en el apartado Dos.1 anterior.
  En el supuesto de acogimiento de menores por matrimonios o uniones de hecho, el importe de la deducción se prorrateará por partes iguales en la declaración de cada uno de ellos si optaran por tributación individual. Sólo tendrán derecho a esta deducción los contribuyentes cuya base imponible, entendiendo como tal la suma de la base imponible general y la del ahorro, no sea superior a 25.620 euros en tributación individual o a 36.200 en conjunta.

- Por **acogimiento no remunerado de mayores de 65 años y/o discapacitados**. Los contribuyentes podrán deducir 900 euros por cada persona mayor de sesenta y cinco años o discapacitada con un grado de discapacidad igual o superior al 33%, que conviva con el contribuyente durante más de ciento ochenta y tres días al año en régimen de acogimiento sin contraprestación, cuando no diera lugar a la obtención de ayudas o subvenciones de la Comunidad de Madrid. No se podrá practicar la presente deducción, en el supuesto de acogimiento de mayores de sesenta y cinco años, cuando el acogido esté

ligado al contribuyente por un vínculo de parentesco de consanguinidad o de afinidad de grado igual o inferior al cuarto. Cuando la persona acogida genere el derecho a la deducción para más de un contribuyente simultáneamente, el importe de la misma se prorrateará por partes iguales en la declaración de cada uno de ellos si optaran por tributación individual. Sólo tendrán derecho a esta deducción los contribuyentes cuya base imponible, entendiendo como tal la suma de la base imponible general y la del ahorro, no sea superior a 25.620 euros en tributación individual o a 36.200 en conjunta.

- Por **arrendamiento de vivienda habitual por menores de 35 años**. Los contribuyentes menores de 35 años podrán deducir el 20%, con un máximo de 840 euros, de las cantidades que hayan satisfecho en el período impositivo por el arrendamiento de su vivienda habitual. Sólo se tendrá derecho a la deducción cuando las cantidades abonadas por el arrendamiento de la vivienda habitual superen el 10% de la renta del período impositivo del contribuyente. Sólo tendrán derecho a esta deducción los contribuyentes cuya base imponible, entendiendo como tal la suma de la base imponible general y la del ahorro, no sea superior a 25.620 euros en tributación individual o a 36.200 en conjunta. Se deberá acreditar el depósito de la fianza correspondiente al alquiler en el Instituto de la Vivienda de la Comunidad de Madrid formalizado por el arrendador.

- Por **donativos a fundaciones**. El 15% de las cantidades donadas a fundaciones que cumplan los requisitos de la Ley 1/1998, de 2 de marzo, de Fundaciones de la Comunidad de Madrid, y persigan fines culturales, asistenciales, sanitarios o cualesquiera otros de naturaleza análoga a éstos. Será preciso que estas fundaciones se encuentren inscritas en el Registro de Fundaciones de la Comunidad de Madrid, rindan cuentas al órgano de protectorado correspondiente y que éste haya ordenado su depósito en el Registro de Fundaciones. La base de esta deducción no podrá exceder del 10% de la base liquidable, entendiendo como tal la suma de la base liquidable general y la de ahorro del contribuyente.

- Deducción por el **incremento de los costes de la financiación ajena para la inversión en vivienda habitual derivado del alza de los tipos de interés**. Los contribuyentes que tengan derecho a la deducción por inversión en vivienda habitual a que se refiere el artículo 68.1 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de No Residentes y sobre el Patrimonio, cuando dicha inversión se efectúe con financiación ajena, podrán aplicar una deducción por el incremento de los costes financieros derivado de la variación de los tipos de interés.

  Serán requisitos necesarios para la aplicación de esta deducción los siguientes:

  1.º Que la inversión en vivienda habitual se realice mediante un préstamo hipotecario concertado con entidad financiera a tipo de interés variable.

  2.º Que la adquisición o rehabilitación de la vivienda o la adecuación de la vivienda para personas con discapacidad, para las que se haya solicitado el préstamo hipotecario, se haya efectuado antes del inicio del periodo impositivo.

  La deducción a practicar será el resultado de aplicar el porcentaje de deducción a la base de deducción determinados ambos en la forma señalada en este número. El porcentaje de deducción vendrá determinado por el producto de multiplicar por 100 una fracción en la que, en el numerador, figurará la diferencia entre el valor medio del índice Euribor a 1 año, en el año al que se refiere el ejercicio fiscal, y el mismo índice del año 2007, y en el denominador figurará el valor medio del índice Euribor a 1 año, en el año al que se refiere el ejercicio fiscal. Ambos índices serán los que resulten de los datos publicados por el Banco de España. El porcentaje así obtenido se expresará con dos decimales.

  No será aplicable esta deducción en el caso en que el porcentaje al que se refiere al párrafo anterior sea negativo.

  La base de deducción se determinará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

  1.º Se determinará el importe total de los intereses satisfechos en el periodo impositivo por el

contribuyente que den lugar a su vez a deducción por inversión en vivienda habitual y con el límite anual de 9.015 euros. A dicho importe se le detraerán las cantidades obtenidas de los instrumentos de cobertura del riesgo de variación del tipo de interés variable de préstamos hipotecarios a que se refieren los artículos 7.t) de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de No Residentes y sobre el Patrimonio, y 19 de la Ley 36/2003, de 11 noviembre, de Medidas de Reforma Económica.

2.º La cantidad anterior se multiplicará por el o los coeficientes que resulten de aplicación de los que a continuación se indican:

a) Si el contribuyente tiene derecho a la compensación a que se refiere la letra c) de la Disposición Transitoria Decimotercera de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de No Residentes y sobre el Patrimonio: 0,80 a los primeros 4.507 euros de intereses satisfechos y 0,85 al resto de los intereses satisfechos hasta el máximo de 9.015 euros.

b) En el resto de supuestos: 0,85.

3.º La base de deducción se obtendrá de multiplicar 0,33 por el resultado obtenido en el punto anterior.

A los efectos de la presente deducción, se considerará vivienda habitual e inversión en la misma a las así definidas por la normativa estatal del impuesto sobre la Renta de las personas Físicas.

Sólo tendrán derecho a esta deducción los contribuyentes cuya base imponible, entendiendo como tal la suma de la base imponible general y la del ahorro, no sea superior a 25.620 euros en tributación individual o a 36.200 en conjunta.

- **Deducción por gastos educativos**. Los contribuyentes podrán deducir los porcentajes siguientes de los gastos educativos, originados durante el periodo impositivo por los hijos o descendientes por los que tengan derecho al mínimo por descendientes. La base de deducción estará constituida por las cantidades satisfechas por los conceptos de escolaridad y adquisición de vestuario de uso exclusivo escolar de los hijos o descendientes durante las etapas correspondientes al segundo ciclo de Educación Infantil y a la Educación Básica Obligatoria, a que se refieren los artículos 3.3, 4 y 14.1 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, así como por la enseñanza de idiomas, tanto si esta se imparte como actividad extraescolar como si tiene el carácter de educación de régimen especial. Dicha base de deducción se minorará en el importe de las becas y ayudas obtenidas de la Comunidad de Madrid o de cualquier otra Administración Pública que cubran todos o parte de los gastos citados.
  Los porcentajes de deducción serán los siguientes:
  - El 15% de los gastos de escolaridad.
  - El 10% de los gastos de enseñanza de idiomas.
  - El 5% de los gastos de adquisición de vestuario de uso exclusivo escolar.

  La cantidad a deducir no excederá de 400 euros por cada uno de los hijos o descendientes que generen el derecho a la deducción. En caso de que el contribuyente tuviese derecho a practicar deducción por gastos de escolaridad, el límite anterior se elevará a 900 euros por cada uno de los hijos o descendientes.
  Sólo tendrán derecho a practicar la deducción los padres o ascendientes que convivan con sus hijos o descendientes escolarizados. Si conviven con ambos su importe se prorrateará entre ellos por partes iguales.

- **Deducción por inversión en vivienda habitual de nueva construcción**. Los contribuyentes que tengan derecho a la deducción por inversión en vivienda habitual regulada en el artículo 68.1 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación

parcial de las Leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de No Residentes y sobre el Patrimonio, podrán aplicar una deducción adicional del 1% de acuerdo con los siguientes requisitos:

1.1 La vivienda adquirida debe ser de nueva construcción. Se entenderá que se trata de una vivienda de nueva construcción cuando dé lugar a una primera entrega tal y como se define en el artículo 20.Uno.22 de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, reguladora del Impuesto sobre el Valor Añadido.

2.1 No se aplicará esta deducción por:

a) Las obras de rehabilitación de la vivienda propia ni por las obras e instalaciones de adecuación en la misma.

b) Cantidades depositadas en las cuentas vivienda a que se refiere el artículo 56 del Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

3.1 La base de esta deducción y sus límites serán los mismos que los de la deducción por inversión en vivienda habitual regulada en el artículo 68.1 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las Leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de No Residentes y sobre el Patrimonio.

4.1 En lo no previsto en los puntos anteriores se aplicará la normativa regulada en el artículo 68.1 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las Leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de No Residentes y sobre el Patrimonio, en su redacción vigente a 31 de diciembre de 2008.

La deducción por inversión en vivienda habitual de nueva construcción se aplicará para las viviendas adquiridas a partir del 30 de abril de 2009.

- **Deducción complementaria al tramo autonómico de la deducción por inversión en vivienda habitual**. Los contribuyentes que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 68.1 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las Leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de No Residentes y sobre el Patrimonio, en su redacción vigente a 31 de diciembre de 2008, hubieran tenido derecho a la aplicación de la deducción por inversión en vivienda habitual podrán aplicarse una deducción complementaria al tramo autonómico de la deducción por inversión en vivienda habitual cuyo importe será la diferencia entre:

  a) El importe correspondiente al tramo autonómico de la deducción por inversión en vivienda habitual que resulte de aplicar la normativa vigente a 31 de diciembre de 2008.

  b) El importe correspondiente al tramo autonómico de la deducción por inversión en vivienda habitual que resulte de aplicar la normativa vigente en el ejercicio en que se aplique.

  No resultará de aplicación la presente deducción cuando el resultado de la operación anterior sea negativo.

- Deducción **para familias con dos o más descendientes e ingresos reducidos**. Los contribuyentes que tengan dos o más descendientes que generen a su favor el derecho a la aplicación del correspondiente mínimo establecido por la normativa reguladora del impuesto y cuya suma de bases imponibles no sea superior a 24.000 euros, podrán aplicar una deducción del 10% del importe resultante de minorar la cuota íntegra autonómica en el resto de deducciones autonómicas aplicables en la Comunidad de Madrid y la parte de deducciones estatales que se apliquen sobre dicha cuota íntegra autonómica.
  Para calcular la suma de bases imponibles se adicionarán las siguientes:
  a) Las de los contribuyentes que tengan derecho, por los mismos descendientes, a la aplicación del mínimo correspondiente tanto si declaran individual como conjuntamente.

b) Las de los propios descendientes que dan derecho al citado mínimo.

A estos efectos, para cada contribuyente, se considerará como base imponible a la suma de la base imponible general y del ahorro.

- Deducción **por inversión en la adquisición de acciones y participaciones sociales de nuevas entidades o de reciente creación**. Los contribuyentes podrán aplicar una deducción del 20% de las cantidades invertidas durante el ejercicio en la adquisición de acciones o participaciones sociales como consecuencia de acuerdos de constitución de sociedades o de ampliación de capital en las sociedades mercantiles que revistan la forma de sociedad anónima, sociedad de responsabilidad limitada, sociedad anónima laboral o sociedad de responsabilidad limitada laboral, siempre que, además del capital financiero, aporten sus conocimientos empresariales o profesionales adecuados para el desarrollo de la sociedad en la que invierten.

  El límite de deducción aplicable será de 4.000 euros anuales.

  Para la aplicación de la deducción deberán cumplirse los siguientes requisitos:

  a) Que como consecuencia de la participación adquirida por el contribuyente, computada junto con la que posean de la misma entidad su cónyuge o personas unidas al contribuyente por razón de parentesco, en línea recta o colateral, por consanguinidad o afinidad hasta el tercer grado incluido, no se llegue a poseer durante ningún día del año natural más del 40% del total del capital social de la entidad o de sus derechos de voto.

  b) Que dicha participación se mantenga un mínimo de tres años.

  c) Que la entidad de la que se adquieran las acciones o participaciones cumpla los siguientes requisitos:

  1. Que tenga su domicilio social y fiscal en la Comunidad de Madrid.

  2. Que desarrolle una actividad económica. A estos efectos no se considerará que desarrolla una actividad económica cuando tenga por actividad principal la gestión de un patrimonio mobiliario o inmobiliario, de acuerdo con lo establecido en el artículo 4.Ocho.Dos.a) de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio.

  3. Que, para el caso en que la inversión efectuada corresponda a la constitución de la entidad desde el primer ejercicio fiscal, ésta cuente, al menos, con una persona contratada con contrato laboral y a jornada completa y dada de alta en el Régimen General de la Seguridad Social.

  4. Que, para el caso en que la inversión efectuada corresponda a una ampliación de capital de la entidad, dicha entidad hubiera sido constituida dentro de los tres años anteriores a la ampliación de capital y que la plantilla media de la entidad durante los dos ejercicios fiscales posteriores al de la ampliación se incremente respecto de la plantilla media que tuviera en los doce meses anteriores al menos en una persona con los requisitos anteriores, y dicho incremento se mantenga durante al menos otros veinticuatro meses. Para el cálculo de la plantilla media total de la entidad y de su incremento se tomarán las personas empleadas, en los términos que disponga la legislación laboral, teniendo en cuenta la jornada contratada en relación a la jornada completa.

- Deducción para el **fomento del autoempleo de jóvenes menores de treinta y cinco años**. Los contribuyentes menores de 35 años que causen alta por primera vez en el Censo de Empresarios, Profesionales y Retenedores, podrán aplicar una deducción de 1.000 euros. La deducción se practicará en el periodo impositivo en que se produzca el alta en el citado Censo y serán requisitos necesarios que la actividad se desarrolle principalmente en el territorio de la Comunidad de Madrid y que el contribuyente se mantenga en el citado Censo durante al menos un año desde el alta.

- Deducción **por inversiones realizadas en entidades cotizadas en el Mercado Alternativo Bursátil**. Los contribuyentes podrán deducir de la cuota íntegra autonómica el 20% de las cantidades invertidas en la adquisición de acciones correspondientes a procesos de ampliación de capital o de oferta pública

de valores, en ambos casos a través del segmento de empresas en expansión del Mercado Alternativo Bursátil aprobado por Acuerdo del Consejo de Ministros del 30 de diciembre de 2005, con un máximo de 10.000 euros de deducción.

Para poder aplicar la deducción será necesario que se cumplan los siguientes requisitos:

a) Que las acciones o participaciones adquiridas se mantengan al menos durante dos años.

b) Que la participación en la entidad a la que correspondan las acciones o participaciones no sea superior al 10% del capital social.

c) La sociedad en que se produzca la inversión debe tener el domicilio social y fiscal en la Comunidad de Madrid, y no debe tener como actividad principal la gestión de un patrimonio mobiliario o inmobiliario, de acuerdo con los requisitos establecidos en el artículo 4.Ocho.Dos.a) de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio.

Los requisitos indicados en las letras b) y c) anteriores deberán cumplirse durante todo el plazo de mantenimiento indicado en la letra a).

Esta deducción resultará incompatible, para las mismas inversiones, con la deducción establecida en el artículo 1.Dos.12 de la Ley 10/2009, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas.

Esta deducción se aplicará a aquellas inversiones con derecho a deducción que se realicen después del 23 de febrero de 2010 y hasta el 31 de diciembre de 2010.

Escala autonómica o complementaria del impuesto aplicable a la base liquidable general en Madrid:

Base liquidable (hasta euros)	Cuota íntegra (euros)	Resto Base Liq. (hasta euros)	Tipo aplicable (porcentaje)
0,00	0,00	17.707,20	11,60
17.707,20	2.054,04	15.300,00	13,70
33.007,20	4.150,14	20.400,00	18,30
53.407,20	7.883,34	En adelante	21,40

- **Mínimos personales y familiares**. Para el cálculo del gravamen autonómico se aplicarán los siguientes importes de mínimos por descendientes:
  - 1.836 euros anuales por el primer descendiente que genere derecho a la aplicación del mínimo por descendientes.
  - 2.040 euros anuales por el segundo.
  - 4.039,20 euros anuales por el tercero.
  - 4.600,20 euros anuales por el cuarto y siguientes.

  Cuando el descendiente sea menor de tres años, la cuantía que corresponda al mínimo por descendientes se aumentará en 2.244 euros anuales.

Ultimos cambios en la normativa:

- Ley 6/2011, de 28 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas (BOCM 29/12/2011 - BOE 02/03/2012).
- Decreto Legislativo 1/2010, de 21 de octubre, de la Comunidad de Madrid, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba el Texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad de Madrid en materia de tributos cedidos por el Estado (BOCM 25/10/2010 y corrección de errores de 22/11/2010).
- Ley 5/2010, de 12 de julio, de medidas fiscales para el fomento de la actividad económica (BOCM 23/07/2010 - BOE 23/11/2010).
- Ley 29/2010, de 16 de julio, del régimen de cesión de tributos del Estado a la Comunidad de Madrid y de fijación del alcance y condiciones de dicha cesión (BOE 17/07/2010).

- Ley 10/2009, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas (BOCM 29/12/2009 - BOE 13/03/2010).
- Ley 4/2009 de 20 de julio, de Medidas fiscales contra la crisis económica (BOCM 27/07/2009 - BOE 05/10/2009).
- Ley 3/2008 de 29 de diciembre, de Medidas fiscales y administrativas (BOCM 30/12/2008 - BOE 18/03/2009).
- Ley 7/2007 de 21 de diciembre, de Medidas fiscales y administrativas (BOCM 28/12/2007 - BOE 03/03/2008).
- Ley 4/2006 de 22 de diciembre, de Medidas fiscales y administrativas (BOCM 29/12/2006 - BOE 14/05/2007).
- Ley 7/2005 de 23 de diciembre, de Medidas fiscales y administrativas (BOCM 30/12/2005).

La Rioja - Normativa autonómica para el ejercicio 2012

Las **deducciones** en el tramo autonómico del IRPF en **La Rioja** para el ejercicio 2012 son las siguientes:

- a) Deducción por **nacimiento y adopción del segundo o ulterior hijo**. Por cada hijo nacido o adoptado a partir del segundo, en el período impositivo, que conviva con el contribuyente en la fecha de devengo del impuesto: 150 euros, cuando se trate del segundo. 180 euros, cuando se trate del tercero y sucesivos. Cuando los hijos convivan con ambos progenitores o adoptantes, el importe de la deducción se prorrateará por partes iguales en la declaración de cada uno, salvo que opten por la declaración conjunta. No es obstáculo para la deducción que el hijo tenga la condición de segundo o ulterior tan sólo para uno de los progenitores. En este último caso se mantiene el derecho de ambos progenitores a aplicarse la deducción. En caso de nacimientos múltiples, la deducción que corresponde a cada hijo se incrementará en 60 euros.

- b) Deducción por **inversión en rehabilitación de vivienda habitual en La Rioja**, a aplicar sobre la cuota íntegra autonómica del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

  De conformidad con lo dispuesto en el artículo 38.1.b) de la Ley 21/2001, de 27 de diciembre, por la que se regulan las medidas fiscales y administrativas del nuevo sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía, se establece la siguiente deducción a aplicar sobre la cuota íntegra autonómica del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas:

  1.º Los jóvenes con residencia habitual, a efectos fiscales, en la Comunidad Autónoma de La Rioja podrán deducir el 5% de las cantidades satisfechas en el ejercicio en la rehabilitación de aquella vivienda que, radicando en la Comunidad Autónoma de La Rioja, constituya o vaya a constituir su residencia habitual.

  2.º Los jóvenes con residencia habitual, a efectos fiscales, en la Comunidad Autónoma de La Rioja, cuya base liquidable general, sometida a tributación según el artículo 56 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio, no exceda de 18.030 euros en tributación individual o de 30.050 euros en tributación conjunta, siempre que la base liquidable del ahorro, sometida a tributación según el artículo 56, no supere los 1.800 euros, podrán aplicar un porcentaje de deducción del 7% de las cantidades satisfechas en el ejercicio en la rehabilitación de aquella vivienda que, radicando en la Comunidad Autónoma de La Rioja, constituya o vaya a constituir su residencia habitual.

  3.º El resto de contribuyentes con residencia habitual, a efectos fiscales, en la Comunidad Autónoma de La Rioja podrán deducirse el 2% de las cantidades satisfechas en el ejercicio en la rehabilitación de aquella vivienda que, radicando en la Comunidad Autónoma de La Rioja, constituya o vaya a constituir su residencia habitual.

- c) **Deducción autonómica por inversión en adquisición de vivienda habitual en La Rioja, para los jóvenes** con residencia habitual en la Comunidad Autónoma de La Rioja, a aplicar sobre la cuota íntegra autonómica del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

  De conformidad con lo dispuesto en el artículo 38.1.b) de la Ley 21/2001, de 27 de diciembre, por la que se regulan las medidas fiscales y administrativas del nuevo sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía, se establece la siguiente deducción a aplicar sobre la cuota íntegra autonómica del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas:

1.º Los jóvenes con residencia habitual, a efectos fiscales, en la Comunidad Autónoma de La Rioja podrán deducir el 3% de las cantidades satisfechas en el ejercicio en la adquisición de aquella vivienda que, radicando en la Comunidad Autónoma de La Rioja, constituya o vaya a constituir su residencia habitual.

2.º Los jóvenes con residencia habitual, a efectos fiscales, en la Comunidad Autónoma de La Rioja, cuya base liquidable general, sometida a tributación según el artículo 56 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio, no exceda de 18.030 euros en tributación individual o de 30.050 euros en tributación conjunta, siempre que la base liquidable del ahorro, sometida a tributación según el artículo 56, no supere los 1.800 euros, podrán aplicar un porcentaje de deducción del 5% de las cantidades satisfechas en el ejercicio en la adquisición de aquella vivienda que, radicando en la Comunidad Autónoma de La Rioja, constituya o vaya a constituir su residencia habitual.

- d) Deducción **por adquisición o rehabilitación de segunda vivienda en el medio rural**. Los contribuyentes con residencia habitual, a efectos fiscales, en la Comunidad Autónoma de La Rioja que adquieran o rehabiliten una vivienda que constituya su segunda residencia en cualquiera de los municipios que se relacionan en el anexo al artículo 3 de la presente ley, y siempre que dicho municipio sea diferente al de su vivienda habitual, podrán deducir el 7% de las cantidades invertidas durante el ejercicio para tal fin, con el límite anual de 450,76 euros. De esta deducción solo podrá beneficiarse una única vivienda distinta de la habitual por contribuyente.

- e) Deducción **por inversión no empresarial en la adquisición de ordenadores personales, en fomento del uso de las nuevas tecnologías en el entorno doméstico**.

  Los contribuyentes con residencia habitual a efectos fiscales en la Comunidad Autónoma de La Rioja podrán deducir las cantidades invertidas por la adquisición de ordenadores personales, en fomento del uso de las nuevas tecnologías en el entorno doméstico, que se cifrarán como máximo en un importe de 100 euros por declaración. La justificación documental adecuada para la práctica de la presente deducción se realizará mediante la correspondiente factura.

Requisitos de aplicación de las deducciones autonómicas sobre la cuota íntegra autonómica.

1. Se equipara a la adquisición o rehabilitación de vivienda, a efectos de lo dispuesto en las letras b) y c) del artículo anterior, el depósito de cantidades en entidades de crédito destinadas a la primera adquisición o rehabilitación de la vivienda habitual, siempre que se cumplan, en relación con dichas aportaciones y finalidades, los requisitos de formalización y disposición a que hace referencia la normativa estatal del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. En tal sentido, si la base de la deducción contemplada en los párrafos b) 1.º, b) 2.º y c) del artículo anterior estuviese constituida por tal depósito de cantidades en entidades de crédito, el contribuyente solo podrá beneficiarse de la deducción si adquiere la vivienda que va a constituir su residencia habitual antes de finalizar el año natural en que cumpla los 35 años.

2. Para tener derecho a la deducción autonómica regulada en las letras b) y c) del artículo anterior, se exigirá el cumplimiento de los requisitos que con carácter general establece la normativa estatal reguladora del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas para los conceptos de vivienda habitual, adquisición y rehabilitación de la misma y elementos que integran la base de la deducción aplicable, así como sobre comprobación de la situación patrimonial del contribuyente al finalizar el periodo de la imposición.

3. La base máxima anual de las deducciones autonómicas para adquisición de vivienda y de segunda vivienda en el medio rural vendrá constituida por el importe resultante de minorar la cantidad de 9.015

euros en aquellas cantidades que constituyan para el contribuyente la base de la deducción por inversión en vivienda habitual contemplada en la normativa estatal del impuesto. A estos efectos, en la consideración de la base de la deducción prevista en el artículo 68.1 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio, no se tendrá en cuenta lo que corresponda, en su caso, por las obras e instalaciones de adecuación efectuadas por las personas con discapacidad a que se refiere la normativa estatal reguladora del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

4. La base máxima de la deducción para rehabilitación de vivienda habitual se establece en el importe máximo aprobado por la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas como base máxima de la deducción por inversión en la vivienda habitual.

5. A los efectos de la aplicación de las deducciones previstas en el artículo anterior, tendrá la consideración de joven aquel contribuyente que no haya cumplido los 36 años de edad a la finalización del periodo impositivo.

Relación de municipios de La Rioja con derecho a deducción por adquisición o rehabilitación de segunda vivienda en el medio rural:

Ábalos, Agoncillo, Aguilar del Río Alhama, Ajamil de Cameros, Alcanadre, Alesanco, Alesón, Almarza de Cameros, Anguciana, Anguiano, Arenzana de Abajo, Arenzana de Arriba, Arnedillo, Arrúbal, Ausejo, Azofra, Badarán, Bañares, Baños de Rioja, Baños de Río Tobía, Berceo, Bergasa y Carbonera, Bergasillas Bajera, Bezares, Bobadilla, Brieva de Cameros, Briñas, Briones, Cabezón de Cameros, Camprovín, Canales de la Sierra, Canillas de Río Tuerto, Cañas, Cárdenas, Casalarreina, Castañares de Rioja, Castroviejo, Cellorigo, Cidamón, Cihuri, Cirueña, Clavijo, Cordovín, Corera, Cornago, Corporales, Cuzcurrita de Río Tirón, Daroca de Rioja, Enciso, Entrena, Estollo, Foncea, Fonzaleche, Galbárruli, Galilea, Gallinero de Cameros, Gimileo, Grañón, Grávalos, Herce, Herramélluri, Hervías, Hormilla, Hormilleja, Hornillos de Cameros, Hornos de Moncalvillo, Huércanos, Igea, Jalón de Cameros, Laguna de Cameros, Lagunilla del Jubera, Ledesma de la Cogolla, Leiva, Leza de Río Leza, Lumbreras, Manjarrés, Mansilla de la Sierra, Manzanares de Rioja, Matute, Medrano, Munilla, Murillo de Río Leza, Muro de Aguas, Muro en Cameros, Nalda, Navajún, Nestares, Nieva de Cameros, Ocón, Ochánduri, Ojacastro, Ollauri, Ortigosa de Cameros, Pazuengos, Pedroso, Pinillos, Pradejón, Pradillo, Préjano, Rabanera, Rasillo de Cameros (El), Redal (El), Ribafrecha, Robres del Castillo, Rodezno, Sajazarra, San Asensio, San Millán de la Cogolla, San Millán de Yécora, San Román de Cameros, Santa Coloma, Santa Engracia de Jubera, Santa Eulalia Bajera, San Torcuato, Santurde de Rioja, Santurdejo, San Vicente de la Sonsierra, Sojuela, Sorzano, Sotés, Soto en Cameros, Terroba, Tirgo, Tobía, Tormantos, Torrecilla en Cameros, Torrecilla sobre Alesanco, Torre en Cameros, Torremontalbo, Treviana, Tricio, Tudelilla, Uruñuela, Valdemadera, Valgañón, Ventosa, Ventrosa, Viguera, Villalba de Rioja, Villalobar de Rioja, Villanueva de Cameros, Villar de Arnedo (El), Villar de Torre, Villarejo, Villarroya, Villarta-Quintana, Villavelayo, Villaverde de Rioja, Villoslada de Cameros, Viniegra de Abajo, Viniegra de Arriba, Zarratón, Zarzosa, Zorraquín.

Escala autonómica o complementaria del impuesto aplicable a la base liquidable general en La Rioja:

Base liquidable (hasta euros)	Cuota íntegra (euros)	Resto Base Liq. (hasta euros)	Tipo aplicable (porcentaje)
0,00	0,00	17.707,20	11,60
17.707,20	2.054,04	15.300,00	13,70
33.007,20	4.150,14	20.400,00	18,30
53.407,20	7.883,34	En adelante	21,40

Ultimos cambios en la normativa:

- Ley 10/2010, de 16 de diciembre, de la Comunidad Autónoma de La Rioja, de Medidas fiscales y administrativas para el año 2011 (BOR 20/12/2010 - BOE 10/01/2011).
- Ley 8/2010, de 15 de octubre, de medidas tributarias (BOR 25/10/2010 - BOE 05/11/2010).
- Ley 21/2010, de 16 de julio, del régimen de cesión de tributos del Estado a la Comunidad Autónoma de La Rioja y de fijación del alcance y condiciones de dicha cesión (BOE 17/07/2010).
- Ley 6/2009, de 15 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas para el año 2010 (BOR 23/12/2009 - BOE 16/01/2010).

- Ley 2/2009 de 23 de junio, de la Comunidad Autónoma de La Rioja, de Medidas urgentes de impulso a la actividad económica (BOR 01/07/2009 - BOE 13/07/2009)
- Ley 5/2008, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas para el año 2009 (BOR 29/12/2008 - BOE 26/01/2009)
- Ley 6/2007 de 21 de diciembre, de medidas fiscales y administrativas para el año 2008 (BOR 27/12/2007 - BOE 18/01/2008)
- Ley 11/2006 de 27 de diciembre, de medidas fiscales y administrativas para el año 2007 (BOR 30/12/2006 - BOE 24/01/2007)
- Ley 13/2005 de 16 de diciembre, de medidas fiscales y administrativas para el año 2006 (BOR 27/12/2005 - BOE 18/01/2006)

Región de Murcia - Normativa autonómica para el ejercicio 2012

Las **deducciones** en el tramo autonómico del IRPF en la **Región de Murcia** para el ejercicio 2012 son las siguientes:

- Deducción por **inversión en vivienda habitual para el año 2012**:
  a) Con carácter general: el 7,5%.
  b) Cuando se trate de obras de adecuación de la vivienda habitual por personas con discapacidad a que se refiere el número 4.º del artículo 68.1 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del IRPF, el porcentaje será del 10%.

- Por **inversión en vivienda habitual por jóvenes**. El 3% de las cantidades satisfechas en el ejercicio por la adquisición o rehabilitación de la vivienda que constituya o vaya a constituir la vivienda habitual del contribuyente, cuya edad sea igual o inferior a 35 años en el momento del devengo del impuesto, siempre que, en el primer caso, se trate de viviendas de nueva construcción. El porcentaje se elevará al 5% en el caso de contribuyentes cuya base imponible general menos el mínimo personal y familiar sea inferior a 24.107,20 euros, siempre que la base imponible del ahorro no supere los 1.800 euros.

  Como base de deducción se incluyen las cantidades satisfechas, incluidos los gastos originarios que hayan corrido a cargo del contribuyente y, en caso de financiación ajena, la amortización, los intereses y demás gastos derivados de la misma. La base máxima de esta deducción vendrá constituida por el importe anual establecido como límite para la deducción de vivienda habitual contemplada en la normativa estatal, minorado en aquellas cantidades que constituyan para el contribuyente base de dicha deducción estatal. El importe de esta deducción no podrá superar los 300 euros anuales.

- **Deducciones por adquisición de vivienda establecidas para los ejercicios 1998, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008 y 2009**. Las deducciones autonómicas en el IRPF, por adquisición o rehabilitación de vivienda habitual, establecidas para los ejercicios 1998, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008 y 2009 serán de aplicación para el 2011 conforme a las siguientes normas:

  Los contribuyentes que practicaron cualquiera de las deducciones autonómicas en el IRPF, por adquisición o rehabilitación de vivienda habitual, establecidas para los ejercicios 1998, 1999 y 2000, podrán aplicar una deducción del 2% de las cantidades satisfechas en el ejercicio por la adquisición o rehabilitación de la vivienda que sea o vaya a ser la habitual del contribuyente y esté en la Región de Murcia, siempre que en el primer caso se trate de viviendas de nueva construcción. La deducción será del 3% si la base imponible general menos el mínimo personal y familiar del contribuyente es inferior a 24.200 euros y la base imponible del ahorro no supera los 1.800 euros. En todos los casos con ciertos límites y condiciones.

  Los contribuyentes que practicaron las deducciones autonómicas en el IRPF, por adquisición o rehabilitación de vivienda habitual, establecidas para los ejercicios 2001, 2003, 2005, 2006, 2007, 2008 y 2009 podrán aplicar los porcentajes autonómicos de deducción por inversión en vivienda habitual indicados en el apartado anterior “Por inversión en vivienda habitual por jóvenes”.

- Deducciones por **donativos**. Las donaciones dinerarias a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, así como a las entidades institucionales dependientes de la misma y a fundaciones que tengan como fines primordiales el desarrollo de actuaciones e protección del patrimonio histórico de la Región de Murcia, y que tengan administrativamente reconocida tal condición, podrán ser objeto de una deducción del 30%. Esta deducción es incompatible con la deducción por donativos a esas mismas fundaciones regulada en la normativa estatal del IRPF. La base máxima de esta deducción será la establecida con carácter general por la normativa estatal reguladora del IRPF como límite para la

deducción por donativos, minorada en aquellas cantidades que constituyan para el contribuyente base de dicha deducción estatal. El reconocimiento de la finalidad deberá ser declarado previamente mediante resolución de la Dirección General de Tributos.

- Deducción por **gastos de guardería para hijos menores de tres años**.
  1. Por los gastos de custodia en guarderías y centros escolares de hijos menores de 3 años, los contribuyentes podrán deducir el 15% de las cantidades satisfechas en el periodo impositivo por este concepto con un máximo de 330 euros anuales en caso de tributación individual y 660 euros en caso de tributación conjunta, con los siguientes requisitos:
     a) Que estén encuadrados dentro de la modalidad de unidad familiar integrada por los cónyuges no separados legalmente y los hijos menores y mayores incapacitados.
     b) Que ambos cónyuges trabajen fuera del domicilio familiar.
     c) Que ambos cónyuges obtengan rentas procedentes del trabajo personal o de actividades empresariales o profesionales.
     d) Que la parte general de la base imponible general menos el mínimo personal y familiar sea inferior a 19.360 euros, en declaraciones individuales, e inferior a 33.880 euros en declaraciones conjuntas, siempre que la base imponible del ahorro, sea cual sea la modalidad de declaración, no supere los 1.202,02 euros.
  2. En el caso de unidades familiares compuestas por uno solo de los padres e hijos menores, los contribuyentes podrán deducir, en concepto de gastos de custodia en guarderías y centros escolares de hijos menores de 3 años, el 15% de las cantidades satisfechas en el periodo impositivo por este concepto por un máximo de 660 euros anuales, cuando cumplan los siguientes requisitos:
     a) Que el padre o la madre que tiene la custodia del hijo trabaje fuera del domicilio familiar.
     b) Que obtenga rentas procedentes del trabajo personal o de actividades empresariales o profesionales.
     c) Que la parte general de la base imponible general menos el mínimo personal y familiar sea inferior a 19.360 euros siempre que la base imponible del ahorro no supere los 1.202,02 euros.
  3. Las unidades familiares que tengan la consideración de familia numerosa podrán aplicar esta deducción cuando la base imponible general menos el mínimo personal y familiar sea inferior a 44.000 euros, y siempre que la base imponible del ahorro no supere 1.202,02 euros.

- Por **inversión en instalaciones de recursos energéticos renovables**. Deducción del 10% de las inversiones realizadas en instalaciones de recursos energéticos procedentes de las fuentes de energías renovables solar (térmica y fotovoltaica) y eólica. La base está constituida por las cantidades satisfechas para la adquisición e instalación de los recursos energéticos renovables que hayan corrido a cargo del contribuyente. La instalación deberá realizarse en viviendas que constituyan o vayan a constituir la vivienda habitual del contribuyente. También es de aplicación la deducción a las instalaciones en viviendas destinadas al arrendamiento, siempre que el arrendamiento no tenga la consideración de actividad económica, según lo establecido en el artículo 25.2 del T.R. del IRPF. La base máxima anual se establece en 10.000 euros, sin que, en todo caso el importe de la citada deducción pueda superar los 1.000 euros anuales. La deducción requiere, asimismo, el reconocimiento previo de la Administración Regional sobre su procedencia, según se determine reglamentariamente. El importe comprobado del patrimonio del sujeto pasivo, al finalizar el período de la imposición, debe exceder del valor al comienzo del mismo, al menos en la cuantía de las inversiones realizadas.

- Por **inversiones en dispositivos domésticos de ahorro de agua**. Los contribuyentes del IRPF con residencia habitual en la Región de Murcia podrán practicar una deducción del 20% de las inversiones realizadas en dispositivos domésticos de ahorro de agua, de acuerdo con lo establecido en el artículo 4 de la Ley 6/2006, de 21 de julio, sobre incremento de las medidas de ahorro y conservación en el consumo de agua en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia. La base de esta deducción estará constituida por las cantidades satisfechas para la adquisición e instalación de los dispositivos domésticos de ahorro de agua que hayan corrido a cargo del contribuyente. Para poder aplicar esta deducción, será requisito indispensable que las cantidades satisfechas en el ejercicio lo sean para la adquisición e instalación de los dispositivos domésticos de ahorro de agua en viviendas que constituyan la vivienda habitual del contribuyente, conforme a la definición que de la misma se realiza en el artículo

1.uno, apartado segundo, número 4 de la Ley 15/2002, de 23 de diciembre, de Medidas Tributarias en materia de Tributos Cedidos y Tasas Regionales. La base máxima anual de esta deducción se establece en la cantidad de 300 euros, sin que, en todo caso, el importe de la citada deducción pueda superar los 60 euros anuales. La deducción establecida en el presente artículo requerirá el reconocimiento previo de la Administración regional sobre su procedencia en la forma que reglamentariamente se determine, consistiendo en todo caso en un procedimiento de un solo y simple acto que dé la máxima facilidad al contribuyente.

- Deducción para el **fomento del autoempleo de jóvenes menores de 35 años en situación legal de desempleo**. De acuerdo con lo previsto en el artículo 46.1.c) de la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las comunidades autónomas de régimen común y ciudades con estatuto de autonomía y se modifican determinadas normas tributarias, se establece una deducción en la cuota íntegra autonómica del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, por importe de 300 euros, que podrán aplicar los jóvenes cuya edad sea igual o inferior a 35 años en situación legal de desempleo que causen alta por primera vez en el Censo de Empresarios, Profesionales y Retenedores, previsto en el Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos. La deducción se practicará en el período impositivo en que se produzca el alta en el citado censo y serán requisitos necesarios para la aplicación de la misma que la actividad se desarrolle principalmente en el territorio de la Comunidad Autónoma de Murcia y que el contribuyente se mantenga en el citado censo durante al menos un año desde el alta. El contribuyente deberá ejercer la actividad económica de forma personal, habitual y directa, debiendo constituir su principal fuente de renta a partir de la fecha del alta en el censo.

Escala autonómica o complementaria del impuesto aplicable a la base liquidable general en la Región de Murcia:

Base liquidable (hasta euros)	Cuota íntegra (euros)	Resto Base Liq. (hasta euros)	Tipo aplicable (porcentaje)
0,00	0,00	17.707,20	12,00
17.707,20	2.124,86	15.300,00	14,00
33.007,20	4.266,82	20.400,00	18,50
53.407,20	8.040,86	66.593,00	21,50
120.000,20	22.358,36	55.000,00	22,50
175.000,20	34.733,36	En adelante	23,50

Ultimos cambios en la normativa:

- Orden HAP/637/2012, de 20 de marzo, por la que se reducen para 2011 y 2012 los módulos aplicables en el método de estimación objetiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y en el régimen especial simplificado del Impuesto sobre el Valor Añadido como consecuencia de los movimientos sísmicos acaecidos el 11 de mayo de 2011 en Lorca, Murcia (BOE 31/03/2012).
- Ley 7/2011, de 26 de diciembre, de medidas fiscales y de fomento económico en la Región de Murcia (BORM 31/12/2011 - BOE 15/02/2012).
- Ley 4/2010, de 27 de diciembre, de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia para el ejercicio 2011 (BORM 31/12/2010 y corrección de errores de 25/02/2011 - BOE 17/06/2011).
- Decreto Legislativo 1/2010, de 5 de noviembre, de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en la Región de Murcia en materia de Tributos cedidos (BORM 31/01/2011 - BOE 17/06/2011).
- Ley 22/2010, de 16 de julio, del régimen de cesión de tributos del Estado a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y de fijación del alcance y condiciones de dicha cesión (BOE 17/07/2010).
- Ley 13/2009, de 23 de diciembre, de medidas en materia de tributos cedidos, tributos propios y medidas administrativas para el año 2010 (BORM 30/12/2009).

- Ley 11/2007 de 27 de diciembre, de Medidas Tributarias en materia de Tributos Cedidos y Tributos Propios, año 2008 (BORM 31/12/2007)
- Ley 12/2006, de 27 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y de orden social para el año 2007 (BORM 31/12/2006 - BOE 16/05/2007).
- Ley 5/2006, de 16 de junio, de modificación de la Ley 4/2003, de 10 de abril, de regulación de los tipos aplicables en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados a las viviendas acogidas al Plan de Vivienda Joven de la Región de Murcia (BORM 03/07/2006)
- Ley 4/2006, de 26 de mayo, de establecimiento de una bonificación autonómica en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados para determinadas operaciones realizadas por las comunidades de usuarios de agua de la Región de Murcia (BORM 12/06/2006).
- Ley 9/2005, de 29 de diciembre, de Medidas Tributarias en materia de Tributos Cedidos y Tributos Propios año 2006 (BORM 31/12/2005 - BOE 06/06/2006)

Comunidad Valenciana - Normativa autonómica para el ejercicio 2012

Las **deducciones** en el tramo autonómico del IRPF en la **Comunidad Valenciana** para el ejercicio 2012 son las siguientes:

- Por **nacimiento o adopción**. Por el nacimiento o adopción, durante el período impositivo, de un hijo: 270 euros por cada hijo nacido o adoptado, siempre que haya convivido con el contribuyente ininterrumpidamente desde su nacimiento o adopción hasta el final del citado período. Esta deducción puede ser aplicada también en los dos ejercicios posteriores al del nacimiento o adopción siempre que la base liquidable del contribuyente no sea superior a 27.790 euros, en declaración individual, o a 44.950 euros, en declaración conjunta. Cuando ambos progenitores o adoptantes tengan derecho a la aplicación de la deducción, su importe se prorrateará por partes iguales. Esta deducción es compatible, en el ejercicio en que se hubiera producido el nacimiento o la adopción, con las recogidas en los tres apartados siguientes, relativos al nacimiento o adopción múltiples, al nacimiento o adopción de hijo discapacitado y por ostentar el título de familia numerosa.

- Por **nacimiento o adopción múltiples**. Por nacimiento o adopción múltiples, durante el período impositivo, como consecuencia de parto múltiple o de dos o más adopciones constituidas en la misma fecha: 224 euros, siempre que los hijos hayan convivido con el contribuyente ininterrumpidamente desde su nacimiento o adopción hasta el final del citado período. Cuando ambos progenitores o adoptantes tengan derecho a la aplicación de esta deducción, su importe se prorrateará por partes iguales. Esta deducción es compatible con la recogida en el apartado anterior, relativa al nacimiento o adopción de un hijo, y las dos siguientes, relativas al nacimiento o adopción de hijo discapacitado y a ostentar el título de familia numerosa.

- Por **nacimiento o adopción de un hijo discapacitado**. Por nacimiento o adopción, durante el período impositivo, de un hijo discapacitado físico o sensorial, con un grado de minusvalía igual o superior al 65%,o psíquico, con un grado de minusvalía igual o superior al 33%, siempre que dicho hijo haya convivido con el contribuyente ininterrumpidamente desde su nacimiento o adopción hasta el final del citado período, la cantidad que proceda de entre las siguientes: 224 euros, cuando sea el único hijo que padezca dicha discapacidad ó 275 euros, cuando el hijo, que padezca dicha discapacidad, tenga, al menos, un hermano discapacitado físico o sensorial, con un grado de minusvalía igual o superior al 65%, o psíquico, con un grado de minusvalía igual o superior al 33%. Cuando ambos progenitores o adoptantes tengan derecho a la aplicación de esta deducción, su importe se prorrateará por partes iguales. Esta deducción es compatible con las dos anteriores, relativas al nacimiento o adopción de un hijo y al nacimiento o adopción múltiples, y con la posterior, por ostentar el título de familia numerosa.

- Por **familia numerosa**. Por ostentar, a la fecha del devengo del impuesto, el título de familia numerosa, la cantidad que proceda de entre las siguientes:
    - 204 euros en el caso de familia numerosa de categoría general.
    - 464 euros en el caso de familia numerosa de categoría especial.

  Asimismo, tendrán derecho a esta deducción aquellos contribuyentes que, reuniendo las condiciones para la obtención del título de familia numerosa a la fecha del devengo del impuesto, hayan presentado, con anterioridad a la misma, solicitud ante el órgano competente en materia de servicios sociales para la expedición de dicho título. En tal caso, si se denegara la solicitud presentada, deberá pagarse la parte del impuesto que se hubiera dejado de ingresar como consecuencia de la deducción practicada, así como sus intereses de demora. Las condiciones necesarias para la consideración de familia numerosa y su clasificación por categorías se determinarán con arreglo a lo establecido en la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas. Esta deducción se practicará por el contribuyente con quien convivan los restantes miembros de la familia que originen el derecho a la deducción. Cuando más de un contribuyente tenga derecho a la aplicación de esta deducción, su

importe se prorrateará entre ellos. Esta deducción es compatible con las recogidas en los tres apartados precedentes, relativas, respectivamente, al nacimiento o adopción de un hijo, al nacimiento o adopción múltiples y al nacimiento o adopción de hijo discapacitado.

- Por **contribuyentes discapacitados de edad igual o superior a 65 años**. 179 euros por cada contribuyente, siempre que éste cumpla simultáneamente los siguientes requisitos: tener, al menos, 65 años a la fecha del devengo del impuesto y ser discapacitado con un grado de minusvalía igual o superior al 33%. El grado de discapacidad deberá acreditarse mediante certificado expedido por los órganos competentes en materia de servicios sociales. No procederá la deducción si como consecuencia de la situación de discapacidad el contribuyente percibe algún tipo de prestación que se halle exenta del impuesto.

- Por la **custodia en guarderías y centros de primer ciclo de educación infantil de hijos menores de 3 años**. El 15% de las cantidades destinadas, durante el período impositivo, a la custodia no ocasional en guarderías y centros de primer ciclo de educación infantil, de hijos menores de 3 años, con un máximo de 270 euros por cada hijo menor de 3 años inscrito en dichas guarderías y centros.
  Serán requisitos para la práctica de esta deducción los siguientes:
  - Que los padres que convivan con el menor realicen actividades por cuenta propia o ajena por las que perciban rendimientos del trabajo o de actividades económicas.
  - Que la suma de la base liquidable general y del ahorro no sea superior a 27.790 euros en declaración individual o a 44.950 euros en declaración conjunta.

  Cuando dos contribuyentes tengan derecho a la aplicación de esta deducción, su importe se prorrateará por partes iguales. El límite de esta deducción se prorrateará por el número de días del período impositivo en que el hijo sea menor de 3 años.

- Por **conciliación del trabajo con la vida familiar**. 418 euros por cada hijo mayor de tres años y menor de cinco años. Esta deducción corresponderá exclusivamente a la madre y serán requisitos para su disfrute:
  a) Que los hijos que generen el derecho a su aplicación den derecho, a su vez, a la aplicación del correspondiente mínimo por descendientes establecido por la normativa estatal reguladora del impuesto.
  b) Que la madre realice una actividad por cuenta propia o ajena por la cual esté dada de alta en el régimen correspondiente de la Seguridad Social o mutualidad. Este requisito se entenderá cumplido los meses en que esta situación se produzca en cualquier día del mes.

  La deducción se calculará de forma proporcional al número de meses, en atención a la situación existente el último día de cada mes en que se cumplan de forma simultánea los requisitos previstos anteriormente, y tendrá como límite para cada hijo las cotizaciones y cuotas totales a la Seguridad Social y mutualidades de carácter alternativo devengadas en cada periodo impositivo, y que, además, lo hubiesen sido desde el día en que el menor cumpla los tres años y hasta el día en que cumpla los cinco años. A efectos del cálculo de este límite se computarán las cotizaciones y cuotas por sus importes íntegros, sin tomar en consideración las bonificaciones que pudieran corresponder. En los supuestos de adopción, la deducción se podrá practicar, con independencia de la edad del menor, durante el cuarto y quinto años siguientes a la fecha de la inscripción en el Registro Civil. En caso de fallecimiento de la madre, o cuando la guardia y custodia se atribuya de forma exclusiva al padre, éste tendrá derecho a la práctica de la deducción pendiente, siempre que cumpla los demás requisitos previstos en este artículo. Cuando existan varios contribuyentes con derecho a la aplicación de esta deducción con respecto a un mismo hijo, su importe se prorrateará entre ellos por partes iguales.

- Por **ascendientes mayores de 75 años o mayores de 65 discapacitados**. 179 euros por cada ascendiente en línea directa, por consanguinidad, afinidad o adopción, mayor de 75 años, o ascendiente mayor de 65 años que sea discapacitado físico o sensorial, con un grado de minusvalía igual o superior al 65%, o discapacitado psíquico, con un grado de minusvalía igual o superior al 33%, siempre que, en ambos casos, convivan con el contribuyente y no tengan rentas anuales, excluidas las exentas, superiores a 8.000 euros. Es requisito que la base liquidable del contribuyente no sea superior a 27.790 euros, en declaración individual, o a 44.950 euros, en declaración conjunta. Para la aplicación de esta

deducción se deberá tener en cuenta la norma 1ª establecida en el artículo 57 del T.R. de la Ley del IRPF y además :

a) No procederá la aplicación de esta deducción cuando los ascendientes que generen el derecho a la misma presenten declaración por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas con rentas superiores a 1.800 euros.

b) La determinación de las circunstancias personales y familiares que deban tenerse en cuenta se realizará atendiendo a la situación existente en la fecha de devengo del IRPF. No obstante, será necesario que los ascendientes convivan con el contribuyente, al menos la mitad del período impositivo. Entre otros casos, se considerará que conviven con el contribuyente los ascendientes discapacitados que, dependiendo del mismo, sean internados en centros especializados.

- Por la **realización** por uno de los cónyuges de la unidad familiar **de labores no remuneradas en el hogar**. Cuando en una unidad familiar, sólo uno de los miembros perciba rendimientos de trabajo o de las actividades económicas, deducción de 153 euros. Serán requisitos:

  1- Que la suma de las bases liquidables de la unidad familiar no sea superior a 27.790 euros.

  2- Que a ninguno de los miembros de la unidad familiar le sean imputadas rentas inmobiliarias, ni obtenga ganancias o pérdidas patrimoniales, ni rendimientos íntegros del capital inmobiliario, ni del mobiliario en cuantía superior a 357 euros.

  3- Que tengan dos o más descendientes que den derecho al mínimo por descendientes establecido por la normativa estatal reguladora del impuesto.

- Por **adquisición de primera vivienda habitual por contribuyentes de edad igual o inferior a 35 años**. Por cantidades destinadas a la adquisición de su primera vivienda habitual por contribuyentes de edad igual o inferior a 35 años, se podrá deducir el 5% de las cantidades satisfechas durante el período impositivo, excepto de los intereses. Se requiere que la base imponible general y del ahorro no sea superior a dos veces el indicador público de renta de efectos múltiples (IPREM), correspondiente al período impositivo. A estos efectos, se estará a los conceptos de vivienda habitual y de adquisición de la misma recogidos en la normativa estatal del IRPF. Es requisito que el valor comprobado del patrimonio del contribuyente al final del periodo impositivo exceda de dicho valor al comienzo del mismo, en al menos, la cuantía de las inversiones realizadas. Esta deducción es compatible con la recogida en los dos apartados siguientes, relativas a la adquisición de vivienda habitual por discapacitados y a la adquisición o rehabilitación de la vivienda habitual con financiación ajena.

- Por **adquisición de vivienda habitual por discapacitados**. El 5% de las cantidades destinadas durante el período impositivo a la adquisición de la vivienda, que constituya o vaya a constituir la residencia habitual, por discapacitados físicos o sensoriales, con un grado de minusvalía igual o superior al 65%, o psíquicos, con un grado de minusvalía igual o superior al 33%, excepción hecha de la parte de las mismas correspondiente a intereses. A estos efectos, se estará a los conceptos de vivienda habitual y de adquisición de la misma recogidos en la normativa estatal del IRPF. En cualquier caso, para la práctica de esta deducción se requerirá que la suma de la base imponible general y del ahorro no sea superior a dos veces el indicador público de renta de efectos múltiples (IPREM) correspondiente al período impositivo. Es requisito que el valor comprobado del patrimonio del contribuyente al final del periodo impositivo exceda de dicho valor al comienzo del mismo, en al menos, la cuantía de las inversiones realizadas. La aplicación de esta deducción es compatible con las recogidas en el apartado anterior y en el siguiente, relativas a la adquisición de primera vivienda habitual por contribuyentes de edad igual o inferior a 35 años y a la adquisición o rehabilitación de vivienda habitual con financiación ajena

- Por **adquisición o rehabilitación de la vivienda habitual con financiación ajena**. Por cantidades satisfechas en el periodo impositivo por la adquisición o rehabilitación de la vivienda que constituya o vaya a constituir la residencia habitual del contribuyente, siempre para tales inversiones, se utilice financiación ajena, y sin perjuicio del que proceda por aplicación de los dispuesto en el artículo Tercero bis de esta Ley, los siguientes porcentajes de deducción:

  1) Dentro de los dos años siguientes a la adquisición o rehabilitación, el 3,3%.

  2) Después de los dos años siguientes a la adquisición o rehabilitación, el 1,65%.

A estos efectos, se estará a los conceptos de vivienda habitual y de adquisición y rehabilitación de la misma recogidos en la normativa estatal del IRPF. No obstante, esta deducción no será de aplicación a las cantidades destinadas a la construcción o ampliación de la vivienda ni a las depositadas en cuenta vivienda.

La base máxima de esta deducción será de 4.507,59 euros anuales y estará constituida por las cantidades satisfechas para la adquisición o rehabilitación de la vivienda, incluidos los gastos originados por tal adquisición o rehabilitación que hayan corrido a cargo del adquirente, así como el principal amortizado, los intereses, el coste de los instrumentos de cobertura del riesgo de tipo de interés variable de los préstamos hipotecarios regulados en el artículo Decimonoveno de la Ley 36/2003, de 11 de noviembre, de medidas de reforma económica, y demás gastos derivados de la financiación ajena. En caso de aplicación de los citados instrumentos de cobertura, los intereses satisfechos por el contribuyente se minorarán en las cantidades obtenidas por la aplicación del citado instrumento.

Quedan excluidas de la base de deducción las siguientes cantidades invertidas:

a) Las que no superen las cantidades invertidas en viviendas habituales anteriores, en la medida en que hubieran sido objeto de la deducción estatal por inversión en vivienda habitual o de la presente deducción.

b) Las que no superen el importe de la ganancia patrimonial exenta por reinversión conforme a la normativa estatal reguladora del impuesto.

Para la aplicación de esta deducción se entenderá que se utiliza financiación ajena cuando concurran los siguientes requisitos:

a) Que el importe financiado del valor de adquisición o rehabilitación de la vivienda suponga, al menos, un 50% de dicho valor. En el caso de reinversión por enajenación de la vivienda habitual el porcentaje del 50% se entenderá referido al exceso de inversión que corresponda.

b) Que durante los tres primeros años no se amorticen cantidades que superen en su conjunto el 40% del importe total solicitado.

Esta deducción sólo será aplicable a las adquisiciones o rehabilitaciones de vivienda realizadas desde el 20 de enero de 2006, inclusive. Es requisito que el valor comprobado del patrimonio del contribuyente al final del periodo impositivo exceda de dicho valor al comienzo del mismo, en al menos, la cuantía de las inversiones realizadas. Resultará compatible con las dos anteriores, por adquisición de primera vivienda habitual por contribuyentes de edad igual o inferior a 35 años y por adquisición de vivienda habitual por discapacitados.

- Por **adquisición de vivienda habitual con ayudas públicas**. Por cantidades destinadas a la adquisición o rehabilitación de vivienda habitual procedente de ayudas públicas: 102 euros por cada contribuyente, siempre que éste haya efectivamente destinado durante el período impositivo a la adquisición o rehabilitación de su vivienda habitual cantidades procedentes de una subvención a tal fin concedida por la Generalitat Valenciana, con cargo a su propio presupuesto o al del Estado. La rehabilitación deberá ser calificada como actuación protegible. En ningún caso es compatible con las tres deducciones anteriores. Es requisito que el valor comprobado del patrimonio del contribuyente al final del periodo impositivo exceda de dicho valor al comienzo del mismo, en al menos, la cuantía de las inversiones realizadas.

- Por **arrendamiento de la vivienda habitual**. El 15%, con el límite de 459 euros. El 20%, con el límite de 612 euros, si el arrendatario tiene una edad igual o inferior a 35 años. El mismo porcentaje de deducción resultará aplicable, con idéntico límite, si el arrendatario es discapacitado físico o sensorial, con un grado de minusvalía igual o superior 65% o psíquico, con un grado de minusvalía igual o superior al 33%. El 25%, con el límite de 765 euros, si el arrendatario tiene una edad igual o menor a 35 años y, además, es discapacitado físico o sensorial, con un grado de minusvalía igual o superior al 65%, o psíquico, con un grado de minusvalía igual o superior al 33%. Serán requisitos para el disfrute de esta deducción los siguientes:

- Que se trate del arrendamiento de la vivienda habitual del contribuyente, ocupada efectivamente por él mismo, siempre que la fecha de contrato sea posterior al 23 de abril de 1998 y su duración sea igual o superior a un año. A estos efectos, se estará al concepto de vivienda habitual recogido en la normativa estatal reguladora del impuesto.
- Que se haya constituido el depósito de la fianza a favor de la Generalitat Valenciana.
- Que, durante al menos la mitad del período impositivo, ni el contribuyente ni ninguno de los miembros de la unidad familiar sean titulares, del pleno dominio o de un derecho real de uso y disfrute, de otra vivienda distante a menos de de 100 km de la vivienda arrendada.
- Que el contribuyente no tenga derecho por el mismo período impositivo a deducción alguna por inversión en vivienda habitual, con excepción del as correspondientes a las cantidades depositadas en cuentas vivienda.
- Que la suma de la base liquidable general y de la base liquidable del ahorro no sea superior a 27.790 euros en tributación individual, o a 44.950 euros en tributación conjunta.

El límite de esta deducción se porrateará por el número de días en que permanezca vigente el arrendamiento dentro del período impositivo y en el que se cumplan las circunstancias personales requeridas para la aplicación de los distintos porcentajes de deducción. Esta deducción resultará compatible con la recogida en el apartado siguiente.

- Por **arrendamiento de vivienda debido a actividades en distinto municipio**. Por el arrendamiento de una vivienda, como consecuencia de la realización de una actividad, por cuenta propia o ajena, en municipio distinto de aquel en el que el contribuyente residía con anterioridad: el 10% de las cantidades satisfechas en el periodo impositivo, con el límite de 204 euros. Deben cumplirse los siguientes requisitos:

  1. Que la vivienda arrendada, radicada en la Comunidad Valenciana, diste más de 100 km. de aquélla en la que el contribuyente residía inmediatamente antes del arrendamiento.
  2. Que se haya constituido el depósito de la fianza a la que se refiere el artículo 36.1 de la Ley 29/1994, de Arrendamientos Urbanos, a favor de la Generalitat Valenciana.
  3. Que el arrendamiento no sea retribuido por el empleador.
  4. Que la base liquidable del contribuyente, no sea superior a 27.790 euros en tributación individual, o a 44.950 euros en tributación conjunta.

  Esta deducción es compatible con la anterior, por arrendamiento de vivienda habitual, prorrateándose cuando la vigencia del contrato sea menor de un año.

- Por **inversiones** para el aprovechamiento de **fuentes de energía renovables en la vivienda habitual**. El 5% de los importes invertidos en la adquisición de instalaciones o equipos destinados a las siguientes finalidades, siempre que no constituyan el ejercicio de una actividad económica de acuerdo con la normativa estatal:

  a) Aprovechamiento de la energía solar o eólica para producir calor o electricidad.

  b) Aprovechamiento, como combustible, de residuos sólidos urbanos o de biomasa procedentes de residuos de industrias agrícolas y forestales y de cultivos energéticos para su transformación en calor o electricidad.

  c) Tratamiento de residuos biodegradables procedentes de explotaciones ganaderas, de estaciones depuradoras de aguas residuales, de efluentes industriales o de residuos sólidos urbanos para su transformación en biogás.

  d) Tratamiento de productos agrícolas, forestales o aceites usados para su transformación en biocarburantes (bioetanol o biodiesel). Deben ser inversiones mediante acuerdos con la administración competente en el medioambiente, que emitirá certificación acreditativa. La base máxima de esta deducción es de 4.100 euros anuales y está constituida por las cantidades invertidas, incluidos los gastos originados que hayan corrido a cargo del adquirente y, en caso de financiación ajena, la amortización y los demás gastos de la misma, con excepción de los intereses. La parte de la inversión financiada con subvenciones públicas no dará derecho a deducción. Es requisito que el valor comprobado del patrimonio del contribuyente al final del periodo impositivo exceda de dicho valor al comienzo del mismo, en al menos, la cuantía de las inversiones realizadas.

- Por **donaciones ecológicas valencianas**. Por donaciones con finalidad ecológica, el 20% de las efectuadas durante el período impositivo en favor de cualquiera de las siguientes entidades:
  1. La Generalidad Valenciana y las Corporaciones Locales de la Comunidad Valenciana.
  2. Las entidades públicas dependientes de cualquiera de las Administraciones Territoriales anteriores cuyo objeto social sea la defensa y conservación del medio ambiente.
  3. Las entidades sin fines lucrativos reguladas en los apartados a) y b) del artículo 2º de la Ley 49/2002, de Régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, siempre que su fin exclusivo sea la defensa del medio ambiente y se hallen inscritas en los correspondientes registros de la Comunidad Valenciana.

- Por **donaciones relativas al Patrimonio Cultural Valenciano**.
  1.- El 10% de las donaciones puras y simples efectuadas durante el período impositivo de bienes que, formando parte del Patrimonio Cultural Valenciano, se hallen inscritos en el Inventario General del citado patrimonio, siempre que se realicen a favor de las siguientes entidades:
    1. La Generalitat Valenciana y las Corporaciones Locales de la Comunidad Valenciana.
    2. Las entidades públicas de carácter cultural dependientes de cualquiera de las Administraciones Territoriales citadas en el número 1 anterior.
    3. Las Universidades Públicas de la Comunidad Valenciana.
    4. Las entidades sin fines lucrativos reguladas en los apartados a) y b) del artículo 2º de la Ley 49/2002, de Régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, siempre que persigan fines de naturaleza exclusivamente cultural y se hallen inscritas en los correspondientes registros de la Comunidad Valenciana.
  2.- El 5% de las cantidades dinerarias donadas a cualquiera de las entidades a las que se refiere el apartado 1 anterior para la conservación, reparación y restauración de los bienes que, formando parte del Patrimonio Cultural Valenciano, se hallen inscritos en su Inventario General.
  3.- El 5% de las cantidades destinadas por los titulares de bienes pertenecientes al Patrimonio Cultural Valenciano, inscritos en el Inventario General del mismo, a la conservación, reparación y restauración de los citados bienes. La base de la deducción no podrá superar el 20% de la base liquidable del contribuyente.

- Por **donaciones destinadas al fomento de la Lengua Valenciana**. El 10% de las donaciones efectuadas durante el periodo impositivo a favor de las siguientes entidades:
  1) La Generalitat Valenciana y las Corporaciones Locales de la Comunidad Valenciana.
  2) Las entidades públicas dependientes de cualquiera de las administraciones territoriales citadas en el número 1) anterior cuyo objeto social sea el fomento de la Lengua Valenciana.
  3) Las entidades sin fines lucrativos reguladas en los apartados a) y b) del artículo 2 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, siempre que su fin exclusivo sea el fomento de la Lengua Valenciana y se hallen inscritas en los correspondientes registros de la Comunidad Valenciana.

- **Por el incremento de los costes de la financiación ajena en la inversión de la vivienda habitual, derivados del alza de los tipos de interés de los préstamos hipotecarios**:

  Podrán aplicar esta deducción los contribuyentes que satisfagan en el periodo impositivo cantidades en concepto de intereses derivados de un préstamo hipotecario a interés variable para la adquisición o rehabilitación de la vivienda que constituya o vaya a constituir su residencia habitual o para la adecuación de la misma por razón de discapacidad. Para la aplicación de esta deducción se habrán de cumplir los siguientes requisitos:

  1) Que la adquisición o rehabilitación de la vivienda que constituya o vaya a constituir la residencia habitual del contribuyente o que la adecuación de la misma por razón de discapacidad sea anterior al inicio del periodo impositivo.

  2) Que la suma de la base liquidable general y de la base liquidable del ahorro no sea superior a

25.000 euros, en tributación individual, o a 40.000, en tributación conjunta.

3) La base máxima de esta deducción será de 9.015 euros anuales, en los supuestos de adquisición y rehabilitación de vivienda habitual, y de 12.020, en los supuestos de adecuación de la misma por razón de discapacidad, y estará constituida por las cantidades satisfechas en el ejercicio en concepto de intereses, que den derecho, a su vez, a la aplicación de la deducción estatal por inversión en vivienda habitual, sin tener en cuenta, a tal efecto, el coste ni las cantidades obtenidas de los instrumentos de cobertura del riesgo de variación del tipo de interés variable de los préstamos hipotecarios, regulados en el artículo Decimonoveno de la Ley 36/2003, de 11 de noviembre, de medidas de reforma económica.

4) Los porcentajes de deducción, expresados con dos decimales, se establecerán con arreglo al procedimiento establecido en la ley.

5) Al resultado de aplicar el porcentaje de deducción a la base de la misma se le restará el 33% de la diferencia positiva, si la hubiere, entre el importe de las rentas generadas en el ejercicio por los instrumentos de cobertura del riesgo de variación del tipo de interés de los préstamos hipotecarios, regulados en el artículo Decimonoveno de la Ley 36/2003, de 11 de noviembre, de medidas de reforma económica, y el coste de dichos instrumentos de cobertura.

6) A los efectos de la presente deducción, se estará a los conceptos de vivienda habitual y de adquisición, rehabilitación y adecuación por razón de discapacidad de dicha vivienda habitual recogidos en la normativa estatal reguladora del impuesto.

7) La aplicación de esta deducción resultará compatible con la deducción por cantidades satisfechas en el periodo impositivo por la adquisición o rehabilitación de la vivienda que constituya o vaya a constituir la residencia habitual del contribuyente, siempre que, para tales inversiones, se utilice financiación ajena.

- Por **contribuyentes con dos o más descendientes**: el 10% del importe de la cuota íntegra autonómica, en tributación individual o conjunta, una vez deducidas de la misma las minoraciones para determinar la cuota líquida autonómica, excluida la presente deducción, a las que se refiere la normativa estatal reguladora del impuesto.
  Serán requisitos para la aplicación de esta deducción los siguientes:
  1) Que los descendientes generen a favor del contribuyente el derecho a la aplicación del correspondiente mínimo por descendientes establecido por la normativa estatal reguladora del impuesto.
  2) Que la suma de las siguientes bases imponibles no sea superior a 24.000 euros:
  a) Las de los contribuyentes que tengan derecho, por los mismos descendientes, a la aplicación del mínimo por descendientes.
  b) Las de los propios descendientes que dan derecho al citado mínimo.
  c) Las de todos los miembros de la unidad familiar que tributen conjuntamente con el contribuyente y que no se encuentren incluidos en las dos letras anteriores.

- Por cantidades procedentes de **ayudas públicas concedidas por la Generalitat** en el marco de lo dispuesto en la Ley 6/2009, de 30 de junio, de la Generalitat, de protección a la **maternidad**: 270 euros por cada contribuyente.

Normas comunes aplicables a las deducciones. Sin perjuicio de lo dispuesto en las normas concretas de cada deducción por lo que a las deducciones autonómicas se refiere, se imputarán a la unidad familiar aquellas que hubieran correspondido a sus distintos miembros si éstos hubiesen optado por la tributación individual, teniendo en cuenta para ello las reglas de individualización de los distintos componentes de renta contenidos en la normativa estatal reguladora del impuesto

A partir de 2010 se modifica la referencia que se efectúa al porcentaje de las deducciones establecidas en

la normativa estatal del impuesto que minoran la cuota íntegra autonómica para determinar la cuota líquida autonómica, estableciéndose una remisión general al porcentaje previsto por la citada normativa estatal reguladora del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (artículo 22 de la Ley 12/2009, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, de Gestión Administrativa y Financiera, y de Organización de la Generalitat).

Escala autonómica o complementaria del impuesto aplicable a la base liquidable general en la Comunidad Valenciana:

Base liquidable (hasta euros)	Cuota íntegra (euros)	Resto Base Liq. (hasta euros)	Tipo aplicable (porcentaje)
0,00	0,00	17.707,20	11,90
17.707,20	2.107,16	15.300,00	13,92
33.007,20	4.236,92	20.400,00	18,45
53.407,20	8.000,72	En adelante	21,48

Ultimos cambios en la normativa:

- Ley 23/2010, de 16 de julio, del régimen de cesión de tributos del Estado a la Comunitat Valenciana y de fijación del alcance y condiciones de dicha cesión (BOE 17/07/2010).
- Ley 12/2009, de 23 de diciembre, de medidas fiscales, de gestión administrativa y financiera, y de organización de la Generalitat (DOGV 30/12/2009 - BOE 28/01/2010).
- Ley 15/2007 de 27 de diciembre, de la Generalitat Valenciana, de Presupuestos para el ejercicio 2008 (DOCV 31/12/2007 - BOE 28/01/2008)
- Ley 10/2006, de 26 de diciembre, de Medidas Fiscales, de Gestión Financiera y Administrativa, y de Organización de la Generalitat Valenciana (DOGV 28/12/2006 - BOE 23/01/2007)
- Ley 12/2004, de 27de diciembre, de Medidas Fiscales, de Gestión Administrativa y Financiera, y de Organización de la Generalitat Valenciana (DOGV 29/12/2004 - BOE 14/02/2005)
- Ley 13/1997, de 23 de diciembre, por el que se regula el tramo autonómico del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y restantes tributos cedidos (DOGV 31/12/1997 - BOE 07/04/1998)

_____

Iranon DR - DECLARACION DE RENTA Y PATRIMONIO 2012

© 2013 Análisis y Desarrollo de Software, S.L.

http://www.iranon.com
e-mail: programas@iranon.com
Telf. 902 - 100 103 Fax 902 - 201 801

"Iranon" es una marca registrada de ANALISIS Y DESARROLLO DE SOFTWARE, S.L. Todas las marcas registradas o nombres comerciales mencionados en esta aplicación se citan únicamente a título de identificar los productos y son propiedad de sus respectivos fabricantes.